

CG98/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE TV AZTECA S.A DE C.V. Y TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V. POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-27/2009 Y ACUMULADOS.

Distrito Federal, a 24 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/CRT/0707/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

‘Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 4, 5 y 6; 51; 55; 56; 57, párrafos 1, 3 y 5; 62, párrafos 1, 2 y 3; 72; 74, párrafos 1 a 3; 75; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafo 1, incisos a), b), g) y h) y párrafo 2; 129, párrafo 1, incisos g) y m); 341 párrafo 1, inciso i); 350 párrafo 1, incisos c), d) y e), este último en relación con los artículos 49, párrafo 6,

y 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión; y 354, párrafo 1, inciso f); 356; 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 5; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 15; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 53.1 párrafo 1; 56; 57, párrafos 1 y 2; 58; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; 1º párrafo 1; 3; 4; 6 inciso j); 14; 16, párrafo 1, inciso a); 62 párrafos 1 y 2 inciso a); y 65 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

1. El día 19 de diciembre de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.

2. El día 22 de diciembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y en el Distrito Federal.

*3. Que en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales; documento que fue notificado al representante legal de la empresa **Televisión***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de diversas estaciones de televisión que transmiten la señal que contiene la programación de canales de televisión denominadas 'Azteca 7' y 'Azteca 13' (en adelante solamente 'Televisión Azteca, S.A. de C.V.'), a través de los oficios **DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, de fechas 29 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009 respectivamente**, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. **Dichos oficios fueron recibidos por la empresa en cita los días 2 y 19 de enero de 2009 y en los mismos se anexó lo siguiente:**

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dichos medios de comunicación durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas, es decir, del 31 de enero al 2 de mayo de 2009;*
- *Los materiales de las autoridades electorales, mismos que deberán ser transmitidos conforme a la tabla que fue anexada a dicho oficio.*
- *Los materiales que contienen promocionales genéricos de treinta segundos de los siguientes partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONV, PNA, PSD y PFD, a transmitirse del 31 de enero al 31 de marzo del 2009 conforme a la tabla adjuntada al oficio.*

4. *En la primera sesión extraordinaria especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebrada el día 3 de febrero de 2009, la Secretaría Técnica de dicho órgano colegiado informó respecto de la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Federal 2008-2009 y de las acciones llevadas a cabo con motivo de los hechos detectados en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, de los días 31 de enero y 1 de febrero de 2009, en el que se identificó lo siguiente respecto a 'Televisión Azteca, S.A. de C.V.':*

i) Se transmitió en bloque la totalidad de los promocionales pautados por hora en los horarios antes descritos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

31 de enero de 2009

Bloque	Canal	
	7	13
1 (1)	06:02:06	06:02:06
2 (2)	07:56:56	07:56:56
3 (2)	09:56:56	09:56:56
4 (1)	11:32:06	11:32:05
5 (2)	12:57:55	12:57:55
6 (2)	14:57:55	14:57:55
7 (2)	16:57:55	16:57:55
8 (1)	18:14:06	18:14:06
9 (2)	19:56:55	18:03:00
		20:06:48
10 (1)	21:17:06	21:17:05
11 (1)	22:12:05	22:12:05
12 (1)	23:55:05	23:55:05

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal	
	7	13
1 (1)	06:02:05	06:02:05
2 (2)	07:56:55	07:56:55
3 (2)	09:56:55	09:56:55
4 (1)	11:32:05	11:32:05
5 (2)	12:57:55	12:04:06
		13:07:58
6 (2)	14:57:55	14:57:54
7 (2)	16:57:55	16:01:26
		17:03:12
8 (1)	18:01:39	18:14:04
9 (2)	19:19:13	19:56:54
	20:05:12	
10 (1)	21:15:49	21:17:04
11 (1)	22:20:20	22:12:03
12 (1)	23:20:20	23:55:04



Durante la transmisión del partido de fútbol.

Durante la transmisión del Super bowl

ii) Al inicio del bloque de la transmisión, la empresa insertó una 'cortinilla' de aproximadamente 9 segundos que se cita a continuación y fue transmitida en los horarios adelante señalados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

'Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en 6 minutos [EN ALGUNOS CASOS DICE 3 ó 4 MINUTOS]. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.'

31 de enero de 2009

Bloque	Canal	
	7	13
1 (1)	06:01:56	06:01:56
2 (2)	07:56:46	07:56:46
3 (2)	09:56:46	09:56:46
4 (1)	11:31:56	11:31:55
5 (2)	12:57:46	12:57:45
6 (2)	14:57:46	14:57:45
7 (2)	16:57:46	16:57:45
8 (1)	18:13:56	18:13:56
9 (2)	19:56:45	19:02:50
		20:06:38
10 (1)	21:16:57	21:16:56
11 (1)	22:11:55	22:11:55
12 (1)	23:54:55	23:54:55

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal	
	7	13
1 (1)	06:01:55	06:01:55
2 (2)	07:56:44	07:56:44
3 (2)	09:56:45	09:56:45
4 (1)	11:31:55	11:31:54
5 (2)	12:57:45	12:03:56
		13:07:46
6 (2)	14:57:44	14:57:44
7 (2)	16:57:45	16:01:16
		17:03:02
8 (1)	18:01:29	18:13:54
9 (2)	19:19:04	19:56:44
	20:05:02	
10 (1)	21:14:50	21:16:54
11 (1)	22:20:10	22:11:54
12 (1)	23:20:10	23:54:54



Durante la transmisión del partido de fútbol.

Durante la transmisión del Super bowl

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

iii) Al finalizar insertó una cortinilla de aproximadamente 5 segundos que se cita a continuación y fue transmitida en los horarios adelante señalados:

‘A continuación regresamos a su programación favorita’

31 de enero de 2009

Bloque	Canal	
	7	13
1 (1)	06:05:06	06:05:06
2 (2)	08:02:56	08:02:56
3 (2)	10:03:00	10:03:00
4 (1)	11:35:06	11:35:06
5 (2)	13:01:56	13:01:55
6 (2)	15:01:56	15:01:55
7 (2)	17:01:56	17:01:55
8 (2)	20:02:56	19:06:00
		20:09:48
9 (2)	21:20:06	21:20:05
10	22:15:06	22:15:06
11	23:58:06	23:58:06

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal	
	7	13
1 (1)	06:05:05	06:05:05
2 (2)	08:02:55	08:02:55
3 (2)	10:05:55	10:05:55
4 (1)	11:35:09	11:35:09
5 (2)	13:01:55	12:06:06
		13:09:58
6 (2)	15:01:55	15:01:54
7 (2)	17:01:58	16:03:26
		17:05:17
8 (1)		18:17:04
9 (2)	19:22:13	20:02:54
	21:18:00	
10 (1)	21:18:00	21:20:04
11 (1)	22:23:21	22:15:04
12 (1)	23:23:21	23:58:04



Durante la transmisión del partido de fútbol.

Durante la transmisión del Super bowl

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

iv) Los bloques se transmitieron justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron tres, cuatro o seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión, tanto de la misma empresa como de Televimex S.A. de C.V., truncando a la vez diversos eventos deportivos, según se describe a continuación:

31 de enero de 2009

Bloque	Canal			
	2	5	7	13
1 (1)	06:01:56	06:01:57	06:01:56	06:01:56
2 (2)	07:56:46	07:56:48	07:56:46	07:56:46
3 (2)	09:56:45	09:56:45	09:56:46	09:56:46
4 (1)	11:31:55	11:31:57	11:31:56	11:31:55
5 (2)	12:57:44	12:57:47	12:57:46	12:57:45
6 (2)	14:57:44	14:57:46	14:57:46	14:57:45
7 (2)	16:57:44	16:57:46	16:57:46	16:57:45
8 (1)	18:13:54	18:13:57	18:13:56	18:13:56
9 (2)	19:56:44	19:56:45	19:56:45	19:02:50
				20:06:38
10 (1)	21:16:55	21:16:57	21:16:57	21:16:56
11 (1)	22:11:56	22:11:57	22:11:55	22:11:55
12 (1)	23:54:55	23:54:56	23:54:55	23:54:55

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal			
	2	5	7	13
1 (1)	06:01:54	06:01:56	06:01:55	06:01:55
2 (2)	07:56:44	07:56:45	07:56:44	07:56:44
3 (2)	09:56:44	09:56:46	09:56:45	09:56:45
4 (1)	11:31:53	11:31:55	11:31:55	11:31:54
5 (2)	12:57:43	12:57:45	12:57:45	12:03:56
				13:07:46
6 (2)	14:47:38	14:57:44	14:57:44	14:57:44
	15:01:08			
7 (2)	16:03:20	16:57:45	16:57:45	16:01:16
	16:59:51			17:03:02
8 (1)	18:13:52	18:01:52	18:01:29	18:13:54
9 (2)	19:56:40	19:19:09	19:19:04	19:56:44
		20:05:09	20:05:02	
10 (1)	21:16:54	21:14:56	21:14:50	21:16:54
11 (1)	22:11:51	22:20:19	22:20:10	22:11:54
12 (1)	23:54:50	23:20:17	23:20:10	23:54:54



Durante la transmisión del partido de futbol.

Durante la transmisión del Super bowl

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Los mismos cuadro antes expuestos, también muestran otra conducta que es de subrayarse y es el hecho de que las empresas TV Azteca S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., de manera concertada y planeada, decidieron transmitir simultáneamente, en exacta sincronía de minutos y segundos, los bloques de promocionales antes aludidos.

Adicionalmente, es importante señalar que durante las elecciones locales celebradas después de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 (que tuvieron lugar en los Estados de Nayarit, Coahuila, Hidalgo, San Luis Potosí, Guerrero, así como la elección extraordinaria que se llevó a cabo en Tulum) y hasta antes del inicio de precampañas federales, el IFE envió a los mismos permisionarios y concesionarios las pautas en los tiempos de Estado, con las mismas características que los pautados para precampañas federales.

v) No se tiene precedente alguno de transmisiones de mensajes de partidos políticos o de autoridades electorales que se hayan realizado en bloques ('reel'), hayan interrumpido la programación habitual o en los que se hayan insertado mensajes de advertencia ('cortinillas') en forma previa y/o posterior a su transmisión.

*vi) Por lo que hace a la señal radiodifundida transmitida en el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial 'SKY', operado por la Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.' —empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.'¹—, respecto de la señal del canal 13 de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, se realizaron bloqueos, que tuvieron por efecto dejar de transmitir la totalidad de los mensajes pautados para la señal de televisión abierta.*

*vii) En suma, en la señal de televisión abierta se transmitieron en bloque los promocionales pautados por el IFE; y en el sistema de televisión restringida conocido por la marca comercial 'SKY', no se realizó la transmisión de tales promocionales, y en su lugar se transmitió programación de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** y publicidad comercial.*

5. Mediante oficio STCRT/0017/2009, notificado a la *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*, el 3 de febrero de 2009, se le solicitó que

¹ Título de concesión otorgado el 27 de noviembre de 2000 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

explicara y, en su caso, justificara las conductas señaladas en el punto 4 del presente escrito.

6. *Con fecha 4 de febrero de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito sin número, firmado por José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de apoderado legal de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, mediante el cual da respuesta al oficio STCRT/0017/2009 señalado en el punto 5 anterior, y en el que sostiene sustancialmente lo siguiente:*

'[...] Mediante documento número STCRT/0017/2009, notificado a mi representada el tres de febrero del año en curso, se requirió a ésta para que rindiera diversos informes relacionados con 'el cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión pro (sic) mandato constitucional.

En nuestra respuesta a su documento de mérito, manifiesto:

De la lectura a su escrito de referencia, no podemos derivar su naturaleza jurídica ni sus alcances, generando para mi representada un completo estado de indefensión, respecto a la respuesta que debe dar a esa autoridad.

Resulta de explorado derecho, que todo acto administrativo debe cumplir con las formalidades y requisitos que le exige la ley, siendo preciso en cuanto a su objeto y circunstancias, sin que medie error respecto a la causa o motivo y especialmente sobre el fin del acto, resultado en el caso concreto el documento enviado impreciso, vago y contradictorio en cuanto a su contenido.

En razón a lo antes expuesto, mi representada se encuentra imposibilitada a dar cabal respuesta, formal y materialmente a su solicitud, en los términos expuestos, sin perjuicio de señalar que se encuentra en la mejor disposición de dar atención a los requerimientos de ese Instituto que cumplan con las formalidades de ley.

Se afirma que el documento que nos ocupa, no satisface el requisito de fundamentación y motivación, en virtud de que no basta que se invoquen diversos preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si los supuestos de hecho que se narran en tal documento, no encuadran dentro de las hipótesis normativas de dichos preceptos legales, al efecto es aplicable la jurisprudencia con el rubro, 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN' visible en el Apéndice de

1975 del Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Sección Administrativa, Séptima época, página 666, para que la autoridad cumpla la garantía que consagra el artículo 16 constitucional en cuanto a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, '...en las mismas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca', lo que en la especie no se satisface.'

Los hechos narrados se acreditan con las siguientes:

PRUEBAS

1. *Documental pública consistente en copias certificadas del acuse de recibo de los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, de fechas 29 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009 respectivamente, mediante los cuales se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 3 anterior. **Anexo 1.***
2. *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las conductas descritas en el numeral 4 del rubro de hechos. **Anexo 2.***
3. *Documental pública en la que se relacionan de manera precisa el momento en que comienzan a transmitirse los spots en bloque, de conformidad con lo manifestado en el hecho 4. **Anexo 3.***
4. *Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRT/0017/2009, notificado a la concesionaria, el 3 de febrero de 2009, señalado en el numeral 5 del capítulo de hechos. **Anexo 4.***
5. *Documental privada consistente en copia certificada de la respuesta al oficio STCRT/0017/2009, emitida por la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, misma que fue descrita en el numeral 6 del capítulo de hechos. **Anexo 5.***
6. *Documental privada consistente en copia certificada del oficio emitido por la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V. en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos. **Anexo 6.***

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en Radio y Televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Así, con base en dicha norma constitucional, a partir del inicio de las precampañas -que en el presente proceso electoral inició el 31 de enero de 2009- y hasta el día de la jornada electoral -a celebrarse el 5 de julio de 2009- el Instituto Federal Electoral debe administrar 48 minutos diarios, que deben ser distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, y ser transmitidos en el horario de las 6 a las 24 horas. De esos 2 o 3 minutos por hora, corresponde 1 minuto en conjunto a los partidos políticos durante las precampañas.

La regulación de las disposiciones constitucionales señaladas, se recoge en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente en los artículos 48 a 76. En dicha regulación se establece, entre otros aspectos, que el Instituto establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que las autoridades y los partidos políticos tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

La legislación electoral federal también prevé que los 48 minutos a administrarse en el periodo de precampañas, se distribuirán en los horarios comprendidos entre las 6 y las 12 horas y entre las 18 y las 24 horas, y tendrán una duración de 3 minutos por cada hora. Por su parte, en el horario comprendido después de las 12 y hasta antes de las 18 horas se utilizarán 2 minutos por cada hora.

Igualmente, en la ley electoral federal se establece que las pautas que se determinen establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; y que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto. La violación a la disposición anterior debe ser sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo del Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Por otro lado, el artículo 75 párrafo 1, del código electoral federal, establece que las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

El Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por su parte, establece disposiciones complementarias a las normas legales señaladas, a efecto de cumplir debidamente con el mandato constitucional en la materia.

En particular, los artículos 57 a 59 reglamentarios establecen que el Instituto Federal Electoral debe verificar las transmisiones y realizar monitoreos de las mismas, a efecto de verificar el cumplimiento o no de los pautados, a fin de que en caso de encontrar incumplimientos se inicien los procedimientos de sanción correspondientes.

En este sentido, la radio y la televisión son actividades de interés público. En consecuencia, las autoridades deben vigilar el debido cumplimiento de su función social y de las normas que rigen su actuación en cualquier ámbito.

Al tratarse de actividades de interés público, la operación de los concesionarios de radio y televisión está sujeta a condiciones que provienen del marco legal; persigue fines socialmente relevantes -como por ejemplo el fortalecimiento de las convicciones democráticas-; y está sujeta permanentemente al escrutinio del Estado mexicano por lo que hace al debido cumplimiento de sus obligaciones.

En este contexto, el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

I.- En el caso que nos ocupa, el artículo 350, párrafo primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra refiere:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

En adición a lo anterior, los artículos 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos’.

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión. Las pautas contienen los siguientes elementos: estación de radio o canal de televisión, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

A su vez, los artículos 5 y 15 del referido Reglamento, ordenan:

Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Ciclo de transmisión: Conjunto de mensajes que corresponden a los partidos políticos dentro de una sección específica de un pauta determinado, en el cual se garantiza una asignación equitativa de mensajes entre todos los partidos políticos allí contemplados. (...)

Esquema de corrimiento de horarios vertical: Asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere el Código, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de los mensajes que correspondan a los partidos políticos durante la jornada respectiva.

Artículo 15.- El comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión con base en:

Un sorteo, que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y

Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

El Comité cuidará que la cantidad de mensajes por día para cada partido o coalición a lo largo de la precampaña política, dentro del número total de mensajes que le hayan sido asignados, sea lo más uniforme posible.

De lo anterior, se desprende que el Comité de Radio y Televisión del Instituto distribuye a los partidos políticos los mensajes que les corresponden, por medio de un pautado que integra:

- a) Un sorteo que define el orden sucesivo en que se transmiten los mensajes.*
- b) Un esquema de corrimiento de horario vertical, entendido como la asignación continua y sucesiva de dichos mensajes dentro de los horarios de transmisión, hasta concluir la totalidad de los mensajes correspondientes a la jornada, y*
- c) Un ciclo que garantiza una asignación equitativa.*

Por otra parte, el artículo 38 del propio Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral contiene un conjunto de causales para modificar las pautas aprobadas por el Comité o la Junta General Ejecutiva, dentro de las que destacan: otorgamiento y pérdida de registro de un partido político; elecciones extraordinarias, situaciones de fuerza mayor.

El artículo indica también la posibilidad de modificar pautas a solicitud de un concesionario o permisionario por eventos extraordinarios o de interés general que cambien la programación, bajo aprobación del Comité.

Artículo 38

De la modificación de pautas

1. Las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse en los siguientes casos:

a) Cuando el Consejo otorgue el registro a un partido político, en cuyo caso las pautas se ajustarán para incluir los mensajes a partir de que surta efectos dicho otorgamiento;

b) Cuando se declare la pérdida del registro de un partido político, en cuyo caso el Comité realizará el ajuste correspondiente a las pautas que procedan, a partir de la fecha en que la autoridad competente emita dicha declaratoria o resolución;

c) Por la celebración de elecciones extraordinarias;

d) Cuando existan situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación, y

e) Por otras causas previstas en el Código.

2. El Comité podrá modificar las pautas siempre y cuando el ciclo de transmisión haya concluido.

3. Los horarios de las pautas podrán ser modificadas por el Comité, a solicitud del concesionario y/o permisionario, siempre y cuando, durante el periodo semestral o trimestral de transmisión, existan eventos extraordinarios y de interés general que puedan cambiar la programación habitual del concesionario o permisionario de forma relevante.

4. Cualquier solicitud de cambio de pautas que presente un concesionario y/o permisionario, deberá ser resuelta por el Comité o por la Junta dentro de los 20 días siguientes a su presentación. La presentación de dicha solicitud no implicará la posibilidad para el concesionario y/o permisionario de suspender la transmisión de la pauta vigente.

5. Las modificaciones al pautado deberán notificarse a las estaciones de radio y canales de televisión en un plazo de 10 días.

6. Independientemente de los cambios de programación que realicen los concesionarios y permisionarios, los horarios de transmisión de los promocionales se mantendrán de acuerdo con las pautas correspondientes.

Asimismo, el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, ordena:

Artículo 56.- El Comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a) El Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

I. Estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas;

II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y

III. Estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

b) Por tipo de programa especial;

I. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la ley;

II. La hora nacional en radio;

III. Los debates presidenciales;

IV. Los conciertos o eventos especiales;

V. Los eventos deportivos, y

VI. Los oficios religiosos.

En consecuencia, puede deducirse que únicamente en aquellos casos que señala la norma, el Comité de Radio y Televisión puede establecer criterios especiales para transmitir mensajes o programas de partidos políticos en dos hipótesis:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

La primera, dependiendo del tipo de estación de radio o canal de televisión, en donde la ley señala tres hipótesis. La segunda, dependiendo del tipo de programa especial que se transmite en la estación o canal, previendo esa misma disposición, seis hipótesis.

Puede afirmarse que la pauta es una obligación al concesionario o al permisionario y que impone cierto tipo de transmisión, por lo que el concesionario obligado a transmitirla no puede en ningún momento alterar el contenido, la secuencia y las características propias de una pauta de promocionales, puesto que al hacerlo, afectaría tanto el ciclo de transmisión como el esquema de corrimiento de horarios vertical.

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario transmita los mensajes que corresponden a cada hora de transmisión, de manera ininterrumpida, dentro de un bloque, abarcando una duración de cuatro o hasta seis minutos, y no distribuirlos a lo largo de la hora, rompe con las características comunes que supone la propia pauta y la práctica televisiva del país y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas que contiene el referido Reglamento.

Máxime, si se estima que no se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que, en forma restrictiva y no enunciativa, prevé los únicos casos en que se pueden establecer criterios especiales para transmitir programas o promocionales de partidos políticos.

En consecuencia, toda vez que los concesionarios no transmitieron los promocionales que le fueron notificados por el Instituto, en la forma que prevé la pauta (distribución de los mensajes a lo largo de cada hora señalada en el orden especificado), conforme a la cual los seis mensajes que corresponden a los tres minutos que deben de transmitir en cada hora de transmisión, tienen una consecución exacta y prevista para ser distribuidos, respetando el orden previamente establecido, incurrir en una alteración del orden de transmisión. Basta con que un promocional sea transmitido en la hora que no le corresponde, o que sea acumulado a otros promocionales, para que se altere dicho orden.

Así pues, con base en los argumentos antes expuesto, puede concluirse que las conductas descritas presumiblemente actualizan el supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Por otra parte, el artículo 350, párrafo primero, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la materia, a la letra refiere:

‘Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...’

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos’

La norma en comento tutela, entre otros, la transmisión de la propaganda electoral en sus términos, es decir, sin una manipulación de cualquier naturaleza que genere la alteración o distorsión de su sentido original. De este modo, la norma busca que la propaganda electoral cumpla con la función -de orden público- de presentar a la ciudadanía las distintas ofertas políticas y propuestas de los partidos políticos de manera clara, integral y completa. Por su parte, la propaganda institucional de la autoridad electoral cumple, entre otras, con la función de promover en la ciudadanía los valores democráticos, el ejercicio de sus derechos político-electorales y la participación en los procesos electorales.

La propaganda electoral es un elemento que cumple funciones relevantes para el Estado mexicano, pues tiene una función informativa y de comunicación para los ciudadanos. En esa medida, las normas electorales tutelan su difusión sin alteración o distorsión alguna.

Es oportuno señalar la definición que para los vocablos ‘manipular’, ‘alterar’, ‘distorsionar’ y ‘distorsión’ contiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

‘Manipular.- *Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.*

Alterar.- *Cambiar la esencia o forma de algo.*

Distorsionar.- *Causar distorsión.*

Distorsión.- *Acción de torcer o desequilibrar la disposición de figuras en general o de elementos artísticos, o de presentar o interpretar hechos, intenciones, etc., deformándolos de modo intencionado.’*

*En este marco, como se señaló en el capítulo de hechos, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**:*

i) Transmitió en bloque la totalidad de los promocionales pautados por hora.

ii) Al inicio del bloque de la transmisión, la empresa insertó una 'cortinilla'.

iii) Al finalizar el bloque insertó una 'cortinilla'.

iv) Los bloques se transmitieron justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión.

v) Durante los eventos deportivos verificados se interrumpió la transmisión de manera tal que los spots pautados truncan los eventos.

El conjunto de conductas descritas implica la manipulación de la transmisión y del contexto de los mensajes y, con ello, altera o distorsiona el sentido original de los mismos, toda vez que obstaculizaron que la propaganda electoral cumpla con finalidades como son, por ejemplo, promover el voto (en el caso de la autoridad electoral) o la obtención del voto (por lo que respecta a los partidos políticos).

Por lo anterior, las conductas descritas presumiblemente actualizan el supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por otro lado, el artículo 350, párrafo primero, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la materia, a la letra refiere:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En relación con ello, los artículos 53 y 59, párrafo 6 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 53

1. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias del presente Código, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

Artículo 59

(...)

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

En este sentido, la Ley Federal de Radio y Televisión dispone:

Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

(...)

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)

Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación; (...)

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, establece en los artículos 1 y 3, lo siguiente:

Artículo 1o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.

Artículo 3o.- La radio y la televisión orientarán preferentemente sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propagación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; al estímulo a nuestra capacidad para el progreso, a la facultad creadora del mexicano para las artes; a la participación ciudadana y a la solidaridad, y al análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional, la equidad de género y el respeto a los derechos de los grupos vulnerables.

Del contenido de los preceptos legales y reglamentarios precisados se desprende, por un lado, que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público que el estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social, y por otro, que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a mantener un prudente equilibrio entre los anuncios comerciales y el conjunto de la programación que transmitan, entre la cual se encuentran los tiempos que corresponden al Estado.

Para establecer de manera específica los alcances de dicho principio conviene tener presente, en primer término, el significado semántico de la palabra 'equilibrio'.

El Diccionario de la Real Academia Española, en su Vigésima Segunda Edición, establece como acepciones del término 'equilibrio' los siguientes:

*'Equilibrio
(Del lat. aequilibrĭum).*

- 1. m. Contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas.*
- 2. m. Ecuanimidad, medida, sensatez en los actos y juicios.*
- 3. m. pl. Actos de contemporización, prudencia o astucia, encaminados a sostener una situación, actitud, opinión, etc., insegura o dificultosa.'*

De los significados antes transcritos, se puede advertir que el término 'equilibrio' refiere a la existencia de contrapesos o contrarrestos que generan un arreglo concordante, equitativo y no abultado entre cosas diversas.

En ese sentido, al establecer el artículo 67, párrafo I de la Ley Federal de Radio y Televisión, que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a mantener un prudente equilibrio entre los anuncios comerciales y el conjunto de la programación, resulta necesario que estos últimos realicen las acciones positivas necesarias que permitan generar una armonía entre dichos elementos.

En ese sentido, los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a evitar la realización de acciones que tengan como consecuencia que la propaganda comercial se vea de alguna forma favorecida respecto del resto de la programación, incluyendo entre ella a los tiempos que corresponden al Estado.

Lo antes expresado, resulta evidente si se toma en consideración el contenido del artículo 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, el cual textualmente establece lo siguiente:

Artículo 40.- El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:

***I. En estaciones de televisión, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación, y
[...]***

Del contenido de la disposición reglamentaria transcrita, se puede advertir que la racionalidad de la regulación reglamentaria de la aplicación del principio de equilibrio se sustenta en el establecimiento de un límite cuantitativo respecto del porcentaje del tiempo que los

concesionarios de televisión pueden destinar a la programación comercial.

La racionalidad de dicha medida se sustenta en la necesidad que previó el legislador de impedir que los concesionarios generen condiciones de preferencia de la transmisión de los promocionales comerciales sobre los demás elementos que integran la programación.

La observación de dicho principio cobra mayor relevancia en su aplicación respecto de los anuncios comerciales y los tiempos del Estado a través de los cuales acceden los partidos políticos y las autoridades electorales a la radio y la televisión.

En efecto, la necesidad de que los concesionarios generen condiciones que propicien la armonía entre las transmisiones de la publicidad comercial y la propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se vuelve fundamental si se considera los fines que persiguen cada uno de ellos. En ese sentido, si bien la transmisión de publicidad comercial satisface legítimos intereses particulares, lo cierto es que los promocionales de carácter electoral persiguen la consecución de fines de interés público y de desarrollo social como lo es el desarrollo democrático de nuestra sociedad.

Sin embargo, al transmitir los promocionales de los partidos políticos anteponiéndoles una cortinilla, agrupándolos de manera continua e interrumpiendo la transmisión de otros elementos de la programación general se está dejando de observar el citado principio.

Lo anterior es así, toda vez que mediante dicha conducta, se superponen dos elementos de la programación general, los tiempos del Estado y los programas culturales, deportivos y de entretenimiento, lo cual desarmoniza las transmisiones de tales elementos en perjuicio de los fines que persiguen los mismos. Por el contrario, dicha situación no acontece con los tiempos comerciales, cuya transmisión se ve beneficiada a través de la superposición de los anteriores elementos.

IV.- Por último, respecto de los hechos siguientes:

(...)

vi) Por lo que hace a la señal radiodifundida transmitida en el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial 'SKY', operado por la Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.' —empresa

*subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.'*²—, respecto de la señal del canal 13 de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, se realizaron bloqueos, que tuvieron por efecto dejar de transmitir la totalidad de los mensajes pautados para la señal de televisión abierta.

*vii) En suma, en la señal de televisión abierta se transmitieron en bloque los promocionales pautados por el IFE; y en el sistema de televisión restringida conocido por la marca comercial 'SKY', no se realizó la transmisión de tales promocionales, y en su lugar se transmitió programación de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** y publicidad comercial.*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos 55 y 75:

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

² Título de concesión otorgado el 27 de noviembre de 2000 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

En este sentido el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece en el artículo 53, párrafo 1, lo siguiente:

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

A la luz de la norma citada, los hechos denunciados presumiblemente configuran una violación a la normatividad electoral, en particular al artículo 75, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que no se transmitieron los mensajes pautados por esta autoridad electoral, en el servicio de televisión restringida que transmite las señales de la programación de las redes de canales de televisión denominadas 'Azteca 7' y 'Azteca 13'.

VISTA

*En atención a los hechos y consideraciones de derecho expuestos, se da la vista a que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito, imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, con motivo de la transmisión de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral autorizó para la transmisión correspondiente al periodo de precampaña del proceso electoral Federal 2008-2009.
(...)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

El funcionario electoral en cuestión adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio DEPPP/CRT/5305/2008, por el cual se le entregó a la emisoraXHSG-FM, en Piedras Negras, Coahuila, el material consistente en los pautados relacionados con las precampañas locales a celebrarse en el periodo comprendido del 8 al 25 de agosto de 2008.

2. Certificación del instrumento DEPPP/CRT/5756/2008, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de la emisora citada en el numeral anterior, las inconsistencias detectadas en la transmisión de los pautados que le fueron entregados conforme el oficio citado con antelación. Asimismo, le fue requerido un informe a fin de que por conducto de su representante legal manifestara lo que a su derecho conviniese.

3. Escrito signado por el Gerente General de Mega Radio, Piedras Negras, Licenciado Juan Carlos Bourget Macmanus, por el que manifestó lo que en derecho convino a su representada.'

II. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de denuncia señalado en el resultando anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta Institución, acordó: **1)** Formar el expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/010/2009**; **2)** En virtud de que del análisis al oficio y anexos que se proveen, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la empresa T.V. Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión 7, emisora XHIMT-TV, y 13, emisora XHDF-TV, iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en los

artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; este último en relación con lo dispuesto en los artículos 53 y 59, párrafo 6, del mismo ordenamiento; 67, párrafo 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y en lo dispuesto en el artículo 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión; **3)** Emplazar a la concesionaria mencionada en el punto de acuerdo que antecede, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos; **4)** Se señalaron las **doce horas del día once de febrero de dos mil nueve**, para que llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio 'A', primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **5)** Citar a la empresa T.V. Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión 7, emisora XHIMT-TV, y 13, emisora XHDF-TV, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Christian Guillermo García Rosas, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Rojas López, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **6)** En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se inició en forma oficiosa, y toda vez que conforme al artículo 369, párrafo 3, inciso a) del código de la materia, esta Secretaría debe actuar como parte denunciante en el procedimiento, se instruyó a los CC. Licenciados en Derecho, Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Ángel Cabrera Mendoza y Arturo Castillo Loza, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión), Asesor y Coordinador Técnico, respectivamente, para que, conjunta o separadamente, comparezcan a la audiencia mencionada en el inciso 4) que precede y coadyuven con el suscrito para tales efectos; **7)** Asimismo, se instruyó al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

III. Con fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Lic. Ángel Iván Llanos Llanos, Jefe de Departamento en la Dirección Jurídica y apoderado legal del Instituto Federal Electoral, autorizado para practicar la diligencia de notificación atinente, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la misma fecha, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa T.V. Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión 7, emisora XHIMT-TV, y 13 emisora XHDF-TV, con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, misma que fue practicada conforme a derecho.

IV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de febrero del año en curso, el día once del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

'EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. DOCTOR ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, LICENCIADO GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA Y LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ; DIRECTOR JURÍDICO, DIRECTOR DE QUEJAS Y SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/167/2009, DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN, EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 8863227, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO; EL SEGUNDO CON ORIGINAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4556625, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y EL TERCERO CON CREDENCIAL NÚMERO 22411, LA CUAL LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL CITADO INSTITUTO; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TV AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN DENOMINADOS 'AZTECA 7' Y 'AZTECA 13' PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL C. LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, INSTANCIA QUE FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS POR EL CITADO SECRETARIO MEDIANTE OFICIO SCG/168/2009, Y QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 082502548, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, TV AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN DENOMINADOS 'AZTECA 7' Y 'AZTECA 13', ASÍ COMO POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., SUS APODERADOS LEGALES EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL

NÚMERO 72975, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR CON NÚMERO DE FOLIO C8360484, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE LOS CC. SALVADOR ROCHA DÍAZ Y JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS OSTENTAN EL CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DE TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN: EL PRIMERO DE ELLOS EL TESTIMONIO NÚMERO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO DOSCIENTOS VEINTISIETE DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER QUE OTORGA TV AZTECA, S.A. DE C.V. A FAVOR DE LOS COMPARECIENTES; Y EL SEGUNDO EL SIMILAR NÚMERO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA, EXPEDIDO TAMBIÉN POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISIETE DE ESTA CIUDAD CAPITAL, Y EN EL QUE SE HACE CONSTAR EL PODER QUE OTORGA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. A FAVOR DE LOS COMPARECIENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. ÁNGEL CABRERA MENDOZA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SE RATIFICAN Y REPRODUCEN TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

CONTENIDAS EN EL OFICIO NÚMERO DEPPP/CRT/0707/2009, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACIENDO LA ACLARACIÓN DE QUE LAS MISMAS SE ENDEREZAN EN TODOS Y CADA UNO DE SUS ASPECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS TANTO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. COMO A LA DENOMINADA TV AZTECA, S.A. DE C.V. CUYOS REPRESENTANTES LEGALES SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTA DILIGENCIA POR LO CUAL SOLICITO QUE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO REPARE PERJUICIO Y EFECTO LEGAL A AMBAS EMPRESAS. POR OTRA PARTE, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EL CUAL ESTABLECE QUE EN USO DE LA VOZ LA PARTE DENUNCIADA DEBERÁ HACER UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORAN LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS, EN ESTE ACTO SE RATIFICAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y RELACIONADAS EN EL OFICIO DEPPP/CRT/0707/2009, A FOJA NUEVE DEL MISMO OFICIO Y QUE CONSISTEN EN DIVERSAS DOCUMENTALES Y PRUEBAS TÉCNICAS QUE SE DESCRIBEN EN EL DOCUMENTO DE REFERENCIA. ASIMISMO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL DÍA DE HOY SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, UN ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. LUIS ALEJANDRO BUSTO OLIVARES, REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN NOVASIÓN, S. DE R.L. DE C.V. Y JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., A TRAVÉS DEL CUAL ENTRE OTRAS PRESENTA A ESTA AUTORIDAD SENDAS PRUEBAS DOCUMENTALES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/011/2009, ESTA AUTORIDAD HACE SUYAS DICHAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LOS ANEXOS DEL ESCRITO MENCIONADO Y LAS OFRECE EN EL PRESENTE ACTO DE CARÁCTER SUPERVENIENTE, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN: 1) DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN EL ESCRITO SIGNADO POR EL SEÑOR OTHÓN FRÍAS CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN

AZTECA, S.A. DE C.V., DIRIGIDO A LA CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. Y/O CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., A TRAVÉS DEL CUAL SEÑALA QUE DE ACUERDO AL ACUERDO COMERCIAL EXISTENTE ENTRE SU REPRESENTADA Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., LA SEÑAL DE LA PROGRAMACIÓN ES ENVIADA A TRAVÉS DE CABLE COAXIAL Y DE FIBRA ÓPTICA EN EL CENTRO DE TRANSMISIÓN Y CONTROL DE SKY EN RÍO DE LA LOZA 210 COLONIA DOCTORES EN ESTA CIUDAD, PRUEBA QUE RELACIONO CON TODOS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DEPPP/CRT/0707/2009, CON LA CUAL SE INTENTA PROBAR LA VERACIDAD DE LAS MISMAS Y POR LO TANTO, LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SANCIONATORIA ALUDIDA EN DICHO DOCUMENTO. 2) LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL DICTAMEN TÉCNICO DEL REPORTE DE OPERACIÓN DEL CANAL 113 DEL SISTEMA SKY, EMITIDO POR SALVADOR ROSAS GARCÍA, INGENIERO EN COMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA, CUYO CONTENIDO RATIFICO Y REPRODUZCO EN ESTE ACTO CON LA INTENCIÓN DE EVITAR REPETICIONES INNECESARIAS. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DEPPP/CRT/0707/2009 Y CON SU CONTENIDO SE INTENTA DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LAS MISMAS ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SANCIONATORIA A QUE HACE REFERENCIA EL CITADO DOCUMENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ÁNGEL CABRERA MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, Y TODA VEZ QUE EN ESTE ACTO OFRECE CON EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTES, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES A QUE ALUDE EN SU COMPARENCIA, Y DADO QUE LAS MISMAS EFECTIVAMENTE SATISFACEN LOS EXTREMOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 358, PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 16, PÁRRAFO 4 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,

APLICADO SUPLETORIAMENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ADMITEN LAS MISMAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN RAZÓN DE ELLO, Y CON OBJETO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., EN ESTE ACTO SE DA VISTA CON DICHAS PROBANZAS A LAS DENUNCIADAS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO A LAS MISMAS.-----

*-----
EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TV AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: 1.- QUE DEJA PRECISADO QUE COMPARECE EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V., QUE ES LA EMPRESA CONCESIONARIA DE LAS REDES NACIONALES AZTECA 7 Y AZTECA 13 Y COMPARECE IGUALMENTE COMO APODERADO DE TV-AZTECA S. A. DE C. V., EMPRESA QUE NO ES CONCESIONARIA DE CANALES DE TELEVISIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y PARA QUE NO SE TOME COMO UNA SOLA EMPRESA LO QUE SON DOS EMPRESAS DE NATURALEZA INCLUSIVE JURÍDICA DISTINTA DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO. 2.- QUE RATIFICA EL CONTENIDO Y FIRMA DE LOS ESCRITOS DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009, PRESENTADOS Y RECIBIDOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TANTO POR TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C.V., COMO POR TV AZTECA, S. A. DE C. V. Y SOLICITA QUE EN HOMENAJE A LA ECONOMÍA PROCESAL, SE TENGAN POR ÍNTEGRAMENTE REPRODUCIDOS EN ESTA AUDIENCIA TODAS LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE EN TALES ESCRITOS SE CONTIENEN. 3.- QUE IGUALMENTE POR ECONOMÍA PROCESAL, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CAPÍTULO DE PRUEBAS OFRECIDAS QUE SE CONTIENE EN EL ESCRITO PRESENTADO POR TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V. Y POR LO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, SE CONFORMA CON SU INCORPORACIÓN AL PRESENTE EXPEDIENTE Y RECOGE LA CONFESIÓN DEL DENUNCIANTE AL HACER EL OFRECIMIENTO DE ESTA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS SIGUIENTES: QUE TV AZTECA NO ES CONCESIONARIA DE CANAL DE TELEVISIÓN ALGUNO Y QUE LA SEÑAL QUE ENVÍA AL SISTEMA SKY ES UNA SEÑAL QUE NO ES RADIODIFUNDIDA SINO TRANSMITIDA A TRAVÉS DE CABLE*

COAXIAL Y FIBRA ÓPTICA Y EL HECHO DE QUE LOS CONTENIDOS DE LA SEÑAL ENVIADA POR CABLE COAXIAL Y FIBRA OPTICA NO ES RADIODIFUNDIR, CONFESIÓN QUE INVOCA EN TODO LO QUE FAVOREZCA A SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA. 4.- QUE TELEVISIÓN AZTECA S. A. DE C. V. REITERA Y RATIFICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU VOLUNTAD DE CUMPLIR CON TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE RIGEN EL ÁMBITO ELECTORAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN, COMO CONSIDERA QUE LO HA HECHO HASTA LA FECHA, POR LAS RAZONES QUE EXPRESA EN LOS ESCRITOS YA RATIFICADOS Y DONDE SE DESPRENDE QUE, SALVO MEJOR DECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA, TELEVISIÓN AZTECA S. A. NO HA COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNA QUE LE PUEDA SER IMPUTADA. 5.- QUE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V. Y TV AZTECA S. A. DE C. V. RECONOCEN Y RESPETAN QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DESTACADAMENTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN EL DEBER DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL MARCO JURÍDICO QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE LAS REPRESENTADAS DEL COMPARECIENTE ESTÁN CONFIADAS EN QUE EL CONSEJO GENERAL ANALIZARÁ CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y ESTRICTO APEGO A LA LEY EL CONFLICTO DE INTERPRETACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD DENUNCIANTE Y LAS EMPRESAS DENUNCIADAS, ASEGURANDO QUE ACATAREMOS PLENAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE EL CONSEJO TOME, SIN PERJUICIO DE, EN SU CASO, EJERCER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SEAN PROCEDENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.----

EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TV AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

MANIFESTACIONES ANTERIORES CONTIENEN TAMBIÉN SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA EN VÍA DE CONTESTACIÓN, ASÍ COMO POR LO QUE HACE AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS A FAVOR DE SUS REPRESENTADAS, POR LO QUE NO TIENE NADA MÁS QUE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TV AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO DEPPP/CRT/0707/2009, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y TV AZTECA, S.A. DE C.V., AMBOS DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN

UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. ÁNGEL CABRERA MENDOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA Y REPRODUCE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS EN EL OFICIO DEPPP/CRT/0707/2009, ASÍ COMO LAS FORMULADAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN VÍA DE ALEGATOS. DE DICHAS MANIFESTACIONES SE DESPRENDE QUE HA QUEDADO ACREDITADO EN TODO Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS DE SANCIÓN QUE HAN SIDO INVOCADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE. ASIMISMO, SE DESPRENDE QUE LA PARTE DENUNCIADA NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU DEFENSA POR LO CUAL SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO VALORE DICHA CIRCUNSTANCIA EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. SIENDO TODO LO QUE QUIERE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ÁNGEL CABRERA MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TV AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y DE LOS QUE SE HA DADO CUENTA ASÍ COMO DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, REITERANDO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS INFRACCIONES QUE SE LE IMPUTAN CORRESPONDA AL DENUNCIANTE, Y QUE LAS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS HECHAS VALER PERMITEN

LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE SUS REPRESENTADAS NO COMETIERON INFRACCIÓN ALGUNA Y POR ENDE NO DEBEN SER SANCIONADAS, LO QUE EN SU MOMENTO JUZGARÁ EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TV AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.'

V. Que en la audiencia de pruebas y alegatos los apoderados legales de las empresas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca S.A. de C.V. dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra a través de los escritos de fecha once de febrero de dos mil nueve, mismos que a continuación se reproducen:

a) Escrito signado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A de C.V.:

'...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, miércoles once de febrero de dos mil nueve, en el

expediente formado con motivo el procedimiento número SCG/PE/CG/010/2009, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de entrar al análisis de las imputaciones que se formulan en contra de mi representada, me permito hacer las siguientes precisiones en relación a la personalidad jurídica del sujeto en contra de quien fue instaurado el presente procedimiento:

1.- Tanto el acuerdo que admitió a trámite este procedimiento como su notificación se encuentran dirigidos a la persona moral denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.

2.- Sin embargo, todas las conductas imputadas en este procedimiento se refieren a la persona moral denominada TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., con excepción de aquella relativa a la violación de lo previsto en el artículo 75 del COFIPE.

3.- Al respecto, me permito aclarar que se trata de dos personas morales distintas, una denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V., y la otra de nombre TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., cada una con su propia personalidad jurídica.

4.- Asimismo, aclaro que la persona moral que es titular de las concesiones relacionadas con las redes de canales de televisión 7 y 13 es TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

5.- Por su parte, TV AZTECA, S.A. DE C.V., no es titular de ninguna concesión de televisión, por lo que no se encuentra obligada por las disposiciones del COFIPE, ni puede ser sancionada por infracciones previstas en ese ordenamiento legal.

6.- En este sentido, el emplazamiento efectuado dentro del presente procedimiento se dirigió a TV AZTECA, S.A. DE C.V., y no a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., quien no ha sido debidamente llamada a comparecer a este procedimiento.

7.- No obstante todo lo anterior, con el ánimo de demostrar la buena fe con la que se conduce mi representada ante el Instituto Federal Electoral y con el objeto de no entorpecer el ejercicio de sus atribuciones legales, es que se comparece a este procedimiento en los términos de este escrito.

8.- A pesar de ello y para la debida regularidad del presente procedimiento, mi representada solicita se reponga el mismo reconociendo la diferencia entre las dos personas morales citadas.

IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1.- El artículo 367 del COFIPE, establece los supuestos en los que es procedente la instauración del procedimiento especial sancionador, en los siguientes términos:

‘Artículo 367.

1.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a.- Violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña’.

Con respecto a las hipótesis contenidas en los incisos b.- y c.- del precepto legal que nos ocupa, baste decir que las mismas se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos, por lo que es claro que no resultan aplicables en tratándose de concesionarios de televisión como lo es mi representada.

Por otra parte, en lo relativo al contenido del inciso a.-del artículo 367, se señala:

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prerrogativa de la que gozan los partidos políticos nacionales para el uso permanente de los medios de comunicación social.

Así, en los apartados A al D de la mencionada base constitucional se regula la forma en la que las distintas autoridades electorales, en particular el Instituto Federal Electoral, garantizarán a los partidos políticos nacionales el ejercicio de esa prerrogativa, estableciendo la manera en la que deben distribuir el tiempo que le corresponde al Estado para su uso propio y de los partidos políticos, tanto en el desarrollo de los procedimientos electorales como en los periodos en los que éstos no se llevan a cabo. Es decir, se trata de una serie de normas que se encuentran dirigidas a las propias autoridades electorales, por lo que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

En otro aspecto, el mandato constitucional en comento establece una serie de prohibiciones a cargo de los partidos políticos y de los particulares, vinculadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, que alcanzan en su obligatoriedad a los concesionarios de radio y televisión.

Por su parte, el artículo 134, en su párrafo séptimo, establece la obligación a cargo de los poderes públicos consistente en que la propaganda que difundan tenga carácter institucional y persiga fines informativos, educativos o de orientación social.

*De las normas constitucionales antes invocadas, únicamente sería susceptible de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V. (**en adelante TVA**), aquella que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad, tanto a partidos políticos como a cualquier persona física o moral que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Así, del oficio número DEPPP/CRT/0707/2009, en el que se precisan los hechos por virtud del cual se dio inicio al presente procedimiento, se advierte que ninguna de las conductas que se imputan a TVA se encuadran dentro de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 367 del COFIPE, y por tanto no procedía instaurar un procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, sino que en todo caso, lo que correspondía era iniciar el procedimiento ordinario previsto en los artículos 361 al 366 de dicho ordenamiento jurídico.

Para corroborar lo anterior, basta la lectura de la parte conducente del acuerdo por el que se dio inicio al presente procedimiento que a continuación se transcribe, en el que en ningún momento se imputan violaciones los artículos 41, base III, y 134, párrafo séptimo constitucionales:

‘2) En virtud de que el análisis al oficio y anexos que se proveen, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la empresa T.V. AZTECA, S.A. DE C.V., concesionaria de los canales de televisión 7 emisora XHIMT-TV, y 13 emisora XHDF-TV, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso contemplado en el libro séptimo, título primero, capítulo cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; este último en relación con lo dispuesto en los artículos 53 y 59, párrafo 6, del mismo ordenamiento; 67, párrafo 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en lo dispuesto en el artículo 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión;...’

A mayor abundamiento, debe decirse que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del COFIPE mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito.

Sin embargo, este objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

Corroborar lo anterior el contenido del artículo 370, párrafo 2, del propio COFIPE, en el que se establece que 'En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes'.

Así las cosas, el hecho de que se instaure el procedimiento especial sancionador, y no el que legalmente corresponde, esto es, el procedimiento ordinario, sin que se colmen las hipótesis normativas que condicionan su procedencia, limita de manera trascendente el derecho de defensa de mi representada.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

a.- El plazo que se concede al denunciado para formular su defensa es de menos de cuarenta y ocho horas en el procedimiento especial sancionador, mientras que en el ordinario es de cinco días.

b.- En el procedimiento especial sancionador únicamente está permitido ofrecer las pruebas documentales y técnica, siendo que en el ordinario se autoriza el ofrecimiento de pruebas documentales, técnicas, periciales, confesional, testimonial, reconocimientos o inspecciones judiciales, presuncional e instrumental.

c.- En el procedimiento ordinario se prevé un periodo de hasta cuarenta días para allegarse de elementos probatorios, lo cual no acontece en el procedimiento especial sancionador en el que el desahogo de pruebas se verifica en la audiencia que se celebra

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.

d.- En el procedimiento especial sancionador se prevé un periodo de quince minutos para formular alegatos en la audiencia, mientras que en el procedimiento ordinario se concede un plazo de cinco días, una vez cerrada la instrucción.

Al haberse demostrado la improcedencia del procedimiento instaurado, lo que procede es que se deje sin efectos el mismo y, en su caso, que se instaure el procedimiento que legalmente corresponde.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, mi parte formula alegatos y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

ALEGATOS

I.- CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN A TVA.

En el oficio que dio origen a este procedimiento, así como en la denuncia respectiva, se le imputan a TVA las siguientes violaciones:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISO c) DELCOFIPE.

Se estima que TVA incurrió en incumplimiento de lo previsto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, por cuanto a que:

‘...el hecho de que un concesionario o permisionario transmita los mensajes que corresponden a cada hora de transmisión, de manera ininterrumpida, dentro de un bloque, abarcando una duración de cuatro y hasta seis minutos y no distribuirlos a lo largo de la hora, rompe con las características comunes que supone la propia pauta y la práctica televisiva del país y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas que contiene el referido Reglamento.

En consecuencia toda vez que los concesionarios no transmitieron los promocionales que le fueron notificados por el Instituto, en la forma que prevé la pauta (distribución de los mensajes a lo largo de cada hora señalada en el orden especificado), conforme a la cual los seis mensajes que corresponden a los tres minutos que deben de transmitir en cada hora de transmisión, tienen una consecución exacta y prevista para ser distribuidos, respetando el orden previamente establecido, incurren en una alteración del orden de transmisión. Basta que un promocional sea transmitido en la hora que no le corresponde o que sea acumulado a otros promocionales, para que se altere dicho orden...'

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISO d) DEL COFIPE.

Se asevera que también se infringe lo previsto por el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, en virtud de que en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos de los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, se identificaron las siguientes conductas:

- La transmisión en bloque de la totalidad de los promocionales pautados por hora.*
- La inserción de una cortinilla al inicio del bloque de la transmisión.*
- La inserción de una cortinilla al finalizar el bloque de la transmisión.*
- La transmisión de los bloques se realizó en el cambio de hora, es decir, la hora previa se juntó con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión.*
- La transmisión de los spots se realizó durante diversos eventos deportivos, de tal manera que se 'truncaron los eventos.'*

Respecto de las conductas antes relacionadas, se afirma que, en su conjunto, implican '... la manipulación de la transmisión y del

contexto de los mensajes, y con ello altera o distorsiona el sentido original de los mismos, toda vez que obstaculizaron que la propaganda electoral cumpla con finalidades como son por ejemplo, promover el voto (en el caso de la autoridad electoral) o la obtención del voto (por lo que respecta a los partidos políticos)'.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISO e) DEL COFIPE.

Se atribuye a TVA la violación a lo previsto por los artículos 53 y 59, párrafo seis del COFIPE; 4, 5, fracción IV, 64, fracción I, 67, fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión; artículos 1°, 3° y 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las transmisiones de Radio y Televisión.

En relación a esos preceptos se argumenta que al transmitir los promocionales de los partidos políticos anteponiéndoles una cortinilla, agrupándolos de manera continua e interrumpiendo otros elementos de la programación general se deja de observar el principio de equilibrio que debe existir entre la transmisión de promocionales comerciales y el resto de la programación.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 55, PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, Y 75, PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL COFIPE.

La imputación en este caso, consiste en que en el sistema de televisión restringida conocida con la marca comercial de SKY, operada por la Corporación Novavisión, S. DE R.L. DE C.V., no se realizó la transmisión de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral, y en su lugar se transmitió programación de TVA y publicidad comercial.

II.- ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN LAS IMPUTACIONES QUE SE ATRIBUYEN A TVA.

1.- En primer término, debe destacarse que previamente a que se instaurara el presente procedimiento, mediante oficio número STCRT/0017/2009 se requirió a TVA para que en el plazo de

veinticuatro horas rindiera informe respecto de la forma en la que fueron transmitidos los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante los días treinta y uno de enero y primero de febrero de este año.

El requerimiento se sustentó en el procedimiento de verificación y monitoreo previsto en los artículos 57 a 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que fue creado con el objeto de otorgar una audiencia previa a los concesionarios de radio y televisión, a fin de que pudieran aclarar la regularidad de sus transmisiones, previo al inicio de un procedimiento sancionador.

Sin embargo, debe destacarse que en el oficio por virtud del cual se emplazó a TVA al presente procedimiento especial sancionador se imputan conductas que no fueron objeto del procedimiento de verificación y monitoreo que es antecedente de aquel.

En efecto, en el procedimiento previo de verificación y monitoreo no se cuestionaron a TVA las siguientes conductas:

- La supuesta interrupción de la programación normal (programas deportivos) para transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales; y*
- La transmisión simultánea de los bloques promocionales junto con otras televisoras.*

Esta discordancia entre las conductas cuestionadas en el procedimiento previo y las imputadas en este procedimiento afecta gravemente el derecho de defensa de TVA, puesto que le ha sido instaurado un procedimiento sancionador respecto de conductas que no tuvo posibilidad de aclarar previamente, impidiendo la correcta defensa de sus intereses.

2.- Es falso que TVA incurrió en incumplimiento de lo previsto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.

El artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, dispone:

‘Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c).- El incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;...’

Es evidente que TVA no se ubica en la hipótesis prevista en el numeral antes transcrito, por lo siguiente:

2.1.- De conformidad con el artículo 74, párrafo 3 del COFIPE, TVA debe transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en estricto acatamiento a las pautas que le remite el Instituto Federal Electoral.

2.2.- Los elementos de las pautas para cada mensaje que se remitieron a TVA para transmitir promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, mediante oficio número DEPPP/CRT/14763/2008, para el periodo de las precampañas (sic) y hasta el día previo del inicio de las campañas del proceso electoral federal y del Distrito Federal, son los siguientes:

A.- La estación o canal en que deben transmitirse;

B.- El día y hora en que deben transmitirse.

C.- El ente al que corresponde el mensaje;

D.- El orden en que deben transmitirse.

2.3.- Por lo que se refiere al momento en que deben transmitirse los mensajes, debe destacarse que únicamente se establece el horario

dentro del cual debe efectuarse la transmisión, sin especificar o precisar:

A.- El minuto y segundo en que deben transmitirse.

B.- Si los mensajes programados para determinada hora deben transmitirse en forma segmentada o en bloque.

2.4.- Lo anterior permite concluir que el concesionario de televisión, como lo es TVA, se encuentra en libertad de decidir el momento exacto, dentro de la hora respectiva, en que se transmita cada mensaje, así como también si se transmiten en bloque la totalidad de los mensajes que correspondan a ese horario o de forma segmentada.

A mayor abundamiento, debe señalarse que las propias pautas que le fueron notificadas a TVA sugieren la transmisión en bloque, de acuerdo a la forma en la que fue redactado el anexo correspondiente.

2.5.- En el mismo sentido, debe subrayarse que no existe disposición legal o reglamentaria que prohíba a los concesionarios de televisión transmitir en bloque la totalidad de los mensajes pautados para determinada hora, ni precepto legal o reglamentario que les obligue a transmitirlos de forma segmentada.

Por el contrario, el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión expresamente autoriza la transmisión continua de los tiempos que le corresponden al Estado, como se advierte claramente de la siguiente transcripción:

*‘Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos **continuos o discontinuos**, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión’*

2.6.- En las circunstancias anotadas, si los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, TVA transmitió los mensajes que correspondían a determinadas horas, de manera ininterrumpida, dentro de un bloque, abarcando una duración de cuatro y hasta seis minutos y no distribuirlos a lo largo de la hora, tal proceder no entraña el incumplimiento que se imputa a TVA de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas y notificadas por el Instituto, y consecuentemente no puede ni remotamente considerarse que se incurrió en la infracción prevista por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión los argumentos que se esgrimen en la denuncia que dio origen a este procedimiento, en el sentido de que la transmisión en bloque rompe con las características comunes que supone la propia pauta y la práctica televisiva del país, por lo que resulta atípica la forma de transmisión, por cuanto a que:

A.- No es jurídicamente posible hablar de práctica televisiva en relación a este tema, en tanto que, es la primera vez que se aplica la reforma electoral, y lo que se hacía antes del año 2007, guardaba congruencia con la normatividad hoy derogada.

B.- La forma de transmisión no puede calificarse jurídicamente de 'atípica', en tanto que la tipicidad es la descripción precisa y exacta de la conducta que condiciona la aplicación de la norma, y, en la especie ni los acuerdos ni las pautas señalan con precisión, la hora, minuto y segundo de transmisión.

C.- La transmisión segmentada no es una característica común de las pautas de los mensajes correspondientes a los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, que remitió el Instituto Federal Electoral a TVA, lo cual además se justifica pues ningún precepto legal prevé ese supuesto.

D.- TVA desconoce la práctica televisiva a la que se alude en la denuncia y no se aportan medios probatorios que la acrediten.

3.- TVA no incurrió en incumplimiento de lo previsto por el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, como se demuestra en apartados subsecuentes.

Las conductas que sustentan el incumplimiento de mérito, son las siguientes:

- La transmisión en bloque de la totalidad de los promocionales pautados por hora.

- La inserción de una cortinilla al inicio del bloque de la transmisión.

- La inserción de una cortinilla al finalizar el bloque de la transmisión.

- La transmisión de los bloques se realizó en el cambio de hora, es decir, la hora previa se juntó con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión.

- La transmisión de los spots se realizó durante diversos eventos deportivos, de tal manera que se 'truncaron los eventos.'

Las conductas antes relacionadas, analizadas en forma individual, no constituyen violación a lo previsto por el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, ni mucho menos consideradas en su conjunto.

En efecto:

3.1.- La transmisión en bloque de la totalidad de los promocionales pautados por hora, no está prohibida en precepto legal o reglamentario alguno, ni tampoco existe disposición legal que obligue a transmitirlos de forma segmentada, y al respecto en obvio de repeticiones me remito a lo que sobre el particular se expuso en el apartado 2.- anterior.

3.2.- Respecto de la inserción de una cortinilla tanto al inicio del bloque de la transmisión como al final de la misma, se precisa:

A.- El contenido de las cortinillas, tal y como se desprende de la denuncia respectiva, es el siguiente:

Cortinilla insertada al inicio.

‘ . . . Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanuda en 6 minutos (EN ALGUNOS CASOS DICE 3 o 4). A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno federal y los tres principales partidos políticos’.

Cortinilla insertada al final.

‘A continuación regresamos a su programación favorita’

B.- No existe disposición legal o reglamentaria que prohíba a los concesionarios de televisión insertar cortinillas antes o después de la transmisión de los mensajes que el Instituto Federal Electoral les remite.

C.- Con independencia de lo anterior, cabe destacar que carece de sustento lo aseverado en cuanto a que las cortinillas de referencia implican la manipulación de la transmisión y del contexto de los mensajes, alterando o distorsionando el sentido original de los mismos, sin perjuicio de que en la denuncia que dio origen a este procedimiento no se precisa cuál es su sentido original.

En efecto:

a.- El sentido original de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales no es otro que el que se desprende del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la ley que de ella emana (COFIPE); de esta forma, la inserción de la cortinilla no hace más que destacar el propio mandato constitucional y legal.

b.- En esas circunstancias, es evidente que el proceder que se atribuye a TVA no altera ni distorsiona el sentido original de los mensajes, sino por el contrario, lo resalta, en todo caso.

En otras palabras, la inserción de las cortinillas únicamente implica un aviso al público del cumplimiento de una obligación constitucional y legal ordenada por una autoridad competente.

c.- Además, la inserción de las cortinillas forma parte de los derechos de información y de expresión que tienen los concesionarios, resumida en la expresión del cumplimiento del marco legal.

d.- Por otra parte, se niega alteración, manipulación o distorsión de los mensajes; éstos fueron transmitidos íntegramente, y sin modificar su contenido en forma alguna, es decir, tal y como fueron entregados a TVA.

e.- A mayor abundamiento, las cortinillas de referencia, fueron insertadas en el tiempo del que dispone libremente TVA en ejercicio de los derechos derivados de su título de concesión.

3.3.- Por lo que hace al hecho de que la transmisión de los bloques se realizó en el cambio de hora, es decir, la hora previa se juntó con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión, debe señalarse que no existe precepto legal o reglamentario alguno que impida la transmisión de los mensajes de esa forma.

Asimismo, no puede ni remotamente considerarse que el proceder que se imputa a TVA, altere, modifique o distorsione el sentido original o el contenido de los mensajes. Se insiste, éstos fueron transmitidos íntegramente y tal y como fueron entregados a la televisora.

3.4.-En la denuncia que dio origen a este procedimiento se afirma que la transmisión de los spots se realizó durante diversos eventos deportivos, de tal manera que se ‘truncaron los eventos’, para pretender actualizar la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del COFIPE. Sobre este particular, se precisa:

No existe disposición legal o reglamentaria alguna que prohíba la transmisión de los mensajes que son remitidos por el Instituto Federal Electoral a las concesionarias de televisión, durante la transmisión de eventos deportivos.

De esta manera, si los días treinta y uno enero y primero de febrero de dos mil nueve, TVA transmitió los mensajes que le fueron remitidos durante el desarrollo de eventos deportivos, tal proceder no constituye infracción alguna, y tampoco perjudica a los partidos políticos ni a las autoridades electorales, habida cuenta que los mensajes respectivos no fueron alterados, modificados o distorsionados. En el peor de los casos, lo que se alteró es la programación propia de la televisora, en su perjuicio, mas no el contenido de los referidos mensajes que fueron reproducidos íntegramente.

3.5.- Habiéndose demostrado que las conductas antes relacionadas, analizadas individualmente, no constituyen infracción a las disposiciones legales aplicables, en términos de los apartados subsecuentes se formulan los argumentos que ponen de manifiesto que tampoco considerando a dichas conductas en su conjunto, entrañan o constituyen una manipulación de la transmisión o del contexto de los mensajes ni alteran o distorsionan el sentido original de los mismos.

En efecto:

A.- En primer lugar, debe destacarse que en la denuncia no se precisan las razones por las que se estima que las conductas a que nos hemos venido refiriendo, consideradas en su conjunto, entrañan una manipulación del sentido de los mensajes ni aquellas que revelen su alteración o distorsión, lo que deja en estado de indefensión a TVA al no poder controvertir la imputación que se formula en su contra ni ofrecer las pruebas que estimare pertinentes.

B.- Se afirma que las conductas que se imputan a TVA, en su conjunto, obstaculizaron que la propaganda electoral cumpla con sus finalidades, como son la promoción y la obtención del voto, sin embargo, no se aportan pruebas que acrediten esos extremos, a

pesar de que la denunciante no se encuentra exenta de la carga de la prueba.

4.- Los argumentos en los que se sustenta la violación a lo previsto por el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del COFIPE, deben desestimarse.

*Como ya se dijo, en este supuesto se afirma que TVA violó lo previsto por los artículos 53 y 59, párrafo seis del COFIPE; 4, 5, fracción IV, 64, fracción I, 67, fracción I de Ley Federal de Radio y Televisión; artículos 1°, 3° y 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido (sic) de las transmisiones de Radio y Televisión, al transmitir los promocionales de los partidos políticos anteponiéndoles una cortinilla, agrupándolos de manera continua e interrumpiendo otros elementos de la programación general, pues con ello **se deja de observar el principio de equilibrio que debe existir entre la transmisión de promocionales comerciales y el resto de la programación.***

A este respecto, se precisa:

4.1.- Es de explorado derecho que la supletoriedad de leyes únicamente opera cuando se actualizan los siguientes supuestos:

A.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la norma supletoria.

B.-Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de la que se trate.

C.-Que previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación concreta presentada por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

D.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

El principio de equilibrio que se estima violado, es una institución jurídica prevista en el artículo 67, fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión y en el artículo 40 del respectivo Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a la supletoriedad pretendida, se señala que el principio de equilibrio no está previsto en el COFIPE y por tanto no se satisface el primer requisito que debe actualizarse para que opere la supletoriedad de la Ley Federal de Radio y Televisión y de su Reglamento, es decir, que la institución jurídica se encuentre prevista en la ley que se pretende suplir.

4.2.- Suponiendo sin conceder que el citado principio de equilibrio estuviere contemplado por el COFIPE, ello sería indiferente para concluir que no procede su aplicación al caso concreto, si se toma en consideración lo previsto por el artículo 67, fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión y en del (sic) artículo 40 del respectivo Reglamento que son del tenor literal siguiente:

‘Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación...’.

‘Artículo 40.- El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:

I.- En estaciones de televisión, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación, y (...)

La duración de la propaganda comercial no incluye los promocionales propios de la estación ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del poder ejecutivo’.

De la lectura de ambos preceptos se advierte claramente que la relación de equilibrio que pretende la Ley Federal de Radio y Televisión se establece entre los anuncios comerciales y el conjunto

de la programación, excluyendo expresamente al tiempo destinado al Estado.

De esta forma, no puede pretender aplicarse respecto del tiempo del Estado un principio que se encuentra previsto para la propaganda comercial, máxime cuando las disposiciones que regulan al principio que nos ocupa excluyen expresamente al tiempo destinado para el Estado, dentro del que sin duda se encuentra el tiempo administrado por el Instituto Federal Electoral.

4.3.- Por otra parte, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, el principio de equidad solamente se ve afectado cuando el tiempo destinado a propaganda comercial excede del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación.

Sin embargo, en el caso concreto no se encuentra acreditado de ninguna manera que el tiempo destinado a la transmisión de los mensajes políticos hubiese excedido del dieciocho por ciento del total de la programación difundida por TVA.

4.4.- Finalmente, cabe señalar que la obligación de mantener un equilibrio entre los anuncios comerciales y el resto de la programación se desprende exclusivamente del título de concesión otorgado a TVA y de la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que el Instituto Federal Electoral no es una autoridad facultada para resolver respecto de su cumplimiento.

5.- Por último, a continuación se controvierten

los argumentos mediante los cuales se pretende acreditar la violación a los artículos 55, párrafos 1, 2 y 3, y 75, párrafos 1 y 2, del COFIPE.

Como se ha visto, la imputación en este caso consiste en que en el sistema de televisión restringida conocida con la marca comercial de SKY, operada por la Corporación Novavisión, S. DE R.L.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

DE C.V., no se realizó la transmisión de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral, y en su lugar se transmitió programación de TVA y publicidad comercial.

Al respecto se señala lo siguiente:

5.1.- Los argumentos que nos ocupan, además de que no imputan directamente a mi representada conducta alguna, como se verá más adelante, parten de hechos falsos o que se apreciaron en forma inexacta, toda vez que a esta fecha el sistema de televisión restringida que opera bajo la marca comercial SKY no difunde señales radiodifundidas de mi representada.

En efecto, de conformidad con el artículo 75 del COFIPE, las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

El artículo anterior no obliga a los concesionarios de televisión restringida a incluir la señal radiodifundida en su sistema, ya que no expresa una obligación taxativa de hacerlo, sino es una facultad de hacer o no hacer. La obligación comenzaría en el momento en que el concesionario decide incluir las señales radiodifundidas, momento en el cual, sí estaría obligado a transmitirlo en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad.

Esta obligación se refiere al momento en el cual, un concesionario de televisión restringida decide incluir en su sistema a las señales radiodifundidas, para lo cual, igualmente debería hacerlo en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad y los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

Sin embargo, el artículo 75 del COFIPE se refiere a una situación inoperante en cuanto a las transmisiones que realiza Sky respecto a la programación de los canales de TVA, por las siguientes razones:

El Reglamento de Telecomunicaciones define al 'servicio de radiodifusión' o 'difusión de señales' como el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.

De igual forma, la Ley Federal de Radio y Televisión define al Servicio de Radiodifusión como 'Aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y vídeo asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor'.

De lo anterior, se destaca:

a.- Que las señales radiodifundas tienen como elemento esencial el propósito de ser recibidas por la población o público en general.

b.- Directamente de su emisor.

c.- Que dicha recepción sea gratuita.

d.- Que la difusión se haga a través del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas por el Estado para el servicio de radiodifusión como son los canales 7 (banda de frecuencias 174-180 MHz) y 13 (banda de frecuencias 210-216 MHz)¹.

Tabla 1.- Frecuencia correspondiente a canales de Televisión y Capítulo 4 de la NOM-03-SCT-93 y Resolución mediante el cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba la actualización del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.- Notas MEX41 y MEX42.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

SEÑAL RADIODIFUNDIDA CARACTERÍSTICAS	SEÑAL INCLUIDA EN EL SISTEMA DE TV RESTRINGIDA SKY CARACTERÍSTICAS
Se reciben por el público en General	Sólo las recibe Sky para ser distribuidas en sus respectivos sistemas.
El público en general los recibe directamente de su emisor.	El público suscriptor (no el público en general) recibe directamente de su emisor las señales de Sky y ésta a su vez, recibe las señales directas de TV AZTECA, S.A. DE C.V.
El público en general recibe las señales en forma gratuita.	Sky tiene que pagar a TV AZTECA, S.A. DE C.V., por el uso de su programación y aquéllas a su vez cobran por el servicio a sus suscriptores.
Propagación de la señal a través de las bandas de frecuencias 174 a 180 MHz y 210 a 216 MHz atribuidas a los canales de televisión 7 y 13 por el Estado (Radiodifusión)	Sky recibe las señales de TV AZTECA, S.A. DE C.V., a través de un enlace dedicado de FIBRA ÓPTICA, exclusivamente para su transmisión en el sistema restringido de televisión, esto es, no se utiliza espectro radioeléctrico para su recepción.

Los elementos antes precisados no se actualizan cuando SKY transmite en su sistema la programación de los canales 7 y 13 de TVA, por la naturaleza y características propias de cada SEÑAL, esto es, entre la señal radiodifundida y la que recibe SKY para su inserción en el sistema de televisión restringida, como se demuestra en el cuadro siguiente:

Consecuentemente, las señales que transmite SKY no entran en las reglas del artículo 75 del COFIPE, toda vez que las señales que le entrega TV AZTECA, S.A. DE C.V., son exclusivamente para el uso de SKY y no para el público en general.

Para que se diera el supuesto que regula el referido artículo 75, SKY tendría que tomar la señal del aire, esto es, la señal radiodifundida por el espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, procesarla e incluirla en su sistema restringido, situación que no ocurre en el caso en estudio, pues, se insiste, la programación de TV Azteca las

recibe SKY en forma individual, para ser explotada en forma diversa a la radiodifusión.

5.2.- Por otra parte, como ya se había anticipado, la conducta que se rebate en este apartado no le puede ser imputada (sic)TVA.

En efecto, la titular de los derechos de autor de la programación que se difunde en los canales de televisión de TVA es TV AZTECA, S.A. DE C.V., persona moral con personalidad jurídica propia y distinta de TVA.

De esta forma, es TV AZTECA, S.A. DE C.V., quien le autoriza la transmisión de la programación a SKY en el sistema de televisión restringida, por lo que TVA no puede ser sancionada por una conducta que es imputable a una persona moral distinta.

Cabe destacar que TV AZTECA, S.A. DE C.V., no es concesionario de televisión, por lo que no se encuentra obligada por las disposiciones del COFIPE ni puede ser sancionada conforme al artículo 350 de dicho ordenamiento legal...'

El apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., aportó las siguientes pruebas:

- 1.** Escritura Pública número 62110 de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del Notario Público No. 50 del Distrito Federal, Lic. Joaquín Talavera Sánchez, a través de la cual se constituye la sociedad denominada **Controladora Mexicana de Comunicaciones, S.A. de C.V.**
- 2.** Escritura Pública número 49317 de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del Notario Público No. 103 del Distrito Federal, en la que consta la protocolización del Acta de Asamblea General extraordinaria de Controladora Mexicana de Comunicaciones, S.A. de C.V.
- 3.** Póliza número 8246 de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 14 del Distrito Federal, Lic. Mauricio Alejandro

Oropeza Estrada, en la cual se hace constar la compulsa de Estatutos de TV Azteca, S.A. de C.V.

4. Escritura Pública número 74060 de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público No. 9 del Distrito Federal, Lic. José Ángel Villalobos Magaña, en la cual se hace constar la constitución de la sociedad mercantil denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

5. Escritura Pública número 63743 de fecha seis de octubre de 2002, otorgada ante la fe del Notario Público No. 140 del Distrito Federal, Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, se hace constar la compulsa de los Estatutos sociales de Televisión Azteca S.A. de C.V.

6. Escritura Pública No. 30862 de fecha 18 de marzo del 2005, otorgada ante la fe del Notario Público No. 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero, en la que se hace constar la reforma de los estatutos sociales de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

7. Contrato de licencia de fecha seis de agosto de dos mil uno, por virtud del cual TV Azteca, S.A. DE C.V. otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el derecho para radiodifundir obras audiovisuales a través de los canales 7 y 13 del Distrito Federal y sus Redes de Canales Nacionales en toda la República.

8. Escrito de fecha diez de febrero del año en curso, dirigido a TV Azteca, S.A. de C.V., y signada por el representante legal de las empresas CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R. L DE C.V. y/o CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. de R.L. de C.V., informando que la programación que transmiten a través del canal 113 del sistema comercialmente conocido como SKY, es recibida a través de cable coaxial y fibra óptica, preservando el formato digital de la Rec.BT.601, hasta el centro de transmisión de SKY y sin que tal contenido sea tomado o recibido de ninguna señal radiodifundida. Asimismo, se aclara que SKY única y exclusivamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones.

b) Escrito signado por el apoderado legal de TV Azteca, S.A de C.V.:

‘...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

*Electorales, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, miércoles once de febrero de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo el (sic) procedimiento número SCG/PE/CG/010/2009, en los siguientes términos:*

1.- Como se advierte del contenido de los distintos oficios que dieron origen a este procedimiento, en el presente caso se imputan distintas conductas a la persona moral denominada TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., en su carácter de concesionaria de las redes de canales de televisión 7 (XHIMT-TV) y 13 (XHDF-TV).

2.- No obstante, tanto el acuerdo admisorio de fecha nueve de febrero de este año, como el acta de notificación mediante el cual se dio a conocer dicho acto, se dirigen a TV AZTECA, S.A. DE C.V.

3.- Es importante hacer notar que se trata de personas morales distintas, cada una con patrimonio y personalidad jurídica propios.

4.- En este orden de ideas, es importante destacar que TV AZTECA, S.A. DE C.V., no es concesionaria ni permisionaria de radio o televisión.

5.- En consecuencia, mi representada no es un sujeto regulado por el COFIPE en lo relativo al acceso a la radio y la televisión en materia electoral, ni puede ser sancionada por incumplimiento a las obligaciones que en dicho ordenamiento se imponen de manera exclusiva a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

6.- Independientemente de lo anterior, me permito aclarar que mi representada es titular de los derechos de autor correspondientes a las obras audiovisuales que conforman la programación que se entrega a CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L DE C.V., concesionaria del sistema de televisión restringida conocida comercialmente como SKY, para su difusión en el canal 113 de dicho sistema.

7.- Al respecto, es importante destacar que la programación que se entrega a SKY no es una señal radiodifundida, ya que mi

representada no es concesionaria de televisión, sino que se entrega a través de un enlace de fibra óptica y cable coaxial que no utiliza frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que no puede ubicarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75 del COFIPE.

8.- Por todo lo anterior, procede dejar sin efectos al presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a mi representada, por no ser sujeto responsable en la comisión de las conductas cuestionadas en esta instancia...'

Esta autoridad advierte que la denunciada TV Azteca, S.A. de C.V. no aportó medio probatorio alguno.

VI. En sesión extraordinaria de fecha trece de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG45/2009, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/010/2009, cuyos puntos resolutiveos en lo que interesa son del tenor siguiente:

'...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de TV Azteca, S.A. de C.V y/o Televisión Azteca S.A de C.V, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/010/2009.*

SEGUNDO.- *Se impone a la persona moral denominada TV Azteca S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando 4 de este fallo.*

TERCERO.- *Se sobresee el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de TV Azteca, S.A. de C.V y/o Televisión Azteca S.A de C.V, por lo que hace a las posibles violaciones al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Procedimientos Electorales, en términos de los considerandos 2 y 3 de este fallo.

CUARTO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.*

QUINTO.- *En caso de que TV Azteca, S.A. de C.V y/o Televisión Azteca S.A de C.V, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dése vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO.- *Se apercibe a TV Azteca, S.A. de C.V y/o Televisión Azteca S.A de C.V, a efecto de que se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto o conducta similar a aquella que fue considerada como contraria a la normatividad electoral federal.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese personalmente la presente Resolución.*

OCTAVO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.'*

VII. Inconformes con la resolución precisada en el resultando anterior, los CC. Rafael Hernández Estrada y Pedro Vázquez González, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, así como el C. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV AZTECA, S.A. de C.V., interpusieron recursos de apelación el diecisiete y veinte de febrero de dos mil nueve, mismos que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo de esta institución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiendo para tales efectos las constancias atinentes y los informes de ley respectivos.

VIII. Por acuerdos de fecha veintidós y veinticinco de febrero de dos mil nueve la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó que los escritos referidos en el resultando anterior fueran

registrados con las claves SUP-RAP-27/2009, SUP-RAP-30/2009, SUP-RAP-31/2009 y SUP-RAP-32/2009 y turnados a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Mediante oficio número SGA-JA-595/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veinte de marzo de dos mil nueve, se notificó la sentencia de diecinueve del mismo mes y año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-27/2009 Y SUS ACUMULADOS, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

‘...

OCTAVO.- Estudio de fondo. Sobreseimiento.

1. Los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, manifiestan que les causa agravio el sobreseimiento decretado por la responsable, respecto del procedimiento especial sancionador, en virtud de que las consideraciones y la fundamentación que sustentan la resolución impugnada, resultan incongruentes e inaplicables, ya que a diferencia de lo manifestado por la responsable que basa su sobreseimiento en las medidas provisionales del procedimiento especial sancionador, el mencionado procedimiento no sólo es preventivo o provisional sino también, de carácter sancionador para aplicar medidas correctivas o sancionar las conductas contrarias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que en el presente caso fue soslayada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

*Al efecto, resulta **fundado** el agravio de mérito, por las siguientes razones:*

[...]

Es decir, la cesación de las conductas denunciadas por cualquier circunstancia, no deben dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas calificadas de ilícitas e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual

corresponde analizar al ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta haya cesado o se considere que tenga la connotación de ser un hecho consumado, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse efectuado, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede o no actualizar el supuesto normativo y, por tanto, lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta.

Lo anterior es así, porque la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que se repitan las conductas violatorias de la ley.

De ahí que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, motivo por el cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales relativas a los procedimientos administrativos sancionadores, se advierte que el incumplimiento a las normas de carácter electoral en materia de radio y televisión por parte de los concesionarios, es suficiente para que la autoridad determine, previa instauración del procedimiento especial sancionador, de acuerdo con las normas que lo regulan, si se configura o no alguna de las infracciones y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

Lo anterior, con independencia de que la conducta imputada haya sido detenida por el presunto infractor o a través de la aplicación de alguna medida cautelar dictada por la autoridad administrativa electoral federal, lo cierto es que la legislación electoral que regula el procedimiento especial sancionador, no contempla supuesto alguno para que durante la

sustanciación del procedimiento, o previo a la emisión de la resolución, se suspenda o se cancele el mismo por causas diversas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla como causales de improcedencia.

Al efecto, el hecho de que cesen las conductas sometidas a investigación, no puede dar lugar a sostener que las mismas no se realizaron o no se transgredió el sistema normativo electoral, conclusión a la que sólo se puede arribar después del análisis de fondo que efectúe la autoridad electoral correspondiente, pues la propia naturaleza jurídica de dicho procedimiento lo hace de carácter sancionador, lo que implica que se analice si la conducta denunciada transgrede el sistema normativo electoral, con independencia de que la misma esté vigente o no.

Así también, el hecho de que se detenga la conducta denunciada o se convenga mediante un acuerdo de voluntades, el no volver a realizarla o a llevarla a cabo, no es suficiente para considerar que el motivo de la denuncia ha cesado, pues lo que se investiga, por parte de la autoridad, es si la conducta denunciada puede constituir una infracción a las disposiciones de carácter electoral, situación que en caso de actualizarse, deberá traer aparejada la sanción correspondiente.

Por lo tanto, si la conducta ha cesado o no, ello será materia de análisis en cuanto a la sanción que se imponga.

En este sentido, como se adelantó, asiste la razón a los partidos actores, cuando refieren que la autoridad responsable indebidamente consideró que la condición preventiva o provisional es la única característica del procedimiento especial sancionador, lo anterior, basándose en criterios emitidos por esta Sala Superior, anteriores a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

2. *Los partidos políticos actores aducen en sus escritos recursales, en esencia, que:*

a) *La motivación del sobreseimiento decretado por la responsable resulta deficiente al estimar que quedó sin materia la queja que dio origen al procedimiento sancionador electoral, en virtud de la celebración de un convenio de coordinación entre la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y varios Consejeros del Instituto Federal Electoral, para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del Estado en materia de radio y televisión.*

b) *Los partidos recurrentes sostienen que existe falta de congruencia de parte de la responsable, al formular sus consideraciones relacionadas con el principio de intervención mínima en los procedimientos disciplinarios, el*

cual en su concepto no resulta aplicable, puesto que al no existir materia de queja, carece de sentido cualquier referencia al aludido principio.

Al respecto, manifiestan que la responsable incurre en una falta de congruencia, al considerar que en el asunto en cuestión era aplicable el principio de intervención mínima, y que no todas las conductas violatorias de la ley implican la intervención y sanción de la autoridad.

*En relación a los motivos de inconformidad precisados en el inciso a) referido, esta Sala Superior los estima esencialmente **fundados** porque carece de sustento lo esgrimido por la responsable en el sentido de que la firma del acuerdo de referencia provocó que cesara cualquier infracción a la normatividad electoral y dejó sin materia el procedimiento sancionador.*

Sobre el particular, debe decirse que con independencia de las bases de colaboración aludidas, la firma de un acuerdo de colaboración es insuficiente para detener el procedimiento establecido en la ley electoral para analizar y, en su caso, sancionar las conductas que se estiman violatorias de las disposiciones legales en materia electoral.

[...]

De ahí que el procedimiento de mérito se encuentra previsto en normas generales, de observancia obligatoria y cumplimiento irrestricto por parte de los sujetos obligados por ellas y, consecuentemente, es claro que tal como lo argumentan los partidos políticos actores, el acatamiento de estas disposiciones normativas no queda sujeto a un acuerdo de voluntades.

Además, es importante reiterar que el procedimiento mencionado cuenta con distintas características (sumario, precautorio, y sancionador) que no son excluyentes entre sí, lo que implica que una vez que ha comenzado, sólo podrá detenerse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la propia normatividad, o hasta haber agotado todas las etapas de dicho procedimiento; pues lo contrario, traería aparejado el incumplimiento de sus fines.

Consecuentemente, resulta insuficiente y carece de sustento lo sostenido por la responsable en el sentido de que basta la existencia de un acuerdo de voluntades, para dar por concluido el procedimiento especial sancionador en materia electoral, pues no se trata de una de las causas de improcedencia previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco para detener el dictado de una resolución de fondo que culmine dicho procedimiento investigador.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal, el hecho de que como lo afirman los recurrentes, la responsable argumenta que la firma del acuerdo con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio

y Televisión, dejó sin materia el procedimiento especial sancionador cuya resolución se combate en esta instancia.

[...]

De lo anterior se desprende que la responsable sobreseyó el procedimiento de mérito, al estimar que con la celebración de dichas bases de colaboración cesó de inmediato la conducta que, posiblemente, hubiera resultado violatoria de la normatividad electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que la causa de improcedencia de mérito, se actualiza cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ahí que tal supuesto normativo implica dos elementos:

a) *Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,*

b) *Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.*

El primer elemento ha sido considerado como instrumental, mientras que el segundo se estima determinante y sustancial.

Lo anterior, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio por el cual queda sin materia, pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia, la cual puede tener su origen en otras situaciones distintas a la modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, pues cuando éste cesa, desaparece o se extingue la controversia al quedar sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento atinente, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Es decir, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, consiste en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación de éste.

En la especie, la responsable afirma que el procedimiento especial de mérito quedó totalmente sin materia, antes de que se dictara la resolución

correspondiente, pues se celebró un acto mediante el cual, en su concepto, cesó de inmediato la conducta denunciada.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral federal parte de una premisa incorrecta en su argumentación, pues la celebración de las bases de colaboración en forma alguna constituye alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento que establecen las leyes electorales.

Ahora bien, la conducta denunciada consistió, en esencia, en que durante el periodo que va del treinta y uno de enero al primero de febrero de este año, al parecer se omitió transmitir los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos, y que le fueron notificados, en la forma en que prevé la pauta respectiva.

Es evidente, en primer lugar, que la conducta denunciada aconteció en fechas específicas y, por tanto, no pudo haber cesado al haberse firmado, en fecha posterior, unas bases de colaboración, porque en realidad según la propia denuncia, la conducta atribuida a la empresa televisora cesó desde el primero de febrero de dos mil nueve, y no en virtud del convenio de colaboración celebrado diez días después.

Además, porque en el supuesto más favorable para la argumentación de la responsable, las bases aludidas únicamente servirían para prevenir que la conducta denunciada no volviera a repetirse, pero en modo alguno podrían contar con efectos retroactivos que hicieran cesar o dejaran sin materia los actos que se estimaron violatorios de la normativa electoral.

Lo anterior es así, porque el hecho de que se detenga la conducta denunciada o se pacte mediante un acuerdo de voluntades, el no volver a desplegarla o a llevarla a cabo, no es suficiente para considerar que el motivo de la denuncia ha cesado, pues lo que se investiga, por parte de la autoridad, es si la conducta denunciada puede constituir una infracción a las disposiciones de carácter electoral, situación que en caso de actualizarse, deberá traer aparejada la sanción conducente.

En el mejor de los casos, las bases de colaboración mencionadas, tan sólo podrían ser vinculatorias para las partes contratantes, pero en modo alguno sustitutivas de las disposiciones legales al ser éstas de orden público que no pueden ser objeto de negociación alguna.

De ahí lo ilegal de las consideraciones para sobreseer el procedimiento especial sancionador, por parte de la responsable, pues el cese de la realización de las actividades irregulares, o bien, el perdón del ofendido o de la autoridad, no pueden compurgar la falta cometida, por tratarse de un procedimiento investigatorio de orden público, que fue iniciado de oficio por

los órganos competentes de la responsable, por lo que sus consecuencias no pueden quedar sujetas a la voluntad de los involucrados.

[...]

En virtud de lo anterior, como se adelantó, los argumentos que sobre el particular formulan los impetrantes, son fundados.

*Por otra parte, respecto al inciso **b)** de este capítulo, se considera **fundado** el agravio por el cual los partidos recurrentes sostienen que existe falta de congruencia de parte de la responsable, al formular sus consideraciones relacionadas con el principio de intervención mínima en los procedimientos disciplinarios, el cual en su concepto no resulta aplicable, puesto que al no existir materia de queja, carece de sentido cualquier referencia al aludido principio.*

Al respecto, manifiestan que la responsable incurre en una falta de congruencia, al considerar que en el asunto en cuestión era aplicable el principio de intervención mínima, y que no todas las conductas violatorias de la ley implican la intervención y sanción de la autoridad.

*Dicho motivo de inconformidad se estima **fundado**, por lo siguiente:*

*En su resolución, la responsable estableció que a fin de fortalecer su conclusión relativa a la falta de materia de la denuncia presentada contra Televisión Azteca, S.A. de C.V., resultaba aplicable en lo conducente la tesis relevante de este órgano jurisdiccional, intitulada **'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN'**.*

[...]

Al efecto, lo fundado de los planteamientos de los recurrentes, radica en que la tesis invocada por la responsable a fin de reforzar sus argumentaciones, no es aplicable por las siguientes razones:

La tesis establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordiales, como son: su relevancia en el orden jurídico; la gravedad de la conducta; y, los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

La justificación argumentativa de lo precedente, se encuentra ligada a que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen

como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana.

Conforme a lo anterior, la citada tesis establece que los referidos sistemas punitivos, representan un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Asimismo, construye el razonamiento en el sentido de que deben existir ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad, el cual consiste en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Ahora bien, como puede observarse, la tesis aludida por la responsable se encuentra construida, argumentativamente, dentro del ámbito del análisis de fondo de la conducta denunciada y, consecuentemente, lo erróneo de la actuación de la responsable consiste en que, indebidamente, trata de aplicarla como un elemento argumentativo a partir del cual sostiene el sobreseimiento impugnado.

En efecto, como se ha establecido con antelación, los elementos necesarios para imponer una falta o infracción administrativa-electoral, se delimitan en tres condiciones: su relevancia en el orden jurídico, la gravedad de la conducta, y los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

Ahora bien, para estar en aptitud de dilucidar la actualización o no de los elementos referidos, es requisito indispensable realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así las cosas, a efecto de aplicar correctamente el principio de intervención mínima en el caso concreto, resultaba indispensable que la responsable entrara al fondo de la cuestión planteada y, por tanto, no es dable invocar este razonamiento como apoyo o causa sustancial del sobreseimiento combatido.

Lo anterior, toda vez que para la actualización del mismo, era indispensable valorar y estudiar los argumentos planteados por quien solicitó el inicio del procedimiento sancionador a efecto de determinar, entre otros, la actualización de la conducta; si la misma resultaba violatoria de la normatividad electoral; y la magnitud de la infracción.

Esto, pues sólo así hubiera sido posible que la responsable tomara en consideración los elementos de los que habla la tesis que invoca (relevancia en el orden jurídico, la gravedad de la conducta, y los bienes jurídicos que se afecten o lesionen), a efecto de ponderar la utilidad de la imposición de una sanción.

No obstante lo mencionado, la responsable invoca el principio de intervención mínima como elemento fundante del sobreseimiento controvertido, lo que resulta un contrasentido respecto al postulado que establece tal principio.

En esa tesitura, es claro que era indispensable realizar el estudio de fondo de la conducta denunciada, a efecto de establecer si la tesis y el principio resultaban aplicables al caso concreto.

Por tanto, es claro que la actuación de la responsable es contraria a lo establecido con anterioridad y, consecuentemente, como se adelantó, el motivo de disenso debe considerarse como fundado para revocar el sobreseimiento decretado.

Ahora bien, respecto de los motivos de inconformidad en donde el Partido del Trabajo esgrime que TV AZTECA, S.A. de C.V. además debe ser sancionada por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que debe ordenarse la reposición de los promocionales no transmitidos en el canal 113 de SKY, resulta innecesario formular pronunciamiento alguno, en virtud del análisis que de los agravios expresados por las empresas, se realiza en el siguiente Considerando.

[...]

*Por otra parte, son **fundados** los agravios relativos a la falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, en particular los identificados con los incisos **a), b), c) y k)** del numeral 2 del resumen de agravios contenido en el Considerando Sexto de la presente sentencia, y suficientes para revocar la resolución impugnada en la parte que es materia de análisis, por las siguientes razones:*

*Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **a)**, consistente en que en la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable se refiere indistintamente a TV AZTECA, S.A. de C.V. y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., sin reparar en el hecho de que tal y como lo afirman las empresas se tratan de dos personas jurídicas distintas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con un objeto social diverso.*

Lo anterior es así, porque del análisis de los documentos que en copias certificadas obran en autos, a los que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, incisos b), c) y d), y 5, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que se trata de dos personas jurídicas distintas, con personalidad y patrimonios propios y objetos sociales diferentes,

[...]

De lo expuesto, tal y como se adelantó, esta Sala Superior arriba a la convicción de que:

a) Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV AZTECA, S. A. de C. V., son dos personas morales que se constituyeron en diversos momentos, con denominaciones y escrituras públicas distintas.

b) Televisión Azteca, S. A. de C. V. es una razón social que tiene el título de concesión para prestar el servicio de radiodifusión, otorgado por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión.

c) TV AZTECA, S. A. de C. V. es una persona moral titular de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, entre otras.

d) El vínculo corporativo, comercial y programación que une a Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV AZTECA, S. A. de C. V. deriva del contrato de prestación de servicios firmado el primero de julio de dos mil uno.

En este tenor, como las personas morales citadas son distintas, por lo tanto, si entre ellas existe un instrumento jurídico que las une para cumplir con sus objetos sociales, esta situación no es razón suficiente para concluir que las dos empresas conforman una sola.

*Por otro lado, esta Sala Superior considera sustancialmente fundados los motivos de disenso identificados con las letras **b), c) y k)**, consistentes en que la resolución impugnada se aparta de los principios de congruencia y de debida motivación que deben observar las resoluciones que en la materia electoral emita el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, toda vez que no coincide la parte considerativa con la parte*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

resolutiva de la resolución CG45/2009, tal y como se advierte a continuación:

La denuncia se enderezó en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., tal y como lo menciona la responsable en el punto 3 del capítulo de hechos de la resolución combatida y fue en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de febrero del año en curso, cuando se les dio vista a las dos empresas con las pruebas. En efecto, en la página cuatro del acta de la audiencia de once de febrero de dos mil nueve, se lee: 'la Secretaría del Instituto Federal Electoral acuerda: En razón de ello, y con objeto de respetar la garantía de audiencia de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., en este acto se da vista con dichas probanzas a las denunciadas para que manifiesten lo que a su interés convenga respecto a las mismas'.

En efecto, comparecieron a la citada audiencia, tanto Televisión Azteca, S.A. de C.V., como TV AZTECA, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, quien en uso de la voz formuló, en contestación a las denuncias formuladas en su contra, lo que a sus intereses convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

[...]

De lo anterior se concluye que ambas empresas hicieron valer sus derechos y fueron sabedoras de todo lo relativo al procedimiento especial sancionador.

Al precisarse en la resolución impugnada la litis en el procedimiento especial sancionador, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señaló lo siguiente:

'Del análisis realizado al oficio número DEPPP/CRT/0708/2009 por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución hechos que presuntamente constituyen infracciones a la legislación comicial federal, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, así como a las manifestaciones vertidas por las personas morales denunciadas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día once de febrero de dos mil nueve, y en su escrito de esa misma fecha mediante el cual produjeron su contestación al emplazamiento, se obtiene que las cuestiones a resolver consisten en determinar si las personas morales denominadas 'Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.' y 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

México, S.A. de C.V.’ que operan el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial ‘SKY’, infringieron lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la modificación de la señal televisiva correspondiente al canalXHDF-TV 13 del Distrito Federal, los días treinta y uno de enero y uno de febrero del año dos mil nueve, en la transmisión radiodifundida de canal 113 de ‘SKY’.

De lo anterior, se desprendía que la cuestión a resolver en dicho procedimiento especial sancionador, a juicio de la responsable, consistía en determinar si las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., que operan el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial ‘SKY’, infringieron lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se hubiese instaurado en su contra el procedimiento especial sancionador.

En el capítulo relativo al pronunciamiento de fondo, en la resolución controvertida, la responsable manifiesta lo siguiente:

‘Que, corresponde a esta autoridad dilucidar si los hechos, relativos a la presunta infracción a la normatividad electoral por parte de ‘Corporación de Radio y Televisión del Norte de México’ y ‘Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.’, que operan el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial ‘SKY’, concretamente a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’

De lo anterior se advierte que la responsable, alude a conductas atribuibles a empresas concesionarias de televisión restringida que no fueron denunciadas en el expediente que dio origen al procedimiento especial sancionador con número SCG/PE/CG/010/2009.

Por otro lado, en la citada resolución, particularmente en el apartado relativo a la ‘INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN’, la responsable señala lo siguiente:

‘Así pues, una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de TV Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’

En consecuencia, se entiende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral utiliza la conjunción copulativa 'y' así como la conjunción disyuntiva 'o', en la determinación reclamada, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición 2001, Tomo A/G, Editorial Espasa, página 625, Madrid, España, debe entenderse al utilizar la conjunción 'y', como la coordinación entre ambos enunciados, es decir, que en el caso concreto se refiere tanto a TV AZTECA, S.A. de C.V. como a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Igualmente, este punto de vista se robustece a partir de que con tal argumentación, la autoridad responsable pareciera establecer una indebida obligación de tipo solidario o mancomunado entre ambas empresas, lo cual es jurídicamente inaceptable.

Cabe señalar que en un procedimiento de responsabilidad en caso de sanción, debe identificarse plenamente la responsabilidad de cada uno de los sujetos involucrados en el procedimiento.

Por otro lado, cuando utiliza la conjunción 'o' al referirse tanto a TV AZTECA, S.A. de C.V. como a Televisión Azteca, S.A. de C.V., denota exclusión, alternancia o contraposición entre ambos elementos, es decir, que en el caso que nos ocupa la comisión del ilícito y la responsabilidad que trae aparejada, puede corresponder tanto a TV AZTECA, S.A. de C.V., como a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No obstante lo anterior, más adelante en el mismo capítulo de individualización de la sanción, se señala que quedó acreditado que TV AZTECA, S.A. de C.V. efectivamente contravino lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse abstenido de enviar los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, en su programación transmitida al sistema de televisión restringida conocido comercialmente como 'SKY' los promocionales de los partidos y las autoridades electorales pautados por esa autoridad y que le fueron notificados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por cuanto hace a los demás elementos que legalmente se prevén para efecto de individualizar la sanción respectiva, la responsable alude única y exclusivamente a TV AZTECA, S.A. de C.V., cuando aborda el estudio de los siguientes elementos: tipo de infracción; singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; bien jurídico tutelado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; intencionalidad; condiciones externas y los medios de ejecución; reincidencia; la sanción a imponer; el monto del beneficio, lucro,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

daño o perjuicio derivado de la infracción; y, condiciones económicas del infractor.

En los puntos resolutive de la determinación impugnada, se advierte lo siguiente:

- En el punto resolutivo primero, se declara parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de TV AZTECA, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- En el segundo punto resolutivo, se impone a la persona moral denominada TV AZTECA, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa equivalente a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), por lo que hace a las posibles violaciones al artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En el quinto punto resolutivo, se establece que en caso de que TV AZTECA, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca, S.A. de C.V., omita el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, se daría vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del citado Código electoral.

- En el sexto punto resolutivo, se apercibe a TV AZTECA, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que se abstenga en el futuro a realizar cualquier acto o conducta similar a aquella que fue considerada como contraria a la normatividad electoral federal.

Ahora bien, de las irregularidades detectadas en la resolución de mérito, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal incurre nuevamente en la utilización de las conjunciones copulativa y disyuntiva 'y'/'o', respectivamente, lo cual se traduce en una falta de precisión porque el procedimiento especial sancionador, como ha quedado acreditado con anterioridad, se instauró en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de TV AZTECA, S.A. de C.V., por lo que dicho procedimiento fue incoado en contra de las dos empresas y no en contra de una u otra.

Por otra parte, se determina imponer una multa a TV AZTECA, S.A. de C.V., pero se omite formular alguna conclusión relativa a la suerte que corre Televisión Azteca, S.A. de C.V., como parte denunciada en el procedimiento en cuestión.

No obstante lo anterior, para hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta a TV AZTECA, S.A. de C.V., en el punto resolutivo quinto, la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

responsable de nueva cuenta utiliza las conjunciones copulativa y disyuntiva 'y/o', para imponer dicho gravamen a TV AZTECA, S.A. de C.V. o bien a Televisión Azteca, S.A. de C.V., señalando que se dará vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en caso de omisión.

De igual forma, en el punto resolutivo sexto, la responsable utiliza las conjunciones copulativa y disyuntiva 'y/o', para efecto de apercibir a las referidas empresas televisoras, con el fin de que se abstengan de realizar conductas similares en el futuro, a aquella que fue considerada como contraria a la normatividad electoral federal, por lo que nuevamente incurre en la misma deficiencia antes señalada.

[...]

Asimismo, quedó acreditado en autos que la responsable al determinar la litis incorporó a personas jurídicas diversas a las denunciadas en el procedimiento en cuestión, así como también se advierte que en la parte considerativa de la resolución la conducta de dichas personas jurídicas no es materia de estudio.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable fija la litis a partir de la probable responsabilidad de 'SKY', no obstante que en la resolución CG43/2009, de trece de febrero de dos mil nueve, '...RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.' EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A DE C.V.' QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL 'SKY', POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/011/2009', ya se había pronunciado respecto de la responsabilidad de estas empresas,

[...]

Por lo anterior, la responsable no deberá incluir a estas empresas en la nueva resolución que emita.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Es decir, los concesionarios de televisión restringida son copartícipes en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión abierta, en virtud de que se trata de disposiciones de carácter general que no pueden quedar sujetas a la voluntad de sus destinatarios, por lo que se encuentran obligados a observar la normatividad electoral federal en sus términos.

Por otra parte, cuando la autoridad finca la responsabilidad de las conductas denunciadas a TV AZTECA, S.A. de C.V., crea incertidumbre pues no realiza el estudio que de las mismas pudiese haber tenido la otra empresa, es decir, Televisión Azteca, S.A. de C.V., si se toma en cuenta que también en contra de ella se instauró el procedimiento especial sancionador, amén de que como se ha señalado con anterioridad, la autoridad responsable indistintamente se refiere a ambas empresas como si se tratara de una sola persona jurídica, sin que ello sea correcto, tal y como quedó acreditado con antelación.

De igual manera, al momento de individualizar la sanción económica, no se tiene la certeza de que cuando se refiere a TV AZTECA, S.A. de C.V., como la responsable de la conducta contraria a las leyes electorales, realmente se esté refiriendo a ella y no a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la confusión de personas jurídicas en que incurre el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir su resolución.

Finalmente, esta Sala Superior llega a la conclusión de que la resolución impugnada infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, ya que al referirse de manera indistinta tanto a Televisión Azteca, S.A. de C.V. como a TV AZTECA, S.A. de C.V., se viola con ello los principios de seguridad jurídica y legalidad, puesto que no se alcanza la certeza que debe regir en todas las actuaciones de las autoridades electorales, en el presente caso, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

También infringe el principio de motivación que debe regir toda resolución, porque la responsable incluye en la litis a dos personas morales (Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.); después se avoca a estudiar en el fondo la responsabilidad de una tercera (TV AZTECA, S.A. de C.V.) y luego, de manera inmotivada e infundada, involucra a una cuarta persona (Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

Al haber resultado fundados los agravios hechos valer, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el fondo de la queja planteada, respecto al sobreseimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

que fue materia de revocación en esta ejecutoria y para que precise la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, en los hechos denunciados, TV AZTECA, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que toca a la multa que por esta sentencia también se revoca.

Para tal efecto, deberá tomar en cuenta el contenido de los contratos suscritos entre TV AZTECA, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. que obran en el expediente SCG/PE/CG/010/2009.

Ahora bien, como en el presente caso se han desahogado todas y cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, lo procedente es que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, toda vez que, se insiste, la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha sido celebrada.

Dicho proyecto deberá ser presentado al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a efecto de que éste dé cumplimiento al artículo 370 del código federal comicial in fine.

De todo lo anterior, deberá darse aviso por escrito a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de corroborar el cumplimiento de este fallo.

Es importante advertir que debido a que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral federal en curso, los plazos se computan de momento a momento tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, lo que resulta aplicable también respecto de las empresas recurrentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al haber resultado fundados los agravios antes referidos y suficientes para revocar en su totalidad la resolución impugnada, se estima innecesario pronunciarse en torno a los demás motivos de inconformidad planteados tanto por los partidos políticos actores como por las empresas apelantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis, en razón de que la pretensión principal ha quedado satisfecha.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional electoral, que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al rendir su informe circunstanciado, solicita que con plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional resuelva el fondo del presente asunto, pues en su opinión se garantizaría que el procedimiento especial sancionador se resolviera a la brevedad posible y con ello se evitaría la generación de alguna consecuencia irreparable que llegase a afectar el proceso electoral en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Al respecto, esta Sala Superior considera improcedente la petición de mérito, en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte la urgencia referida por el Secretario Ejecutivo y tampoco la autoridad responsable expone argumentos para sustentar la necesidad de que esta instancia jurisdiccional electoral federal asuma plenitud de jurisdicción para conocer de dicho asunto, así como la posible afectación al proceso electoral en curso en caso contrario.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-30/2009, SUP-RAP-31/2009 y SUP-RAP-32/2009 al SUP-RAP-27/2009, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG45/2009, de trece de febrero de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dejar sin efectos el sobreseimiento del procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en el expediente SCG/PE/CG/010/2009 y revocar la multa impuesta a TV AZTECA, S.A. de C.V., en los términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente sentencia.*

Lo anterior, para el efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo respectivo, que deberá ser presentado al Consejero Presidente del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, para que éste dé cumplimiento a la parte final del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, deberá darse aviso por escrito a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

X. Atento a lo anterior, y visto el contenido de la ejecutoria dictada por el citado órgano jurisdiccional, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo allí mandado, con fundamento en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 y cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”***, en la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas y que el mismo puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral.

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2009 y acumulados, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de febrero de dos mil nueve, para dejar sin efectos el sobreseimiento del procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en el expediente SCG/PE/CG/010/2009 y revocar la multa

impuesta a TV AZTECA, S.A. de C.V., en los términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la sentencia de mérito.

En ese sentido, y previo a que esta autoridad entre a analizar el fondo de la controversia planteada, se estima pertinente puntualizar lo siguiente:

En principio, resulta atinente precisar que, tal y como lo afirmó la H. Sala Superior en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., son dos personas morales que se constituyeron en diversos momentos, con denominaciones y escrituras públicas distintas.

Televisión Azteca, S.A. de C.V., se constituyó a través de la escritura número setenta y cuatro mil sesenta de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Licenciado José Ángel Villalobos Magaña, Notario Público número nueve de esta ciudad capital.

Por su parte, TV Azteca, S.A. de C.V. fue constituida el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante escritura pública número cuarenta y nueve mil trescientos diecisiete, otorgada ante el Licenciado Armando Galván Pérez Aragón, Notario Público número ciento tres del Distrito Federal.

Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una sociedad mercantil que tiene un título de concesión para prestar el servicio de radiodifusión, otorgado por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y dentro de las actividades relacionadas con su objeto social están las siguientes:

- a) Operar como permisionario de estaciones y canales de radio y televisión, así como llevar a cabo todos los trámites y gestiones para obtener dichos permisos.
- b) Instalar, operar y explotar como concesionario de estaciones y canales de radio y televisión, así como llevar a cabo todos los trámites y gestiones para obtener dichas concesiones.
- c) La producción, distribución, representación, compraventa y arrendamiento de programas de radio y televisión.
- d) La emisión de señales que pueden ser visuales, auditivos o de cualquier otro tipo a través de ondas electromagnéticas de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

- e) La difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y expresión a través del radio y la televisión, incluyendo la publicidad comercial.
- f) La prestación de accesorios y servicios técnicos, relacionados con el radio y la televisión, y publicidad comercial.
- g) Otorgar, girar, emitir, suscribir, aceptar, endosar, certificar, avalar, negociar y en general realizar todo tipo de actos con títulos de créditos que estén permitidos por la ley.
- h) La adquisición, arrendamiento de inmuebles necesarios para el establecimientos de estudios de radio y televisión, estudios de producción y edición, las demás instalaciones necesarias para la transmisión de medios electromagnéticos de radio y televisión oficinas de la sociedad.
- i) La adquisición de todo tipo de acciones o partes sociales de todo tipo de sociedades, asociaciones, corporaciones como uniones o bien interviniendo como parte en su constitución ya sean nacionales o extranjeras.
- j) La obtención de recursos financieros de instituciones de crédito nacionales o extranjeras legalmente facultadas para operar con tal cargo de empresas nacionales o extranjeras e incluso obtener recursos directamente del público en general por los medios permitidos por la legislación vigente.
- k) La ejecución, celebración y realización de toda clase de actos, convenios y contratos ya sean civiles o mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean convenientes o necesarios o que de alguna manera se relacionen con los objetos sociales.
- l) En general, la realización de cualquier acto que la administración de la sociedad considere conveniente o necesario para el desarrollo de los objetos sociales.
- m) Cuando la actividad a desarrollar así lo requiera, la sociedad deberá obtener las concesiones, licencias o permisos respectivos ante las autoridades competentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Por su parte, TV Azteca, S.A. de C.V., es una persona moral titular de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, musicales y audiovisuales, y dentro de las actividades previstas para el cumplimiento de su objeto social, se encuentran las siguientes:

- a) Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales de servicios o de cualquier otro índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación.
- b) Recibir de otras sociedades y personas, así como proporcionar a aquellas sociedades en las que sea socio o accionista o a otras sociedades, todos aquellos servicios que sean necesarios para el logro de sus finalidades, tales como servicios legales, administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos, elaboración de programas y manuales; análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productibilidad y de posibles financiamientos, y la preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital entre otros.
- c) Adquirir acciones, intereses o participaciones en otras sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o negociar tales acciones o participaciones y todo tipo de título valor permitido por la ley.
- d) Prestar, contratar y recibir toda clase de servicios técnicos, consultivos de capacitación y de asesoría y celebrar contratos o convenios para la realización de estos fines.
- e) Celebrar todo tipo de convenios con el gobierno federal o los gobiernos locales o con entidades públicas o privadas, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- f) Emitir, subscribir, aceptar, endosar y avalar títulos de créditos, valores mobiliarios y otros documentos que la ley permita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

- g) Adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar, y otorgar el uso, goce, disposición o en general la explotación de toda clase de muebles e inmuebles incluyendo sus partes o accesorios.
- h) Proporcionar o recibir toda clase de asistencia o servicios técnicos y profesionales.
- i) Realizar, supervisar o contratar por cuenta propia o de terceros toda clase de construcciones edificaciones, conjuntos inmobiliarios, fraccionamientos edificios o instalaciones para oficinas o establecimientos de empresas comerciales, industriales, deportivas, turísticas así como para habitaciones.
- j) Obtener y conceder todo tipo de préstamos otorgando y recibiendo garantías específicas, emitir obligaciones y pagares, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de créditos y otros documentos que amparen derechos de créditos y otorgar fianzas o garantías de cualquier otra clase, respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.
- k) Registrar, comprar, arrendar, ceder, renovar, comprobar el uso y disponer de marcas, patentes, certificados de invención, nombres comerciales, dibujos industriales, avisos comerciales registros de modelos, derechos de autor, invenciones y procesos y todos los demás derechos de propiedad industrial e intelectual.
- l) Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las aportaciones de las sociedades mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones en las que la sociedad tenga interés o participación.
- m) Establecer, arrendar, operar y poseer plantas, fábricas, talleres, bodegas, instalaciones, oficinas y agencias, así como institutos y escuelas de capacitación o consultoría en México o en el extranjero, en términos de la legislación aplicable.
- n) Actuar como comisionistas, mediador, distribuidor o intermediario y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones de toda especie.

- o) Otorgar garantías en cualquier forma permitida por la ley, en relación con obligaciones contraídas por la sociedad o por terceras personas.
- p) En general, realizar todo género de actos de comercio y celebrar todo tipo de contratos y convenios así como operaciones de cualquier naturaleza que sean convenientes para la realización de los objetos anteriores, en los términos de ley.

En ese sentido, Televisión Azteca, S.A. de C.V., es concesionaria de canales de televisión con cobertura en la república mexicana, mientras que TV Azteca, S.A. de C.V., es una persona moral que dentro de sus actividades se dedica a la explotación de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, musicales y audiovisuales.

En ese sentido, resulta importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, señaló que ambas empresas habían celebrado dos contratos, a través de los cuales se encontraban relacionadas comercialmente, como se advierte a continuación:

“ ...

CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE AMBAS EMPRESAS.

Contrato de prestación de servicios. *El primero de julio de dos mil uno, Televisión Azteca, S. A. de C. V., firmó un contrato de prestación de servicios con TV Azteca, S. A. de C. V., cuyo objeto es establecer las bases bajo las cuales se realizarán una serie de actividades, a efecto de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. logre una óptima operación y explotación de los canales que conforman la red 13 de televisión.*

Contrato de licencia. *El seis de agosto de dos mil uno, TV Azteca, S. A. de C. V. suscribió un contrato de licencia con Televisión Azteca S. A. de C. V., cuyo objeto es el otorgamiento de la licencia no exclusiva de uso y explotación de los derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, entre otras, presentes y futuros, propiedad de TV*

AZTECA, S.A. de C.V. para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. los utilice en la transmisión de las señales del Canal 7, Canal 13 y su Red de Canales repetidores en toda la República Mexicana y Canal 2 de Chihuahua, Chihuahua.

...”

En ese sentido, como se advierte de los razonamientos antes expresados, Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionaria de canales de televisión, difunde diversos contenidos en su programación, dentro de los cuales se encuentran algunos cuyos derechos de autor corresponden a TV Azteca, S.A. de C.V.

Ahora bien, debe señalarse que la persona moral TV Azteca S.A. de C.V es una sociedad controladora encargada de la administración de diversas entidades mercantiles entre las que se encuentra la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., en consecuencia, al ser la administradora de la subsidiaria en cuestión, es la entidad responsable por las acciones que realiza su filial, por lo que la diligencia de notificación en comento surte plenos efectos al practicarse con el sujeto encargado de su administración.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a colación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al primer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:

“

(...)

vii) Estructura Corporativa

Al 31 de marzo de 2008 Azteca Holdings, la cual es controlada por Ricardo B. Salinas Pliego, es propietaria de la mayoría (53.6%) de las acciones en circulación de TV Azteca y Alternativas Cotsa (empresa fusionada en 2004 con Grupo Cotsa, S.A. de C.V., la cual en 2005 cambió

*su denominación social por la de Grupo de Desarrollo Inmobiliario Salinas, S.A. de C.V., actualmente Forum Per Terra, S.A. de C.V.), la cual es subsidiaria de Azteca Holdings al 99.99%, y es propietaria del 3.1% del total de las acciones en circulación de TV Azteca, las cuales tienen derechos de voto pleno. **TV Azteca tiene ocho subsidiarias (al 99.99%) principales compuestas por AIC, sociedad en Delaware, Estados Unidos, y siete sociedades mexicanas: Televisión Azteca, Azteca Novelas (antes Azteca Digital), Grupo TV Azteca, TVAzteca Comercializadora, Red Azteca Internacional, Estudios Azteca y Comercializadora de Publicidad Azteca. TV Azteca cuenta con 32 subsidiarias directas e indirectas adicionales.***

(...)”

La información en comento, así como lo expresado en el citado contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas compañías [en específico, la cláusula primera, inciso B), apartado ii)], genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que Tv Azteca S.A. de C.V. es la entidad responsable de la administración de Televisión Azteca, S.A. de C.V, y por tanto responde por las acciones que realice dicha subsidiaria. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia*

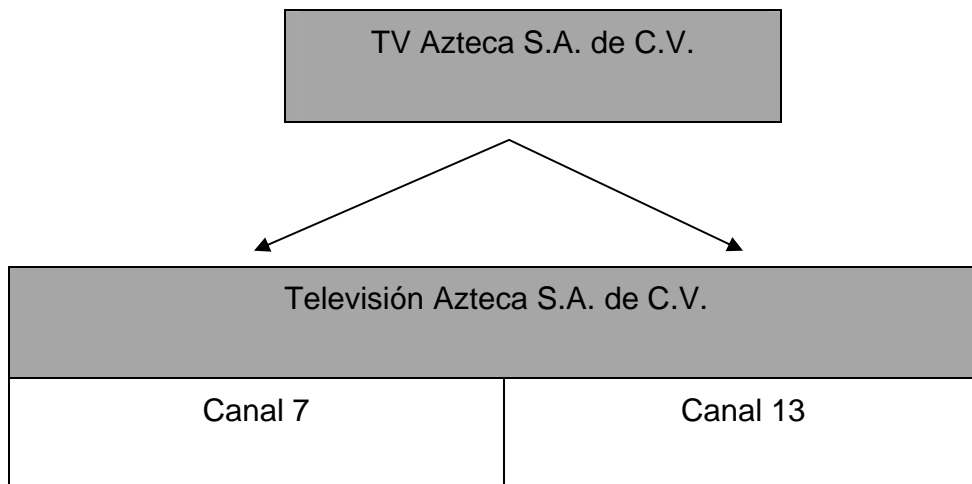
que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

Los razonamientos anteriormente expuestos, respecto a la relación existente entre TV Azteca, S.A. de C.V. (controladora) y Televisión Azteca, S.A. de C.V. (filial), para los efectos que interesan en el presente asunto, se puede explicar gráficamente de la siguiente manera:



Finalmente, es preciso señalar que en el portal de la citada Bolsa Mexicana de Valores, se señala también lo siguiente:

Información General



TV AZTECA, S.A. DE C.V.



Información General

Clave de cotización:	TVAZTCA
Serie:	Capitales
Fecha de constitución:	02/06/1993
Fecha de listado en la BMV:	15/08/1997
Relación con Inversionistas:	MAE JUAN BRUNO RANGEL (DIR. RELACION INVERSIONISTAS)
Teléfono:	17209167
E-mail:	irangelk@tvazteca.com.mx
Oficinas Corporativas:	PERIFERICO SUR 4121, FUENTES DEL PEDREGAL, 14141, MEXICO, D.F.
Teléfono:	17201313
Fax:	17201418
Dirección de internet:	www.tvazteca.com.mx

Descripción de la Empresa

Sector:	COMUNICACIONES
Actividad económica:	PRODUCCION DE PROGRAMACION PARA SER TRANSMITIDAS A TRAVES DE SUS PROPIAS REDES, ASI COMO A LA VENTA DE LA MISMA A NIVEL NACIONAL Y VENTA DE TIEMPO DE PUBLICIDAD.
Principales productos y/o servicios:	NOVELAS, NOTICIAS, DEPORTES, ENTRETENIMIENTO Y PROGRAMACION ADQUIRIDA.
Historia de la empresa:	EN JULIO DE 1993, UN GRUPO DE INVERSIONISTAS ENCABEZADO POR RICARDO SALINAS, ADQUIRIÓ EL PAQUETE DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE INCLUÍA LA COMPAÑÍA OPERADORA DE TEATROS S.A., LOS ESTUDIOS AMÉRICA, Y TELEVISIÓN AZTECA CON LOS CANALES NACIONALES DE TELEVISIÓN 7 Y 13, ASÍ COMO 28 EMPRESAS MÁS. LA PARAESTATAL QUE ABRIÓ SU PANTALLA AL PÚBLICO A FINALES DE LA DÉCADA DE LOS 60 S, REGRESABA A LAS MANOS DE LA INICIATIVA PRIVADA EN JULIO DE 1993, FECHA QUE MARCA EL SURGIMIENTO DE TV AZTECA COMO RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE UN GRAN SECTOR DE LA POBLACIÓN. EL 2 DE AGOSTO DE 1993 SE INICIARON OPERACIONES COMO TV AZTECA Y, DESDE ENTONCES, COMENZÓ A CAMBIAR LA IMAGEN DE LA TELEVISIÓN MEXICANA, OFRECIMOS UNA FORMA DIFERENTE DE COMUNICAR, UNA NUEVA ALTERNATIVA, UNA EMPRESA PRIVADA QUE EN TAN SÓLO 6 AÑOS SE HA CONVERTIDO EN LA MEJOR OPCIÓN PARA ANUNCIANTES, ACTORES, CANTANTES, PERIODISTAS Y, SOBRE TODO, PARA MILLONES DE TELEVIDENTES. TV AZTECA ESTÁ EN EL PROCESO DE INCREMENTAR SU PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS, AL EXPANDIRSE EN NUEVOS MERCADOS DE HABLA HISPANA, A TRAVÉS DE LA COMPRA DE COMPAÑÍAS DE TELEVISIÓN Y MEDIANTE LA VENTA DE SUS PRODUCCIONES INTERNAS, ES ASÍ QUE EN 1997 TV AZTECA ADQUIRIÓ UNA IMPORTANTE COMPAÑÍA DE TELEVISIÓN EN EL SALVADOR Y EN 1998 OTRA EN COSTA RICA. COMO PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CRECIMIENTO PUSIMOS EN MARCHA HACE MÁS DE DOS AÑOS EL CENTRO DE FORMACIÓN ACTORAL, EN EL CUAL SE PREPARAN Y ACTUALIZAN TODOS NUESTROS ACTORES Y PERSONAL DE PANTALLA CON DIFERENTES CURSOS Y TALLERES IMPARTIDOS POR ESPECIALISTAS EN LA MATERIA. LOS PROBLEMAS SOCIALES TAMBIÉN HAN SIDO Y SIGUEN SIENDO UNA GRAN PREOCUPACIÓN PARA TV AZTECA, POR ELLO EN 1997 SE CREÓ FUNDACIÓN AZTECA, QUE DESARROLLA DIFERENTES PROGRAMAS DE AYUDA DIRIGIDOS PARA LOS QUE MENOS TIENEN, SOBRE TODO A FAVOR DE LOS NIÑOS Y JÓVENES. HOY POR HOY, EL ÁGUILA DE COLORES QUE REPRESENTA A TV AZTECA, ES RECONOCIDA COMO EL SÍMBOLO DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PLURAL Y DIVERSO, PERO COHESIONADO CON BASE EN LOS GUSTOS Y NECESIDADES DE TODOS LOS MEXICANOS.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera pertinente entrar al fondo del asunto.

4.- Que en cumplimiento a la ejecutoria aludida, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo de la **controversia** planteada en el expediente al rubro citado, en los siguientes términos:

Por lo que hace a las posibles violaciones al artículo 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV "Azteca 7" y XHDF-TV "Azteca 13", con la realización de las siguientes conductas:

- a) Transmisión en bloque de la totalidad de los promocionales pautados por hora durante los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve.
- b) La inserción de una “cortinilla” al inicio del bloque de la transmisión de los anuncios, que dice: *“Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en 3 minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.”*
- c) Que la transmisión de los bloques se realizó justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión; y
- d) Que durante los eventos deportivos (Super Bowl y partidos de fútbol) verificados los días treinta y uno de enero y primero de febrero del presente año, se interrumpió la transmisión de manera tal que los promocionales pautados truncaron los eventos referidos.

Asimismo, por cuanto hace a la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., la posible violación al artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la realización de la siguiente conducta:

- a) Que los días 31 de enero y 1° de febrero de dos mil nueve, se abstuvo de enviar en su programación transmitida en el canal 113 del sistema de televisión restringida conocido con el nombre comercial de “SKY” los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

5.- Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de la determinación de su existencia podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron dichos acontecimientos.

En ese sentido, es procedente hacer el análisis del material probatorio que obra en el expediente, que consiste en lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Anexo 1. Copia certificada de los oficios números DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través de los cuales hizo entrega a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. de lo siguiente:

- a) Pauta de transmisión de los tiempos del estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en los medios de comunicación durante el proceso electoral federal y local en el distrito federal y su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas, es decir, del treinta y uno de enero al dos de mayo de dos mil nueve.
- b) Los materiales de las autoridades electorales, mismos que debían ser transmitidos conforme a la tabla que se anexó.
- c) Los materiales que contenían los promocionales genéricos de treinta segundos de los siguientes partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONV, PNA, PSD y PFD, a transmitirse del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, conforme a la tabla que se anexó.

Asimismo, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto aportó copia certificada de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado correspondientes a los partidos políticos, al Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales correspondientes a los canales de televisión denominados "Azteca 7" y "Azteca 13", en el medio de comunicación de mérito, para el periodo de precampaña federal hasta el día previo al inicio de la campaña federal; así como la "Relación de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales".

Mismos que a continuación se reproducen:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Recibo de recibo original y Un Betón 1
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN
José Guadalupe Betello Méndez
OFICIO NÚM. DEPPP/CRT/14763/2008.
2 Ene 2009
México, D. F., 29 de diciembre de 2008.

REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMISORAS
XHIMT-TV, CANAL 7; Y XHDF-TV, CANAL 13
EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU ZONA CONURBADA
P R E S E N T E.

En relación con los tiempos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral destinados a los partidos políticos, y a los fines de las autoridades electorales, y con fundamento en los artículos 41, bases III, Apartados A y B, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, incisos b), c) y d); 55, párrafo 1; 56, párrafos 2, 3, 4 y 5; 57, párrafo 4; 58; 62; 72, párrafo 1, incisos a), e) y f); 76, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso c); 121, párrafo 1; 129, párrafo 1, incisos g), h), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4, párrafo 1, incisos b), c) y d); 6, párrafos 2 y 3; 7, párrafo 1; 20 a.25; 36, párrafo 7; y 48, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito informarle lo siguiente:

De acuerdo con el apartado B del artículo 41 constitucional, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. En efecto, la disposición constitucional de referencia señala lo siguiente:

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*
- b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, [...]*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2

En relación con lo anterior, el párrafo 4 del artículo 62 del Código señala que "Para los efectos de este capítulo [Primero. Del acceso a la radio y a la televisión], se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista".

De conformidad con el mapa de coberturas y el catálogo de estaciones para el estado de México conocidos por el Comité de Radio y Televisión en su sesión vigésima novena extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2008, la emisora que usted representa emite su señal desde el territorio de dicha entidad federativa; por ende, se encuentra obligada a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña federal, que tendrá verificativo el 31 de enero hasta el 5 de julio de 2009, fecha en que se celebrará la jornada comicial respectiva.

Con base en lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 129, párrafo 1, incisos g), l) y m), del citado Código, por mi conducto, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de lo siguiente:

- Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas, es decir del 31 de enero al 2 de mayo de 2009; pauta que se entrega en las siguientes modalidades: a) por actor político en medio impreso y magnético y b) por la equivalencia numérica, en formato Excel, que corresponde a cada partido político, a saber: 1, Partido Revolucionario Institucional (PRI); 2, Partido de la Revolución Democrática (PRD); 3, Partido Verde Ecologista de México (PVEM); 4, Partido Acción Nacional (PAN); 5, Partido Socialdemócrata (PSD); 6, Partido del Trabajo (PT); 7, Partido Convergencia (CONV) 8, Partido Nueva Alianza (PNA) y 9, Partido Futuro Democrático (PFD).
- Los materiales de las autoridades electorales que deberán ser transmitidos conforme a la tabla que se anexa al presente.
- Los materiales que contienen promocionales genéricos de 30 segundos de los siguientes partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONV, PNA, PSD y PFD, **a transmitirse del 31 de enero al 31 de marzo de 2009** conforme a la tabla que se adjunta al presente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3

Es importante resaltar que los materiales de los partidos políticos mencionados únicamente deben ser transmitidos en esas fechas. De otra suerte, podrían verse alteradas las condiciones de competencia electoral en dicha entidad.

No omito comentarle, que en el caso de que no reciban los materiales a transmitir de algún partido político y/o de cualquier otra autoridad electoral los espacios asignados a éste (os) deberá (n) ser utilizado (s) para la transmisión alternada de promocionales del Instituto Federal Electoral.

Es importante que tenga en cuenta que si el Consejo General de este Instituto aprobara convenios de coalición para el proceso electoral de 2009, se tendrán que realizar los ajustes necesarios a las pautas que por este medio se le notifican.

Asimismo, en caso de que la emisora que usted representa transmita menos de 18 horas diarias entre las 6:00 y las 24:00 horas, deberá notificarlo de inmediato a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esa entidad federativa, o bien, directamente en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Lo anterior, para efecto de que dicho Comité establezca los criterios que procedan para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 56, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia.

En relación con lo anterior, me permito recordarle lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por consiguiente, es el encargado de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión, con fines electorales, en las estaciones y canales de cobertura en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales.

Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto cuarenta y ocho minutos diarios, como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que no podrán ser comercializados por los concesionarios de dichos medios de comunicación aun en caso de que el Instituto no los asigne.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por consiguiente, esta autoridad electoral administrará el tiempo de Estado destinado al Instituto mediante mensajes de campaña tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales que determine, mismos que serán transmitidos de acuerdo a las pautas que aprueben el Comité de Radio y Televisión, así como la Junta General Ejecutiva, respectivamente. Lo anterior con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 59, párrafo 2, y 72, párrafo 1, inciso e), del Código de la materia.

"Artículo 49.

[...]

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; [...]"

"Artículo 59

[...]

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto"

"Artículo 72

El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

[...]

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

[...]"

Es importante destacar que los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos, lo anterior de acuerdo al artículo 27, inciso d) del Código de la materia.



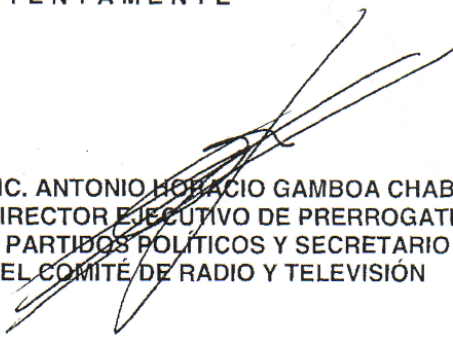
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5

Por último, le comentamos que las posteriores entregas de materiales para su transmisión se realizarán a través del Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal en alcance al presente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 51, inciso f) y 135, párrafo 2 del código de la materia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

C.c.p. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento.
Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión.- Mismo fin.
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- Mismo fin.
Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.- Mismo fin.
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejera Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal.- Mismo fin.
Lic. Norberto Hernández Bautista, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México.- Mismo fin.
Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.- Mismo fin.
Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México.- Mismo fin.
Lic. Juliana Murguía Quiñones, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión.- Mismo fin.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/010/2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
FALTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES
(PRECAMPAÑA FEDERAL HASTA EL DÍA PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA FEDERAL)
TELEVISIÓN

PERIODO: DEL 31 DE ENERO AL 2 DE MAYO DEL 2009
ENTIDAD: DISTRITO FEDERAL Y SU ZONA CONURBADA
LOCALIDAD: CRUZA DE MEXICO
EMISORA: XHDF-TV
CANAL: 13

DÍA Y FECHA	MARZO															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
06:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
06:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
07:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
07:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
08:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
08:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
09:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
09:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
10:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
10:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
11:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
11:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
12:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
12:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
13:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
13:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
14:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
14:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
15:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
15:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
16:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
16:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
18:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
18:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
19:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
19:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
20:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
20:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
21:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
21:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
22:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
22:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
23:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
23:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

LIC. ANTONIO HERRERA CAMBADA CHABBBAN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PROGRAMAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/010/2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS,
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES
(PRECAMPAÑA FEDERAL HASTA EL DÍA PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA FEDERAL)
TELEVISIÓN

PERIODO: DEL 31 DE ENERO AL 2 DE MAYO DEL 2009
ENTIDAD: DISTRITO FEDERAL Y SU ZONA CONURBADA
LOCALIDAD: CIUDAD DE MEXICO
EMISORA: XHDF-TV
CANAL: 13

1	PRI	5	PSD
2	PRD	6	CONV
3	PAN	7	PNA
4	A.ELEC.	8	PFD (partido local)
A.ELEC. AUTORIDAD ELECTORAL			

MES		MARZO																														
DÍA Y FECHA		17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
HORARIO		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
06:00-06:55		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
07:00-07:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
08:00-08:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
09:00-09:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
10:00-10:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
11:00-11:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
12:00-12:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
13:00-13:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
14:00-14:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
15:00-15:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
16:00-16:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
17:00-17:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
18:00-18:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
19:00-19:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
20:00-20:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
21:00-21:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
22:00-22:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	
23:00-23:59		A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	

LIC. ANTONIO HORACIO GONZALEZ CHABEBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PROGRAMAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL IFE

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/010/2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLITICOS.
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES
(PRECAMPAÑA FEDERAL HASTA EL DIA PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA FEDERAL)
TELEVISION

PERIODO: DEL 31 DE ENERO AL 2 DE MAYO DEL 2009
 ENTIDAD: DISTRITO FEDERAL Y SU ZONA CONURBADA
 LOCALIDAD: CIUDAD DE MEXICO
 EMISORA: XHDF-TV
 CANAL: 13

MES	ABRIL												MAYO			
	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2
DIAS Y FECHA	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
06:00-06:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
07:00-07:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
08:00-08:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
09:00-09:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
10:00-10:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
11:00-11:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
12:00-12:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
13:00-13:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
14:00-14:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
15:00-15:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
16:00-16:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
17:00-17:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
18:00-18:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
19:00-19:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
20:00-20:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
21:00-21:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
22:00-22:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
23:00-23:30	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR

PRD
PVEM
PAN
A.E.E.C. AUTORIDAD ELECTORAL

PSD
CONV
PNA
PPD (partido local)

LIC. ANTONIO HORACIO...
 DIRECTOR EJECUTIVO DE PROGRAMAS Y PARTIDOS POLITICOS
 Y SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE RADIO Y TELEVISION DEL IFE

RELACIÓN DE PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES

PRECAMPAÑA

TELEVISIÓN

PARTIDO /AUTORIDAD	FOLIO	NOMBRE DEL PROMOCIONAL	OBSERVACIONES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	RV00940-08	GENÉRICO	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)			EL MATERIAL DE ESTE PARTIDO SE ENTREGARÁ EN UN PRÓXIMO COMUNICADO OFICIAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	RV00880-08	COCINA CHU'CHO	
	RV00881-08	COCINA	
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	RV00948-08	GASOLINA	
	RV00949-08	SUELDO	
	RV00950-08	CARESTÍA	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	RV00888-08	EDUCACIÓN FAMILIA	
	RV00890-08	SALUD FAMILIA	
PARTIDO CONVERGENCIA (CONV)	RV00945-08	GASOLINA	
	RV00946-08	SUELDO	
	RV00947-08	CARESTÍA	
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)	RV00957-08	ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO	
	RV00958-08	ABORTO	
	RV00959-08	DROGAS	
PARTIDO NUEVA ALIZANZA (PNA)	RV00848-08	SECUESTROS	
	RV00849-08	MICRÓFONO	
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (A ELEC)	RV00876-08	ELECTA POR MAYORÍA	
	RV00877-08	PANTALLAS	
	RV00878-08	BOOMERANG	
	RV00871-08	PERINOLA	
	RV00874-08	PIÉNSALE	
	RV00875-08	CONFESIÓN	

RELACIÓN DE PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES

12

PRECAMPAÑA

TELEVISIÓN

PARTIDO /AUTORIDAD	FOLIO	NOMBRE DEL PROMOCIONAL	OBSERVACIONES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	RV00940-08	GENÉRICO	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)			EL MATERIAL DE ESTE PARTIDO SE ENTREGARÁ EN UN PRÓXIMO COMUNICADO OFICIAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	RV00880-08	COCINA CHUCHO	
	RV00881-08	COCINA	
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	RV00948-08	GASOLINA	
	RV00949-08	SUELDO	
	RV00950-08	CARESTÍA	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	RV00888-08	EDUCACIÓN FAMILIA	
	RV00890-08	SALUD FAMILIA	
PARTIDO CONVERGENCIA (CONV)	RV00945-08	GASOLINA	
	RV00946-08	SUELDO	
	RV00947-08	CARESTÍA	
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)	RV00957-08	ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO	
	RV00958-08	ABORTO	
	RV00959-08	DROGAS	
PARTIDO NUEVA ALIZANZA (PNA)	RV00848-08	SECUESTROS	
	RV00849-08	MICRÓFONO	
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (A ELEC)	RV00876-08	ELECTA POR MAYORÍA	
	RV00877-08	PANTALLAS	
	RV00878-08	BOOMERANG	
	RV00871-08	PERINOLA	
	RV00874-08	PIENSALE	
	RV00875-08	CONFESIÓN	
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	RV00972-08	¿QUÉ ES?	

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/010/2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLITICOS,
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES
(PRECAMPAÑA FEDERAL HASTA EL DIA PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA FEDERAL)
TELEVISION

PERIODO: DEL 31 DE ENERO AL 2 DE MAYO DEL 2009
ENTRADA: DISTRITO FEDERAL Y SU ZONA COMARCA
LOCALIDAD: CIUDAD DE MEXICO
EMISORA: XHIM-TV
CANAL: 7

1	PRD	PSD
2	PRI	CONV
3	PVEM	PAN
4	PAN	PNA
5	A ELEC	A ELEC
AUTORIDAD ELECTORAL		PRD (partido local)

13

MES	ENERO	FEBRERO														
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
DAY	FECHA	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
06:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
06:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
07:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
07:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
08:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
08:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
09:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
09:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
10:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
10:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
11:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
11:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
12:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
12:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
13:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
13:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
14:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
14:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
15:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
15:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
16:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
16:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
17:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
17:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
18:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
18:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
19:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
19:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
20:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
20:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
21:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
21:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
22:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
22:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
23:00	00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
23:59	59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	

LIC. ANTONIO HERRERA RAMBADA CHABRAN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PROMOTIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISION DEL IFE

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/010/2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS,
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES
(PRECAMPAÑA FEDERAL HASTA EL DÍA PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA FEDERAL)
TELEVISION

PERIODO: DEL 31 DE ENERO AL 2 DE MAYO DEL 2009
ENTIDAD: DISTRITO FEDERAL Y SU ZONA CONURBADA
LOCALIDAD: CIUDAD DE MEXICO
EMISORA: XHMT-TV
CANAL: 7

MES	FEBRERO																												MARZO		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28		1	
DIAY FECHA	D	D	L	Ma	MI	J	V	S	D	L	Ma	MI	J	V	S	D	L	Ma	MI	J	V	S	D	L	Ma	MI	J	V	S	D	
HORARIO	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	
06:00:00	1	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	
06:59:59	2	PRI	CONV	CONV	PRI	PRD	PRD	A.ELEC	CONV	PRI	PVEM	CONV	CONV	PRD	PRI	PRD	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	
07:00:00	3	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	
07:59:59	10	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	
08:00:00	11	PRI	PRD	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	PRI	
08:59:59	17	PRI	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	
09:00:00	20	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	
09:59:59	21	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	
10:00:00	26	PT	PRD	PAN	PRI	PRD	PVEM	PRD	PAN	PRD	PRI	PAN	PRD	PRI	PAN	PRD	PRI	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	PRI	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRI	
10:59:59	28	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
11:00:00	32	PAN	PRI	PRD	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	
11:59:59	34	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
12:00:00	37	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	CONV	PAN	PRD	PRI	PAN	PRD	PRI	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRI	
12:59:59	39	CONV	PAN	PRI	CONV	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	
13:00:00	41	PAN	PRD	PRI	CONV	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	PRI	PAN	PRD	CONV	PRD	PAN	PRD	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN
13:59:59	43	PRD	PRI	CONV	PAN	CONV	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI
14:00:00	44	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
14:59:59	47	CONV	PAN	PRI	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN
15:00:00	48	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
15:59:59	51	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN
16:00:00	52	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
16:59:59	54	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
17:00:00	58	PRD	PAN	PT	PRI	PRD	PAN	PT	PAN	PRI	PRD	PAN	PT	PAN	PRI	PRD	PAN	PT	PAN	PRI	PRD	PAN	PT	PAN	PRI	PRD	PAN	PT	PAN	PRI	
17:59:59	59	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
18:00:00	62	PAN	PT	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI
18:59:59	64	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
19:00:00	65	PT	PRI	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN
19:59:59	68	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
20:00:00	74	PAN	PRD	PVEM	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	
20:59:59	75	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
21:00:00	77	PRD	PVEM	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI	PAN	PRI
21:59:59	81	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
22:00:00	83	PAN	PRI	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD	PAN	PRD
22:59:59	86	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
23:00:00	89	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC	A.ELEC
23:59:59	95	PRD	PRI	PAN	CONV	PVEM	PAN	PRD	CONV	PAN	PRI	PRD	CONV	PAN	PRI	PRD	CONV	PAN	PRI	PRD	CONV	PAN	PRI	PRD	CONV	PAN	PRI	PRD	CONV	PAN	

LIC. ANTONIO HORACIO GAMARRA DE ABLEEN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PREFERENCIAS DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL IFE

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/010/2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES (PRECAMPAÑA FEDERAL HASTA EL DÍA PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA FEDERAL) TELEVISIÓN

PERIODO: DEL 31 DE ENERO AL 2 DE MAYO DEL 2009
ENTIDAD: DISTRITO FEDERAL Y SU ZONA CONURBADA
LOCALIDAD: CIUDAD DE MEXICO
EMISORA: XHMT-TV
CANAL: 7

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD
PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC	PNC
PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN	PAN
A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.	A.ELEC.

17

MES	DIA Y FECHA	ABRIL															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
		Mi	Ju	V	S	D	L	Ma	Mi	Ju	V	S	D	L	Ma	Mi	Ju
	06:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	06:55:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	07:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	07:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	08:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	08:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	09:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	09:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	10:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	10:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	11:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	11:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	12:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	12:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	13:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	13:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	14:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	14:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	15:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	15:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	16:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	16:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	17:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	17:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	18:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	18:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	19:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	19:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	20:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	20:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	21:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	21:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	22:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	22:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	23:00:00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	23:59:59	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

LIC. ANTONIO HERRERA ROSA CHARRAN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PROGRAMAS Y PARTIDOS POLITICOS
Y SECRETARIO TECNICO DEL SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DEL IFE

RELACIÓN DE PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES

18

PRECAMPAÑA

TELEVISIÓN

PARTIDO /AUTORIDAD	FOLIO	NOMBRE DEL PROMOCIONAL	OBSERVACIONES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	RV00940-08	GENÉRICO	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)			EL MATERIAL DE ESTE PARTIDO SE ENTREGARÁ EN UN PROXIMO COMUNICADO OFICIAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	RV00880-08	COCINA CHUCHO	
	RV00881-08	COCINA	
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	RV00948-08	GASOLINA	
	RV00949-08	SUELDO	
	RV00950-08	CARESTÍA	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	RV00888-08	EDUCACIÓN FAMILIA	
	RV00890-08	SALUD FAMILIA	
PARTIDO CONVERGENCIA (CONV)	RV00945-08	GASOLINA	
	RV00946-08	SUELDO	
	RV00947-08	CARESTÍA	
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)	RV00957-08	ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO	
	RV00958-08	ABORTO	
	RV00959-08	DROGAS	
PARTIDO NUEVA ALIZANZA (PNA)	RV00848-08	SECUESTROS	
	RV00849-08	MICRÓFONO	
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (A ELEC)	RV00876-08	ELECTA POR MAYORIA	
	RV00877-08	PANTALLAS	
	RV00878-08	BOOMERANG	
	RV00871-08	PERINOLA	
	RV00874-08	PIÉNSALE	
	RV00875-08	CONFESIÓN	


RELACIÓN DE PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES

PRECAMPAÑA

TELEVISIÓN

PARTIDO /AUTORIDAD	FOLIO	NOMBRE DEL PROMOCIONAL	OBSERVACIONES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	RV00940-08	GENÉRICO	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)			EL MATERIAL DE ESTE PARTIDO SE ENTREGARÁ EN UN PRÓXIMO COMUNICADO OFICIAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	RV00880-08	COCINA CHUCHO	
	RV00881-08	COCINA	
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	RV00948-08	GASOLINA	
	RV00949-08	SUELDO	
	RV00950-08	CARESTÍA	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	RV00888-08	EDUCACIÓN FAMILIA	
	RV00890-08	SALUD FAMILIA	
PARTIDO CONVERGENCIA (CONV)	RV00945-08	GASOLINA	
	RV00946-08	SUELDO	
	RV00947-08	CARESTÍA	
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)	RV00957-08	ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO	
	RV00958-08	ABORTO	
	RV00959-08	DROGAS	
PARTIDO NUEVA ALIANZA (PNA)	RV00848-08	SECUESTROS	
	RV00849-08	MICRÓFONO	
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (A ELEC)	RV00876-08	ELECTA POR MAYORÍA	
	RV00877-08	PANTALLAS	
	RV00878-08	BOOMERANG	
	RV00871-08	PERINOLA	
	RV00874-08	PIÉNSALE	
	RV00875-08	CONFESIÓN	
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	RV00972-08	¿QUÉ ES?	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


Recibí copia original y los Botocam
José Guadalupe Botello Reyes
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
J. Botello 19 Enero 2009
DIRECCIÓN DE PAUTADO, PRODUCCIÓN
Y DISTRIBUCIÓN

OFICIO NÚM.: DEPPP/CRT/0206/2009

México, D. F., 15 de enero de 2009

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS; XHJCM-TV, CANAL 4+; XHLGA-TV, CANAL 10 DE AGUASCALIENTES; XHENE-TV, CANAL 13+; XHENT-TV, CANAL 2; XHAQ-TV, CANAL 5; XHEXT-TV, CANAL 20; XHJK-TV, CANAL 27; XHTIT-TV, CANAL 21- DE BAJA CALIFORNIA; XHCCB-TV, CANAL 9; XHCOC-TV, CANAL 7; XHPBC-TV, CANAL 12+ XHAPB-TV, CANAL 6; XHJCC-TV, CANAL 5; XHSJC-TV, CANAL 8 DE BAJA CALIFORNIA SUR; XHCAM-TV, CANAL 2+ XHGE-TV, CANAL 5+ XHCCT-TV, CANAL 3; XHGN-TV, CANAL 7+ XHECA-TV, CANAL 7; XHPEH-TV, CANAL 9 DE CAMPECHE; XHCJE-TV, CANAL 11; XHCJH-TV, CANAL 20; XHECH-TV, CANAL 11- XHIT-TV, CANAL 4+ XHHPC-TV, CANAL 5+ XHHDP-TV, CANAL 9+ XHCOM-TV, CANAL 8; XHDZ-TV, CANAL 12; XHAO-TV, CANAL 4- XHCSA-TV, CANAL 2; XHJU-TV, CANAL 11; XHTAP-TV, CANAL 13 DE CHIAPAS; XHHE-TV, CANAL 7; XHHIC-TV, CANAL 9+ XHMLA-TV, CANAL 11; XHPNG-TV, CANAL 6; XHLLC-TV, CANAL 44; XHGDP-TV, CANAL 13; XHGZP-TV, CANAL 6 DE COAHUILA; XHKF-TV, CANAL 9; XHCOL-TV, CANAL 3 DE JALISCO; XHNCI-TV, CANAL 4+, XHDR-TV, CANAL 2-; XHTCA-TV, CANAL 2; XHTCO-TV, CANAL 11 DE COLIMA; XHDRG-TV, CANAL 2; XHDB-TV, CANAL 7+; XHPAP-TV, CANAL 4 DE DURANGO; XHACC-TV, CANAL 6; XHIE-TV, CANAL 10-; XHCER-TV, CANAL 5; XHCHL-TV, CANAL 9; XHIR-TV, CANAL 2-; XHTUX-TV, CANAL 5; XHIB-TV, CANAL 4+ DE GUERRERO; XHMAS-TV, CANAL 12; XHCCG-TV, CANAL 7 DE GUANAJUTO; XHPHG-TV, CANAL 6; XHTGN-TV, CANAL 12 DE HIDALGO; XHJAL-TV, CANAL 13; XHSFJ-TV, CANAL 11; XHGJ-TV, CANAL 2+; XHPVJ-TV, CANAL 7 DE JALISCO; XHLUC-TV, CANAL 19; XHXEM-TV, CANAL 6 DEL ESTADO DE MÉXICO; XHLCM-TV, CANAL 7; XHBUR-TV, CANAL 39; XHCBM-TV, CANAL 8; XHRAM-TV, CANAL 48-; XHTCM-TV, CANAL 23- DE MICHOACÁN; XHCUR-TV, CANAL 13; XHCUV-TV, CANAL 28 DE MORELOS; XHFN-TV, CANAL 7; XHWX-TV, CANAL 4- DE NUEVO LEÓN; XHLBN-TV, CANAL 8; XHAF-TV, CANAL 4- DE NAYARIT; XHJN-TV, CANAL 9+; XHDL-TV, CANAL 7; XHIG-TV, CANAL 12; XHPSO-TV, CANAL 4; XHOXX-TV, CANAL 13; XHDG-TV, CANAL 11+; XHSCO-TV, CANAL 7 DE OAXACA; XHPUR-TV, CANAL 6; XHTEM-TV, CANAL 12+; XHTHN-TV, CANAL 11; XHTHP-TV, CANAL 7 DE PUEBLA; XHAQR-TV, CANAL 7; XHCCQ-TV, CANAL 11-; XHBX-TV, CANAL 12; XHCQO-TV, CANAL 9 DE QUINTANA ROO; XHQUE-TV, CANAL 36; XHQUR-TV, CANAL 9 DE QUERÉTARO; XHKD-TV, CANAL 11; XHCLP-TV, CANAL 6; XHDD-TV, CANAL 11+; XHTAZ-TV, CANAL 12; XHTZL-TV, CANAL 2 DE SAN LUIS POTOSÍ; XHCUA-TV, CANAL 9; XHDO-TV, CANAL 11; XHMIS-TV, CANAL 7+; XHMSI-TV, CANAL 6-; XHLSI-TV, CANAL 6-; XHDL-TV, CANAL 10- DE SINALOA; XHBK-TV, CANAL 10; XHCOS-TV, CANAL 6; XHHO-TV, CANAL 10; XHHSS-TV, CANAL 4; XHFA-TV, CANAL 2+; XHNOA-TV, CANAL 22 DE SONORA; XHVHT-TV, CANAL 6+; XHVIIH-TV, CANAL 11+ DE TABASCO; XHCDT-TV, CANAL 9; XHCVT-TV, CANAL 3; XHMTA-TV, CANAL 11; XHOR-TV, CANAL 14; XHLAT-TV, CANAL 33+; XHLNA-TV, CANAL 21-; XHREY-TV, CANAL 12, XHTAU-TV, CANAL 2; XHWT-TV, CANAL 12 DE TAMAULIPÁS; XHBE-TV, CANAL 11+; XHCTZ-TV, CANAL 7; XHCPE-TV, CANAL 11-; XHIC-TV, CANAL 13+; XHSTE-TV, CANAL 10; XHSTV-TV, CANAL 8 DE VERACRUZ; XHDI-TV, CANAL 11+; XHMEY-TV, CANAL 7; XHKYU-TV, CANAL 4+; XHVAD-TV, CANAL 10 DE YUCATÁN; XHKC-TV, CANAL 12; XHCPZ-TV, CANAL 11; XHLVZ-TV, CANAL 10; XHIV-TV, CANAL 5 DE ZACATECAS.

Con fundamento en el artículo 41, Bases III Apartado A, inciso g) y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 49, párrafos 1, 5 y 6, 76 párrafo 2, inciso c) y 129, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito remitirle los siguientes materiales para que se transmitan en los canales, días y horarios que correspondan al citado partido y autoridad electoral, conforme a la orden de transmisión vigente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CANTIDAD	ACTOR POLITICO	IDENTIFICACIÓN DE LA VERSIÓN	No. REGISTRO DEL MATERIAL
1 BETACAM	Partido Revolucionario Institucional	"Colores" "Música" "Empleo" (Para que se transmitan en forma alternada hasta nuevo comunicado oficial)	(RV00961-08) (RV00962-08) (RV00021-09)
1BETACAM	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	"Tribunal Electoral ¿Qué es?" (Para que se transmita hasta nuevo comunicado oficial)	(RV00972-08)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

C.c.p. Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión.-
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

JMQ/SGL/vm

Dichos documentos (oficios números DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009) y sus anexos (Pautas de transmisión de los tiempos del Estado correspondientes a los partidos políticos, al Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales a transmitir en los canales de televisión denominados “Azteca 7” y “Azteca 13” durante el periodo de precampaña federal hasta el día previo al inicio de la campaña federal; así como la “Relación de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales”) constituyen una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental pública descrita crea en esta autoridad, ánimo de convicción, respecto a que personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral entregó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los tiempos del Estado asignados a los partidos políticos, al Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales correspondientes a los canales de televisión denominados “Azteca 7” y “Azteca 13” a transmitir durante el periodo de precampaña federal hasta el día previo al inicio de la campaña federal, así como el material necesario, cuyas características fueron las enunciadas con anterioridad.

Anexo 2. Ocho discos con formato *DVD* que contienen los testigos (grabaciones) de los monitoreos realizados a la programación de los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13 y 40 en los días 31 de enero, 1, 2 y 5 de febrero de dos mil nueve, realizada por el Comité de Radio y Televisión dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, de los cuales para efecto de la resolución del presente procedimiento sólo se tomaran en consideración aquellos que se relacionan con los hechos bajo estudio (los identificados con los números “5”, “6”, “7” y “8”), mismos que se describen a continuación.

A) DVD 5

01/Febrero/2009	CANAL 7-“SKY”
VIDEO 1. Duración de la transmisión 00:02:09 De la revisión del video se aprecia una imagen con duración de un segundo, la cual aparece cuando el cronómetro marca las 00:00:47, con el texto siguiente: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en seis minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.”	
01/Febrero/2009	CANAL 7-“SKY”
VIDEO 2. Duración de la transmisión 00:01:22 De la revisión del video se aprecia una imagen con duración de un segundo, la cual aparece cuando el cronómetro marca las 00:00:05, con el texto siguiente: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en seis minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.”	
01/Febrero/2009	CANAL 7-“SKY”
VIDEO 3. Duración de la transmisión 00:03:47	

De la revisión del video se aprecia una imagen con duración de un segundo, la cual aparece cuando el cronómetro marca las 00:00:27, con el texto siguiente: "Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en tres minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos."

B) DVD 6

El DVD marcado con el número "6", contiene seis videos de cuyo análisis esta autoridad no apreció cortinilla, ni promocional alguno relacionado con los hechos que dieron materia al presente procedimiento.

C) DVD 7

01/Febrero/2009	CANAL 13-"SKY"
VIDEO 1.	
Duración de la transmisión 00:03:54	
De la revisión del video se aprecia una imagen con duración de nueve segundos, la cual aparece cuando el cronómetro marca las 00:00:33, con el texto siguiente: "Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en tres minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos."	
Asimismo, cuando el cronómetro marca las 00:03:44 aparece otra imagen con la siguiente leyenda: "A continuación regresamos a su programación favorita"	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

01/Febrero/2009	CANAL 13-“SKY”
VIDEO 2.	
Duración de la transmisión 00:06:54	
<p>De la revisión del video se aprecia una imagen con duración de un segundo, la cual aparece cuando el cronómetro marca las 00:00:30, con el texto siguiente: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en seis minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.”</p>	

01/Febrero/2009	CANAL 13-“SKY”
VIDEO 3.	
Duración de la transmisión 00:04:04	
<p>De la revisión del video se aprecia una imagen con duración de un segundo, la cual aparece cuando el cronómetro marca las 00:00:43, con el texto siguiente: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en tres minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.”</p>	

01/Febrero/2009	CANAL 13-“SKY”
VIDEO 4.	
Duración de la transmisión 00:03:12	
<p>De la revisión del video se aprecia una imagen con duración de un segundo, la cual aparece cuando el cronómetro marca las 00:00:18, con el texto siguiente: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en dos minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.”</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

D) DVD 8

31/Enero/2009		CANAL 7
Inicio de la transmisión 06:01:39		Fin de la transmisión 06:05:11
<p>Cortinilla: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en tres minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.” (06:01:56 – 06:02:05)</p>		
PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. IFE	06:02:06	06:02:35
2. PAN	06:02:36	06:03:05
3. IFE	06:03:06	06:03:35
4. IFE	06:03:36	06:04:05
5. PRI	06:04:06	06:04:35
6. IFE	06:04:36	06:05:05
<p style="text-align: center;">Cortinilla: “A continuación regresamos a su programación favorita” (06:05:06 – 06:05:11)</p>		

31/Enero/2009		CANAL 13
Inicio de la transmisión 06:01:38		Fin de la transmisión 06:05:11
<p>Cortinilla: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en tres minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.” (06:01:56 – 06:02:05)</p>		
PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. IFE	06:02:06	06:02:35
2. PAN	06:02:36	06:03:05
3. IFE	06:03:06	06:03:35
4. IFE	06:03:36	06:04:05

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

5. PRI	06:04:06	06:04:35
6. IFE	06:04:36	06:05:05
Cortinilla: "A continuación regresamos a su programación favorita" (06:05:06 – 06:05:11)		

31/Enero/2009		CANAL 7
Inicio de la transmisión 12:57:41		Fin de la transmisión 13:02:00
Cortinilla: "Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en cuatro minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos." (12:57:46 – 12:57:55)		
PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. PNA	12:57:56	12:58:25
2. IFE	12:58:26	12:58:55
3. PAN	12:58:56	12:59:25
4. IFE	12:59:26	12:59:55
5. PRD	12:59:56	13:00:25
6. IFE	13:00:26	13:00:55
7. PRI	13:00:56	13:01:25
8. IFE	13:01:26	13:01:55
Cortinilla: "A continuación regresamos a su programación favorita" (13:01:56 – 13:02:00)		

31/Enero/2009		CANAL 13
Inicio de la transmisión 12:57:41		Fin de la transmisión 13:02:01
Cortinilla: "Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en cuatro minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos." (12:57:45 – 12:57:54)		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. PNA	12:57:55	12:58:24
2. IFE	12:58:25	12:58:54
3. PAN	12:58:55	12:59:24
4. IFE	12:59:25	12:59:54
5. PRD	12:59:55	13:00:24
6. IFE	13:00:25	13:00:54
7. PRI	13:00:55	13:01:25
8. IFE	13:01:25	13:01:55
Cortinilla: “A continuación regresamos a su programación favorita” (13:01:56 – 13:02:00)		

31/Enero/2009		CANAL 7
Inicio de la transmisión 23:54:51		Fin de la transmisión 23:58:11
<p>Cortinilla: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en tres minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.” (23:54:56 – 23:55:04)</p>		
PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. IFE	23:55:05	23:55:34
2. PNA	23:55:35	23:56:04
3. IFE	23:56:05	23:56:35
4. IFE	23:56:35	23:57:05
5. PVEM	23:57:06	23:57:35
6. IFE	23:57:35	23:58:05
Cortinilla: “A continuación regresamos a su programación favorita” (23:58:06 – 23:58:11)		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

31/Enero/2009		CANAL 13
Inicio de la transmisión 23:54:51		Fin de la transmisión 23:58:11
<p>Cortinilla: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en tres minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.” (23:54:56 – 23:55:04)</p>		
PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. IFE	23:55:05	23:55:34
2. PNA	23:55:35	23:56:04
3. IFE	23:56:05	23:56:35
4. IFE	23:56:35	23:57:05
5. PVEM	23:57:06	23:57:35
6. IFE	23:57:36	23:58:05
<p>Cortinilla: “A continuación regresamos a su programación favorita” (23:58:06 – 23:58:11)</p>		

01/Febrero/2009		CANAL 13
Inicio de la transmisión 07:56:37		Fin de la transmisión 08:03:00
<p>Cortinilla: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en seis minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.” (07:56:37 – 07:56:54)</p>		
PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. IFE	07:56:55	07:57:24
2. PAN	07:57:25	07:57:54
3. IFE	07:57:55	07:58:24
4. IFE	07:58:25	07:58:54
5. PT	07:58:55	07:59:24
6. IFE	07:59:25	07:59:55
7. IFE	07:59:56	08:00:24

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

8. PRI	08:00:25	08:00:54
9. TEPJF	08:00:55	08:01:24
10. IFE	08:01:25	08:01:54
11. PSD	08:01:55	08:02:24
12. IFE	08:02:25	08:02:54
Cortinilla: “A continuación regresamos a su programación favorita” (08:02:55-08:03:00)		

01/Febrero/2009		CANAL 13
Inicio de la transmisión	18:13:54	Fin de la transmisión 18:17:09
Cortinilla: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en tres minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.” (18:13:54 – 18:14:03)		
PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. TEPJF	18:14:04	18:14:33
2. PAN	18:14:34	18:15:03
3. IFE	18:15:04	18:15:33
4. IFE	18:15:34	18:16:03
5. PRI	18:16:04	18:16:33
6. IFE	18:16:34	18:17:03
Cortinilla: “A continuación regresamos a su programación favorita” (18:17:04-18:17:09)		

01/Febrero/2009		CANAL 7
Inicio de la transmisión	07:56:45	Fin de la transmisión 08:03:00
Cortinilla: “Lamentamos esta interrupción, su programación favorita se reanudará en seis minutos. A continuación damos paso a mensajes políticos transmitidos por orden del IFE, en cumplimiento de las disposiciones del COFIPE aprobadas por el Congreso y promovidas por el Gobierno Federal y los tres principales partidos políticos.” (07:56:45 – 07:56:54)		

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

PROMOCIONAL	INICIO DEL PROMOCIONAL	TÉRMINO DEL PROMOCIONAL
1. IFE	07:56:55	07:57:24
2. PAN	07:57:25	07:57:54
3. IFE	07:57:55	07:58:24
4. IFE	07:58:25	07:58:54
5. PT	07:58:55	07:59:24
6. IFE	07:59:25	07:59:54
7. IFE	07:59:55	08:00:24
8. PRI	08:00:25	08:00:54
9. TEPJF	08:00:55	08:01:24
10. IFE	08:01:25	08:01:54
11. PSD	08:01:54	08:02:24
12. IFE	08:02:25	08:02:54
Cortinilla: "A continuación regresamos a su programación favorita" (08:02:55-08:03:00)		

01/Febrero/2009

CANAL 7

Se advierte del video aportado como prueba en el presente procedimiento no se difundió promocional alguno entre el horario comprendido de las **18:13:46 a las 18:17:13** horas, ya que en dicho horario fue transmitido el "Super Bowl"

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales públicas pues aun cuando por su naturaleza, éstas revisten las características de las técnicas, en el caso en estudio, los hechos en análisis fueron constatados y asentados en un documento por parte del Comité de Radio y Televisión dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quienes por considerarlos atentatorios de la normativa comicial, los hicieron del conocimiento de esta autoridad en cumplimiento de la obligación que el cargo les impone de vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Acuerdos y Resoluciones que en esta materia se adopten.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que los videos no pueden estimarse sólo como pruebas técnicas, sino que se les debe otorgar valor probatorio pleno por formar parte de un informe rendido en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 3, inciso b), fracción XII, y 31, párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, razones todas por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

las que estas probanzas son calificadas como documentales públicas conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atribuyéndoseles **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

ANEXO 3. Un disco con formato *DVD*, en el que fueron grabados dos archivos de Excel, cuyo contenido es el siguiente:

1) Archivo: Canal 2 y Canal 13.

Canal	Fecha	Rango de Hora	Inicio cortinilla	Inicio del Bloque	Fin del Bloque	Fin Cortinilla	Programa
2	31 de enero	06:00:00 a 06:59:59	06:01:56	06:02:06	06:05:06		Entre anuncios comerciales e inicio de la Película "El Falso Heredero"
13	31 de enero	06:00:00 a 06:59:59	06:01:56	06:02:06	06:05:06	06:05:11	Entre anuncios comerciales e inicio del programa de "Farmacias Similares"
2	31 de enero	12:00:00 a 12:59:59	12:57:44	12:57:44	12:59:53		Entre anuncios comerciales e inicio del siguiente bloque de promocionales
2	31 de enero	13:00:00 a 13:59:59		12:59:54	13:01:54		Entre el fin del bloque anterior de promocionales e inicio del programa "Fabrica de Risas"
13	31 de enero	12:00:00 a 12:59:59	12:57:45	12:57:55	12:59:55		Entre anuncios comerciales e inicio del siguiente bloque de promocionales
13	31 de enero	13:00:00 a 13:59:59		12:59:55	13:01:55	13:02:01	Entre el fin del bloque anterior de promocionales e inicio del programa "Super Hit"
2	31 de enero	23:00:00 a 23:59:59	23:54:54	23:54:04	23:58:04		Entre anuncios comerciales y el programa "Desmadrugados"
13	31 de enero	23:00:00 a 23:59:59	23:54:55	23:54:05	23:58:05	23:58:11	Entre anuncios comerciales e inicio del programa "Frente a frente"
2	1 de febrero	07:00:00 a 07:59:59	07:56:42	07:56:52	07:09:51		Entre anuncios comerciales e inicio del siguiente bloque de promocionales
2	1 de febrero	08:00:00 a 08:59:59		07:09:52	08:02:52		Entre el fin del bloque anterior de promocionales y el programa "En Familia con Chabelo"
13	1 de febrero	07:00:00 a 07:59:59	07:56:45	07:56:55	07:09:54		Entre anuncios comerciales e inicio del siguiente bloque de promocionales
13	1 de febrero	08:00:00 a 08:59:59		07:09:55	08:02:45	08:03:00	Entre el fin del bloque anterior de promocionales e inicio de la película "Novia se alquila"
2	1 de febrero	18:00:00 a 18:59:59	18:13:52	18:14:02	18:17:01		Entre anuncios comerciales y programa "Acción"
13	1 de febrero	18:00:00 a 18:59:59	18:13:54	18:14:04	18:17:03	18:17:09	Entre anuncios comerciales y película "Aristogatos"
2	1 de febrero	22:00:00 a 22:59:59	22:11:51 p.m.	22:12:01 p.m.	22:15:00		Entre anuncios y el programa "La Jugada"
13	1 de febrero	22:00:00 a 22:59:59	22:11:54 p.m.	22:12:03 p.m.	22:15:03	22:15:08	Entre anuncios y el programa "DeportTV"
2	2 de febrero	09:00:00 a 09:59:59	09:56:39	09:56:49	09:59:49		Entre anuncios comerciales e inicio del siguiente bloque de promocionales
2	2 de febrero	10:00:00 a 10:59:59		09:59:50	10:02:50		Entre el fin del bloque anterior de promocionales y el programa "Hoy"
13	2 de febrero	09:00:00 a 09:59:59	09:56:54	09:56:54	09:59:52		Entre anuncios comerciales e inicio del siguiente bloque de promocionales
13	2 de febrero	10:00:00 a 10:59:59		09:59:53	10:02:53	10:03:58	Entre el fin del bloque anterior de promocionales y el programa "Venga la Alegría"
2	2 de febrero	18:00:00 a 18:59:59	18:13:48	18:13:58	18:16:58		Entre anuncios comerciales y telenovela "En nombre del Amor"
13	2 de febrero	18:00:00 a 18:59:59	18:13:52	18:14:02	18:17:03	18:17:09	Entre anuncios comerciales y el programa "Venatneando"
2	2 de febrero	19:00:00 a 19:59:59	19:56:37	19:56:47	19:59:47		Entre el final de la telenovela "Juro que te amo" e inicio del siguiente bloque de promocionales
2	2 de febrero	20:00:00 a 20:59:59		19:59:47	20:02:48		Entre el fin del bloque anterior de promocionales e inicio de la Telenovela "Un Gancho al Corazón"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

13	2 de febrero	19:00:00 a 19:59:59	19:56:42	19:56:52	19:59:52		Entre la telenovela "Eternamente tuya" e inicio del siguiente bloque de promocionales
13	2 de febrero	20:00:00 a 20:59:59		19:59:53	20:02:53	20:02:57	Entre el fin del bloque anterior de promocionales e inicio de la Telenovela "Eternamente Tuya"

2	1 de febrero	17:00:00 a 17:59:59	17:03:13 p.m.	17:03:23 p.m.	17:05:23		Interrupción del primer minuto del partido de fútbol Monterrey vs. Guadalajara, al final cuenta con una "cortinilla" del canal
13	2 de febrero	17:00:00 a 17:59:59	17:03:02	17:03:12	17:05:12	17:05:18	Interrupción del primer minuto del partido de fútbol Santos vs. Puebla
7	1 de febrero	19:00:00 a 19:59:59	19:19:00	19:19:13	19:22:13	19:22:19	Interrupción del intermedio del "Super Bowl"

2) Archivo "SuperBowl7vsr13"

XHIMT-TV Canal 7

01 de febrero de 2009

16:56:44 - 21:18:05

Tiempo total de programación propia de la televisora	0:05:57
Super Bowl	3:18:20
Tiempo total comercializado	
16:56:44 a 17:02:01	0:00:59
17:02:01 a 18:01:28	0:01:37
18:01:28 a 19:00:11	0:04:55
19:00:12 a 20:00:10	0:02:10
20:00:20 a 21:18:00	1:09:08
Tiempo total IFE	0:16:27

	Inicio	Término	Seg. Duración
Inicio de monitoreo	16:56:44		
Ace	16:56:44	16:57:14	00:00:30
Electra	16:57:14	16:57:43	00:00:29
Cortinilla (inicia bloque de promocionales IFE)	16:57:44	16:57:54	00:00:10
PAN	16:57:55	16:58:23	00:00:28
A ELEC	16:58:24	16:58:53	00:00:29
PVEM	16:58:54	16:59:23	00:00:29
A ELEC	16:59:24	16:59:54	00:00:30
PT	16:59:55	17:00:23	00:00:28
A ELEC	17:00:24	17:00:53	00:00:29

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

PRD	17:00:54	17:01:23	00:00:29	
A ELEC	17:01:24	17:01:54	00:00:30	
Cortinilla (termina bloque de promocionales IFE)	17:01:55	17:02:00	00:00:05	
Super Bowl (inicio)	17:02:01	17:43:25	00:41:24	Super bowl
Modelo	17:43:25	17:43:35	00:00:10	
Banorte	17:43:35	17:43:55	00:00:20	
Sky	17:43:56	17:44:24	00:00:28	
Super Bowl	17:44:25	17:51:05	00:06:40	Super bowl
Sony Ericsson	17:51:06	17:51:26	00:00:20	
Icel	17:51:27	17:51:46	00:00:19	
TV Azteca Spot (1)	17:51:46	17:52:06	00:00:20	Espacio propio
Super Bowl	17:52:07	18:01:28	00:09:21	Super bowl
Cortinilla (inicia bloque de promocionales IFE)	18:01:29	18:01:38	00:00:09	
A ELEC	18:01:39	18:02:08	00:00:29	
PAN	18:02:09	18:02:38	00:00:29	
A ELEC	18:02:39	18:03:08	00:00:29	
A ELEC	18:03:09	18:03:39	00:00:30	
PRI	18:03:40	18:04:08	00:00:28	
A ELEC	18:04:09	18:04:38	00:00:29	
Super Bowl	18:04:39	18:05:25	00:00:46	Super bowl
TV Azteca Spot (1)	18:05:25	18:05:45	00:00:20	Espacio propio
Modelo	18:05:45	18:05:54	00:00:09	
Comercial Mexicana	18:05:55	18:06:25	00:00:30	
Casas GEO	18:06:26	18:06:35	00:00:09	
Super Bowl	18:06:36	18:11:56	00:05:20	Super bowl
TV Azteca Spot (3)	18:11:57	18:12:57	00:01:00	Espacio propio
Super Bowl	18:12:58	18:22:06	00:09:08	Super bowl
TV Azteca Spot (1)	18:22:07	18:22:26	00:00:19	Espacio propio
Modelo	18:22:27	18:22:46	00:00:19	
Schick	18:23:47	18:24:07	00:00:20	
Super Bowl	18:24:08	18:34:44	00:10:36	Super bowl
TV Azteca Spot (1)	18:34:45	18:35:05	00:00:20	Espacio propio
Banorte	18:35:06	18:35:25	00:00:19	
Diario Estadio	18:35:25	18:35:45	00:00:20	
Super Bowl	18:35:45	18:38:16	00:02:31	Super bowl

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Modelo	18:38:16	18:38:37	00:00:21	
TV Azteca Spot (2)	18:38:37	18:39:16	00:00:39	Espacio propio
Super Bowl	18:39:17	18:41:36	00:02:19	Super bowl
Roshfrans	18:41:37	18:41:38	00:00:01	
Telcel	18:41:39	18:43:08	00:01:29	
TV Azteca Spot (1)	18:43:09	18:43:29	00:00:20	Espacio propio
Pepsi	18:43:30	18:43:49	00:00:19	
Casas GEO	18:43:50	18:43:59	00:00:09	
Super Bowl	18:44:00	18:59:40	00:15:40	Super bowl
Powerade	18:59:41	19:00:11	00:00:30	
Super Bowl	19:00:12	19:19:01	00:18:49	Super bowl
Cortinilla (inicia bloque de promocionales IFE)	19:19:02	19:19:11	00:00:09	
A ELEC	19:19:12	19:19:42	00:00:30	
PSD	19:19:43	19:20:11	00:00:28	
A ELEC	19:20:12	19:20:42	00:00:30	
A ELEC	19:20:43	19:21:12	00:00:29	
PNA	19:21:12	19:21:42	00:00:30	
A ELEC	19:21:43	19:22:12	00:00:29	
Cortinilla (termina bloque de promocionales IFE)	19:22:13	19:22:18	00:00:05	
Super Bowl	19:22:19	19:35:56	00:13:37	Super bowl
TV Azteca Spot (1)	19:35:56	19:36:16	00:00:20	Espacio propio
Modelo	19:36:17	19:36:25	00:00:08	
Schick	19:36:26	19:36:45	00:00:19	
TV Azteca Spot (2)	19:36:46	19:37:26	00:00:40	Espacio propio
Super Bowl	19:37:27	19:40:24	00:02:57	Super bowl
Modelo	19:40:25	19:40:33	00:00:08	
Iusacell	19:40:34	19:41:03	00:00:29	
Casas GEO	19:41:04	19:41:13	00:00:09	
TV Azteca Spot (2)	19:41:14	19:41:54	00:00:40	Espacio propio
Super Bowl	19:41:55	19:57:39	00:15:44	Super bowl
TV Azteca Spot (1)	19:57:40	19:57:59	00:00:19	Espacio propio
Modelo	19:58:00	19:58:18	00:00:18	
Telmex	19:58:19	19:58:49	00:00:30	
Super Bowl	19:58:50	20:00:09	00:01:19	Super bowl
Modelo	20:00:10	20:00:19	00:00:09	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Halls	20:00:20	20:00:39	00:00:19	
Icel	20:00:40	20:00:58	00:00:18	
TV Azteca Spot (1)	20:00:59	20:01:19	00:00:20	Espacio propio
Super Bowl	20:01:20	20:05:01	00:03:41	Super bowl
Cortinilla (inicia bloque de promocionales IFE)	20:05:02	20:05:10	00:00:08	
A ELEC	20:05:11	20:05:41	00:00:30	
PAN	20:05:42	20:06:11	00:00:29	
A ELEC	20:06:12	20:06:40	00:00:28	
A ELEC	20:06:41	20:07:10	00:00:29	
PRD	20:07:11	20:07:40	00:00:29	
A ELEC	20:07:41	20:08:10	00:00:29	
Super Bowl	20:08:12	20:10:52	00:02:40	Super bowl
Emperador	20:10:53	20:11:22	00:00:29	
Casas GEO	20:11:23	20:11:32	00:00:09	
Telcel	20:11:33	20:12:02	00:00:29	
Super Bowl	20:12:03	20:16:40	00:04:37	Super bowl
TV Azteca Spot (1)	20:16:41	20:17:01	00:00:20	Espacio propio
Telmex	20:17:02	20:17:32	00:00:30	
Modelo	20:17:32	20:17:51	00:00:19	
Lilly ico's	20:17:52	20:18:11	00:00:19	
Super Bowl	20:18:12	20:22:42	00:04:30	Super bowl
Modelo	20:22:43	20:22:53	00:00:10	
Telcel	20:22:54	20:23:13	00:00:19	
Banorte	20:23:14	20:23:32	00:00:18	
Super Bowl	20:23:33	20:26:44	00:03:11	Super bowl
Modelo	20:26:45	20:26:55	00:00:10	
Powerade	20:26:56	20:27:24	00:00:28	
Cine	20:27:25	20:27:44	00:00:19	
Casas GEO	20:27:45	20:27:54	00:00:09	
Super Bowl	20:27:55	20:32:26	00:04:31	Super bowl
Gamesa	20:32:26	20:32:45	00:00:19	
Comercial Mexicana	20:32:45	20:33:14	00:00:29	
Chiclet's	20:33:15	20:33:35	00:00:20	
Super Bowl	20:33:36	20:40:23	00:06:47	Super bowl
Modelo	20:40:24	20:40:44	00:00:20	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Casas GEO	20:40:45	20:40:54	00:00:09	
Gatorade	20:40:55	20:41:13	00:00:18	
Sky	20:41:14	20:41:43	00:00:29	
Super Bowl	20:41:44	20:52:46	00:11:02	Super bowl
Roshfrans	20:52:47	20:53:48	00:01:01	
Telcel	20:53:48	20:54:18	00:00:30	
Super Bowl	20:54:19	21:13:18	00:18:59	Super bowl
Modelo	21:13:19	21:13:28	00:00:09	
Chevrolet	20:13:29	21:13:48	01:00:19	
Super Bowl	21:13:49	21:14:49	00:01:00	Super bowl
Cortinilla (inicia bloque de promocionales IFE)	21:14:49	21:14:58	00:00:09	
A ELEC	21:14:59	21:15:29	00:00:30	
PRI	21:15:30	21:16:00	00:00:30	
A ELEC	21:16:00	21:16:29	00:00:29	
A ELEC	21:16:30	21:16:59	00:00:29	
CONVERGENCIA	21:17:00	21:17:28	00:00:28	
A ELEC	21:17:29	21:17:59	00:00:30	
Cortinilla (termina bloque de promocionales IFE)	21:18:00	21:18:00	00:00:00	
Fin de monitoreo	21:18:00			

XHDF-TV Canal 13

01 de febrero de 2009

16:56:15 - 21:01:10

Tiempo total de programación propia de la televisora

Super Bowl

Tiempo total comercializado

16:56:44 a 17:02:01

17:02:01 a 18:01:28

18:01:28 a 19:00:11

19:00:12 a 20:00:10

20:00:20 a 21:18:00

Tiempo total IFE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

	Inicio	Término	Seg. Duración
Inicio de monitoreo	16:56:15		
TV Azteca Spot (2)	16:56:15	16:56:57	00:00:42
Cerveza sol	16:56:57	16:57:17	00:00:20
Partido de futbol	16:56:17	16:57:37	00:01:20
TV Azteca Spot (1)	16:57:38	16:57:57	00:00:19
Telcel	16:57:58	16:58:18	00:00:20
Cerveza sol	16:58:18	16:58:38	00:00:20
Partido de futbol (inicio)	16:58:39	17:03:01	00:04:22
Cortinilla (inicia bloque de promocionales IFE)	17:03:01	17:03:11	00:00:10
PT	17:03:11	17:03:41	00:00:30
A ELEC	17:03:42	17:04:11	00:00:29
PRD	17:04:12	17:04:41	00:00:29
A ELEC	17:04:42	17:05:11	00:00:29
Cortinilla (termina bloque de promocionales IFE)	17:05:12	17:05:17	00:00:05
Partido de futbol	17:05:18	17:51:28	00:46:10
Telmex	17:51:29	17:51:59	00:00:30
Cerveza corona	17:52:00	17:52:19	00:00:19
Telcel	17:52:19	17:52:49	00:00:30
Oops (inicio-fin)	17:52:50	18:00:02	00:07:12
Planeta Disney (inicia)	18:00:04	18:11:53	00:11:49
Loreal	18:11:53	18:12:12	00:00:19
Asepxia	18:12:12	18:12:32	00:00:20
Banco Azteca	18:12:33	18:12:52	00:00:19
Fitness	18:12:53	18:13:03	00:00:10
Colgate	18:13:03	18:13:33	00:00:30
Garnier	18:13:33	18:13:53	00:00:20
Cortinilla (inicia bloque de promocionales IFE)	18:13:53	18:14:03	00:00:10
A ELEC	18:14:03	18:14:32	00:00:29
PAN	18:14:32	18:15:02	00:00:30
A ELEC	18:15:03	18:15:33	00:00:30
A ELEC	18:15:33	18:16:03	00:00:30
PRI	18:06:04	18:16:33	00:10:29
A ELEC	18:16:34	18:17:03	00:00:29

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Cortinilla (termina bloque de promocionales IFE)	18:17:04	18:17:09	00:00:05
Planeta Disney	18:17:10	18:31:03	00:13:53
TV Azteca Spot (1)	18:31:04	18:31:29	00:00:25
Comercial Mexicana	18:31:29	18:31:49	00:00:20
Telcel	18:31:49	18:32:19	00:00:30
Whiskas	18:32:19	18:32:39	00:00:20
Fitness	18:32:39	18:32:49	00:00:10
TV Azteca Spot (1)	18:32:42	18:33:08	00:00:26
Pato	18:33:09	18:33:38	00:00:29
St. Ives	18:33:39	18:33:58	00:00:19
Asepxia	18:33:59	18:34:19	00:00:20
Head & Shoulder	18:34:19	18:34:29	00:00:10
Sony	18:34:30	18:34:49	00:00:19
Philadelphia	18:34:50	18:35:19	00:00:29
Goicotabs	18:35:19	18:35:29	00:00:10
TV Azteca Spot (2)	18:35:29	18:35:49	00:00:20
Cicloferon	18:35:50	18:35:58	00:00:08
Afrinex	18:35:59	18:36:19	00:00:20
Alpura	18:36:20	18:36:48	00:00:28
Boing	18:36:49	18:36:59	00:00:10
Planeta Disney	18:36:59	18:45:49	00:08:50
TV Azteca Spot (2)	18:45:49	18:46:08	00:00:19
VW	18:46:08	18:46:29	00:00:21
Movistar	18:46:29	18:46:48	00:00:19
Powerade	18:46:49	18:47:18	00:00:29
Bimbo	18:47:18	18:47:28	00:00:10
Tabcin	18:47:29	18:47:38	00:00:09
TV Azteca Spot (1)	18:47:39	18:47:58	00:00:19
Loreal	18:47:59	18:48:19	00:00:20
Downy	18:48:20	18:48:38	00:00:18
Barcel	18:48:39	18:48:58	00:00:19
Naturella	18:48:59	18:49:19	00:00:20
TV Azteca Spot (1)	18:49:19	18:49:38	00:00:19
Colgate	18:49:38	18:50:08	00:00:30
Old spice	18:50:08	18:50:28	00:00:20

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Boing	18:50:29	18:50:39	00:00:10
Alpura	18:50:39	18:51:08	00:00:29
Planeta Disney	18:51:09	19:03:10	00:12:01
TV Azteca Spot (2)	19:03:11	19:03:35	00:00:24
Milkiway	19:03:36	19:04:05	00:00:29
Mas color	19:04:06	19:04:26	00:00:20
Motorola	19:04:26	19:04:45	00:00:19
Garnier	19:04:46	19:05:05	00:00:19
Gamesa	19:05:06	19:05:36	00:00:30
TV Azteca Spot (1)	19:05:37	19:05:56	00:00:19
Harpic power plus	19:05:57	19:06:25	00:00:28
Genoprazol	19:06:26	19:06:36	00:00:10
Acción	19:06:36	19:06:56	00:00:20
Vick	19:06:57	19:17:16	00:10:19
TV Azteca Spot (1)	19:07:17	19:07:35	00:00:18
Elektra	19:07:36	19:08:05	00:00:29
Soriana	19:08:06	19:08:25	00:00:19
Boing	19:08:26	19:08:35	00:00:09
Icel	19:08:36	19:08:46	00:00:10
Pelicula (inicia)	19:08:47	19:18:45	00:09:58
TV Azteca Spot (1)	19:18:46	19:19:05	00:00:19
VW	19:19:06	19:19:25	00:00:19
Iusacell bam	19:19:26	19:19:55	00:00:29
Neste Fitnes	19:19:56	19:20:06	00:00:10
Lysol	19:20:07	19:20:35	00:00:28
TV Azteca Spot (1)	19:20:36	19:20:55	00:00:19
Loreal	19:20:56	19:21:05	00:00:09
Afrinex	19:21:06	19:21:25	00:00:19
Cicloferon	19:21:26	19:21:35	00:00:09
Loreal	19:21:36	19:21:55	00:00:19
Bimbo	19:21:56	19:22:15	00:00:19
TV Azteca Spot (1)	19:22:16	19:22:35	00:00:19
Burger King	19:22:36	19:22:56	00:00:20
Iusacell	19:22:57	19:23:26	00:00:29
Pelicula	19:23:27	19:35:20	00:11:53

Por cuanto hace a esta prueba, por su naturaleza debe estimarse como documental pública. Los hechos analizados fueron constatados y asentados en un documento por parte del Comité de Radio y Televisión dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, quienes por considerarlos atentatorios de la normativa comicial, los hicieron del conocimiento de esta autoridad.

Esta autoridad considera que los archivos remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto no pueden estimarse como pruebas técnicas, sino que se les debe otorgar valor probatorio pleno por formar parte de un informe rendido en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 3, inciso b), fracción XII, y 31, párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, razones todas por las que estas probanzas son calificadas como documentales públicas conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atribuyéndoseles **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

ANEXO 4. Copia certificada del oficio número STCRT/0017/2009, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. justificara las conductas que se le imputan en el presente procedimiento. Diligencia que fue practicada el día tres de febrero de dos mil nueve.

El cual se reproduce a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO STCRT/0017/2009

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2009

REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.

PRESENTE

*empleada
Gerencia de
Relaciones
Laborales*

*David Salgado
Boníte*

*Recibi original de
oficio STCRT/0017/2009
y 7 copias del
mismo.*

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, incisos c) y d); 55; 57, párrafos 1, 3 y 5; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g), l) y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4, párrafo 1, incisos c) y d); 6, párrafo 3, incisos c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 12, párrafo 1 y 3; 36, párrafos 5 y 6; 57, párrafos 1 y 2; y 58, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, le indico lo siguiente:

Como lo señala el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal en concordancia con los artículos 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 y 105, párrafo 1, inciso h), del código federal de la materia y 7, párrafo 1 del reglamento de la materia, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única que administra los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión y, por consiguiente, es el encargado de garantizar que se lleven a cabo las transmisiones de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas que apruebe el propio Instituto durante los periodos que comprendan los procesos electorales.

Asimismo, de la lectura del inciso a), Apartado A, del artículo constitucional en comento, se desprende que la asignación de tiempo durante el periodo de precampaña federal, la cual inició el 31 de enero del año en curso, se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base constitucional.

"Artículo 41.

Base III

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO STCRT/0017/2009

Por otra parte, según se desprende de los artículos 55, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del 12, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en los comicios federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, es decir, 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, desde el inicio de la precampaña federal hasta el término de la jornada electoral respectiva.

"Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión."

"Artículo 12

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal y hasta el término del día de la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios (...)."

Cabe recordarle que, como lo apuntan los artículos 1, párrafo 1 del código electoral federal y 1, párrafo 2 del reglamento de la materia, las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, 5, párrafo 1, inciso c), fracción IX; 15, párrafo 1; y 36, párrafos 5 y 6, del mencionado reglamento.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 74

(...)

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; (...).
3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

3

OFICIO STCRT/0017/2009

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

- a) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y (...).”

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

- c) Por lo que hace a la terminología:

(...)

IX. Esquema de corrimiento de horarios vertical: Asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere el Código, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de los mensajes que correspondan a los partidos políticos durante la jornada respectiva;

Artículo 15

De la distribución de mensajes en la pauta

1. El Comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:

- a) Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y

b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

“Artículo 36.

(...)

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO STCRT/0017/2009

6. *Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.
(...)"*

Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral le distribuyó tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas federales, se ha advertido que durante el periodo que va del 31 de enero al 1º de febrero del año en curso; la emisora a la cual representa al parecer omitió transmitir los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos, conforme a los términos señalados en las disposiciones citadas anteriormente, tal y como se señala en seguida.

- a) Se identificó que se transmite en un solo bloque, por hora de transmisión, la totalidad de promocionales pautados en dicho lapso.
- b) Al inicio y a la conclusión de la difusión de dicho bloque, se insertan sendas cortinillas de aproximadamente 9 y 5 segundos de duración, respectivamente, con mensajes que anuncian el comienzo y fin del bloque.
- c) Los bloques se transmiten justo en el cambio de hora y de forma sincronizada.

Efectivamente, en términos de lo dispuesto por el ya citado artículo 74, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 5, párrafo 1, inciso c), fracción IX; 15 y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse. Dicha pauta consistirá entre otros elementos, en una asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos, dentro de los horarios de transmisión respectivos.

En ese sentido, se tiene que la norma asigna un carácter "sucesivo" al orden que deberá conservar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales; un rasgo según el cual, un mensaje debe seguir a otro *a lo largo* de los diversos horarios contenidos en la pauta, esto es, un pautado que disemine la difusión de los mensajes en la plena extensión de los horarios respectivos. Carácter que no se cumple al ser difundidos dichos mensajes en un único bloque por cada hora de transmisión —como sucede en la especie—, pues esto último implica, meramente, un orden de acumulación consecutiva de la transmisión, lo que se aleja de la finalidad distributiva que la normatividad de la materia dispone conserven las pautas de transmisión que ordene el Instituto Federal Electoral a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

5

OFICIO STCRT/0017/2009

Asimismo, como reza el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el uso de los medios de comunicación es un derecho de los partidos políticos, cuyo cumplimiento está a cargo, entre otros, de los propios medios, destacando entre ellos los concesionarios de radio y televisión. Para el ejercicio efectivo de esa facultad, la legislación de la materia dispone que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución Federal les otorga como prerrogativa, tiempo que no es otro más que el asignado por la Ley al Estado mexicano para su utilización en dichos medios.

Dicha utilización del tiempo estatal, para fines electorales, debe realizarse de conformidad con lo que al respecto prevé la legislación de la materia, esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su artículo 350, párrafo 1, incisos c) y d) establece la obligación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos.

Por otra parte, esta autoridad electoral ha advertido que durante los días 31 de enero y 1º de febrero del año en curso, la concesionaria a la cual representa, al parecer dejó de transmitir en su integridad la señal radiodifundida del canalXHDF-TV 13, sito en el Distrito Federal en la retransmisión que de éste realizan los diversos servicios de televisión restringida, en los términos a que legal y reglamentariamente está obligada, según se desprende de lo siguiente:

En la transmisión radiodifundida ("abierta") de la señal televisiva correspondiente al canalXHDF-TV 13 del Distrito Federal, se emitieron diversos promocionales relacionados con las finalidades de este Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, en los ya aludidos bloques de 3 minutos.

Sin embargo, se detectó que la señal de dicho canal, difundida por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que prestan el servicio de televisión restringida, fue modificada precisamente en el momento en que los aludidos bloques de promocionales eran transmitidos por el sistema radiodifundido o "abierto", ya que se omitió la transmisión de los promocionales que ordenó la autoridad federal para el canal de televisión abierta referido. Al mismo tiempo, se detectó que en lugar de los promocionales que eran transmitidos en la señal radiodifundida o "abierta", se transmitieron promocionales de índole diversa en las señales de televisión restringida que retoman la señal del canalXHDF-TV 13 del Distrito Federal, tal es el caso del rango de las 10:00 horas del domingo 1º de febrero del año en curso, donde se detectó la transmisión de propaganda de la entidad privada denominada "Fundación Azteca" y de la Secretaría de Salud Federal; dicho en otros términos, la señal transmitida por los servicios de televisión restringida difirió de la señal radiodifundida o abierta, insertándose además, en la primera, publicidad ajena a la electoral, siendo que el tiempo respectivo está asignado por Ley para los fines propios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

6

OFICIO STCRT/0017/2009

del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, así como para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

En ese sentido, debe tenerse en consideración lo que establece el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.
2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

[Énfasis añadido]

Por lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal:

- 1) Rinda un informe en el que señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad con la pauta que le fue notificada;
- 2) Anexe las grabaciones que demuestren la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que cuente, a fin de sustentar su dicho, y
- 3) Rinda un informe en el que señale si la concesionaria que usted representa bloqueó o no la transmisión de la señal radiodifundida del canal XHDF-TV 13 del Distrito Federal para efectos de su retransmisión en los servicios de televisión restringida, particularmente en lo que respecta a la difusión de los bloques de mensajes a que se ha aludido en el cuerpo del presente documento, y si durante ese mismo tiempo, insertó publicidad comercial diversa.

SEGUNDO.- En caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, y en caso de haber procedido al bloqueo de la señal radiodifundida del canal XHDF-TV 13 del Distrito Federal para efectos de su retransmisión en los servicios de televisión restringida, deberá exponer las razones y causas que justifiquen el haber

6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO STCRT/0017/2009

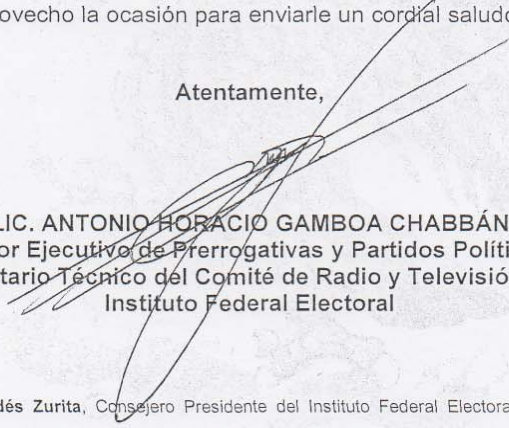
7

procedido de tal forma, pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO.- Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa y dado que nos encontramos en Proceso Electoral Federal, se le otorga un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente oficio para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado Primero.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente,


LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y
Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del
Instituto Federal Electoral

C.c.p. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión.- Mismo fin.
Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral miembro del Comité de Radio y Televisión.- Mismo fin.
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral miembro del Comité de Radio y Televisión.- Mismo fin.
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- Mismo fin.
Dr. Rolando de Lassé Cañas, Director Jurídico.- Mismo fin.
Lic. Juliana Murguía Quiñones, Comisionada en Funciones de Directora de Pautado, Producción y Distribución.- Mismo fin.
Ing. Daniel Pompa González, Director de Verificación y Monitoreo.- Mismo fin.

7



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN

8

ACTA DE NOTIFICACIÓN

C. LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V. Y/O CLAUDIO ENRIQUE
HERNÁNDEZ CAREGA, DAVID SALGUERO
BENÍTEZ Y ENRIQUE ZAMORA NAVA
PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL
PEDREGAL, DEL. TLALPAN, D.F., C.P. 14141
P R E S E N T E.

Recibi original de
acta de notificación
David Salguero
Benítez

México D.F. a 3 de
Febrero de dos mil nueve, siendo las ONCE horas con
VEINTE minutos, el suscrito JUAN DANIEL ROZ PEÑER
con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 párrafos 1, 5 y 6; 51, párrafo 1,
inciso c); 64; 68; 71, párrafos 1 y 2; 72; 76, párrafo 1, inciso a); y 129, párrafo 1,
incisos g) y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
1, párrafo 2; 4; párrafo 1, incisos c) y d); 6, párrafo 3, incisos b) y h); y 44, párrafos
1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y por
instrucciones de LIC ANTONIO HORACIO CHAMBA

CHAMBA
me constituyo en las instalaciones de la emisora (distintivo de llamada y frecuencia
asignada de la estación) XHDF-TV CANAL 13 (TELEVISION

AZTECA)
con la intención de notificar el siguiente oficio: (número del oficio y fecha; servidor
público que lo firma; objeto del

oficio) STCAT/0017/2009 DE FECHA 3
DE FEBRERO DEL 2009 SIGNADO POR EL LIC ANTONIO
HORACIO CHAMBA CHAMBA, DIRECTOR EJECUTIVO DE PREESCRITAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL
DE ELECTORACIÓN ALIADO AL CCAL SOLICITA AL REPRESENTANTE LEGAL
DE TELEVISIÓN AZTECA, SA DE CV RINDA UN INFORME



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN

9

~~SCARRE DIVERSAS TRANSMISIONES DE LAS PROMOCIONES DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL PERIODO DEL 31 DE ENERO AL 10 FEBRERO~~
girado al Representante Legal de dicha emisora, ubicada en ^{DE ACOA}
PERIFERICO SUD 4121, COLONIA FUENTES DEL REFORMA, DEL
Tlalpam D.F., C.P. 14141

en esta ciudad; cerciorándome de ser éste el domicilio por así constar en la
nomenclatura y en el número del inmueble con las siguientes características:

Edificio gris con líneas blancas, una Puerta de acceso
de personal gris, con ventanas policromas en el costado
y una puerta metálica de acceso de automóviles color
gris.

así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dice
llamarse (nombre/se negó a identificarse) DAVID SALGUEIRO BENTON,

afirma tener una relación de (cargo, puesto) GLIA RELACIONES LABORALES
con el destinatario y quien (sí/no) SI se identifica con (credencial)
EXPEDIDA POR T.U. AZTECA número

022049 expedida por
(institución, empresa, etc.) T.U. AZTECA, y que

contiene fotografía que corresponde a los rasgos faciales de la persona citada, a
saber (descripción de la persona): VARON DE 29 AÑOS DE EDAD
CON TRES MORENAS, APROXIMADAMENTE 1.75 MTS DE
ALTURA, CABELLO NEGRO OJOS CAFES LENTES CUADRADOS

2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN

.10

Por lo que procedo a solicitar la presencia del Representante Legal de la emisora que se intenta notificar a la persona que me atiende en su domicilio y que ha quedado descrita, quien me informa que dicho Representante Legal (sí/no) NO se encuentra en este momento.

En consecuencia, procedo a entender la diligencia de notificación con (nombre/se negó a identificarse) DAVID SALGUEIRO BENITEZ, quien afirma ser (cargo, puesto) GERENTE DE RELACIONES LABORALES del destinatario y quien (sí/no) SI se identifica con (credencial) DE TRABAJADOR número 022049 expedida por T.J. AZTECA (institución, empresa, etc.) y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos faciales de la persona citada, a saber (descripción de la persona / "los antes descritos"): LOS ANTES DESCritos

y quien (acepta / se niega a) ACEPTA recibir la siguiente documentación: (en su caso, "el oficio y materiales antes descritos")
OFICIO STCAT/0017/2009 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2009
SIENADO POR LIC ANTONIO HOACICIO GAMBORA CHABAN

El CITATORIO para que el día (día, hora y año) / / el Representante Legal de la emisora en la que me constituyo me espere en el domicilio señalado, para realizar la notificación del oficio antes descrito. Lo antes mencionado con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse o no presentarse en el lugar y hora citados, se procederá



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN

11

a hacer la notificación por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafo 1, inciso h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que señalan que "si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello".-----

Dado que (descripción de hechos en caso de resultar imposible la entrega de documentación y citatorio)-----

procedo a fijar copia del oficio y citatorio antes descritos.-----

Concluí la presente diligencia a las ONCE horas con CUARENTA Y TRES minutos del día de su inicio en 4 fojas útiles.-CONSTE-----

Nota.- Lo testado no vale.-----

Jana Daniel Paz Priate
Nombre y firma del notificador

David Salgado Brítez
empleado de
Grupo de
Relaciones
Laborales
Nombre y firma de la persona con
quien se realizó la notificación

Dicho documento (oficio número STCRT/0017/2009) y su anexo (cédula de notificación) constituyen una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz por sí mismo, para demostrar las aseveraciones que en él se contienen.

La documental pública descrita crea en esta autoridad, ánimo de convicción, respecto a que personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento del representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., el contenido del oficio número STCRT/0017/2009, cuyas características fueron enunciadas con anterioridad.

Anexo 5. Copia certificada del escrito de fecha tres de febrero de dos mil ocho, signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de apoderado legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al oficio número STCRT/0017/2009, en el cual manifestó que:

“[...]En nuestra respuesta a su documento de mérito, manifiesto: [...] De la lectura a su escrito de referencia, no podemos derivar su naturaleza jurídica ni sus alcances, generando para mi representada un completo estado de indefensión, respecto a la respuesta que debe dar a esa autoridad. [...] Se afirma que el documento que nos ocupa, no satisface el requisito de fundamentación y motivación, en virtud de que no basta que se invoquen diversos preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si los supuestos de hecho que se narran en tal documento, no encuadran dentro de las hipótesis normativas de dichos preceptos legales, al efecto es aplicable la jurisprudencia con el rubro, ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN’ visible en el Apéndice de 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Sección Administrativa, Séptima época, página 666, para que la autoridad cumpla la garantía que consagra el artículo 16 constitucional en cuanto a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, ‘...en las mismas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca’, lo que en la especie no se satisface”.

Dicho documento (escrito recibido el cuatro de febrero de dos mil nueve), si bien es cierto obra en los archivos de esta institución, de origen constituye una documental privada, atento a lo señalado en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la misma debe estimarse como una documental privada.

En ese sentido, se estima que dicha probanza genera indicios respecto a los hechos que la misma consigna.

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto la prueba en comento es una documental privada, la misma al ser concatenada con los demás elementos que obran en autos, así como con lo expresado por el apoderado de las denunciadas en la audiencia de ley, genera en esta autoridad convicción respecto a los hechos antes mencionados.

Lo anterior, en términos de lo expresado en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Anexo 6. Copia certificada del escrito presentado con fecha siete de noviembre de dos mil ocho, por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual señala el nombre de su representada, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos.

Dicho documento si bien es cierto obra en los archivos de esta institución, de origen constituye una documental privada, atento a lo señalado en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la misma debe estimarse como una documental privada.

En ese sentido, se estima que dicha probanza genera indicios respecto a los hechos que la misma consigna.

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto la prueba en comento es una documental privada, la misma al ser concatenada con los demás elementos que obran en autos, así como con lo expresado por el apoderado de las

denunciadas en la audiencia de ley, genera en esta autoridad convicción respecto a los hechos antes mencionados.

Lo anterior, en términos de lo expresado en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) CONSTANCIA QUE SE DESPRENDE DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR ESTA AUTORIDAD.

Acta número CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve, levantada ante la fe del Notario Público Número 49 del Distrito Federal, Lic. Arturo Sobrino Franco.

Dicho documento y sus anexos constituyen una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental pública descrita crea en esta autoridad, ánimo de convicción, respecto a que con fecha nueve de febrero de dos mil nueve fue realizada la diligencia de emplazamiento ordenada en el auto admisorio del presente procedimiento.

c) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

El apoderado legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el día once de febrero de dos mil nueve ofreció las siguientes pruebas, con la finalidad de acreditar sus excepciones y defensas:

1. Escritura Pública número 62110 de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del Notario Público No. 50 del Distrito Federal, Lic. Joaquín Talavera Sánchez, a través de la cual se constituyó la sociedad denominada **Controladora Mexicana de Comunicaciones, S.A. de C.V.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

2. Copia certificada del instrumento notarial número 49317 de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, otorgado ante la fe del Notario Público No. 103 del Distrito Federal, en el que consta la protocolización del Acta de Asamblea General extraordinaria de Controladora Mexicana de Comunicaciones, S.A. de C.V.

3. Póliza No. 8246 de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 14 del Distrito Federal, Lic. Mauricio Alejandro Oropeza Estrada, en la cual se hace constar la compulsión de Estatutos de TV Azteca, S.A. de C.V.

4. Copia certificada de la escritura pública No. 74060 de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Notario Público No. 9 del Distrito Federal, Lic. José Ángel Villalobos Magaña, en la cual se hace constar la constitución de la sociedad mercantil denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

5. Copia certificada de la escritura pública No. 63743 de fecha seis de octubre de 2002, otorgada ante la fe del Notario Público No. 140 del Distrito Federal, Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, y en la que se hace constar la compulsión de los Estatutos sociales de Televisión Azteca S.A. de C.V.

6. Copia certificada de la escritura pública No. 30862 de fecha 18 de marzo del 2005, otorgada ante la fe del Notario Público No. 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero, en la que se hace constar la reforma de los estatutos sociales de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Dichos documentos y sus anexos constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

Lo anterior crea en esta autoridad animo de convicción respecto a:

- Que Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV Azteca, S. A. de C. V., son dos personas morales que se constituyeron en diversos momentos, con denominaciones y escrituras públicas distintas.
- Que Televisión Azteca, S. A. de C. V. es una razón social que tiene el título de concesión para prestar el servicio de radiodifusión, otorgado por el

Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión.

- Que TV AZTECA, S. A. de C. V. es una persona moral titular de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, entre otras.

DOCUMENTALES PRIVADAS

a) PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR LA AUTORIDAD DENUNCIANTE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

1.- Escrito sin fecha dirigido a las empresas CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R. L DE C.V. y/o CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. de R.L. de C.V., y signada por el representante legal de la empresa TV AZTECA, S.A. DE C.V., informando que la programación que transmiten a través del canal 113 del sistema comercialmente conocido como SKY, es recibida a través de cable coaxial y fibra óptica, preservando el formato digital de la Rec.BT.601, hasta el centro de transmisión de SKY y sin que tal contenido sea tomado o recibido de ninguna señal radiodifundida. Asimismo se aclara que SKY única y exclusivamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a lo señalado en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la misma debe estimarse como una documental privada.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que dicha probanza genera indicios respecto a que quienes operan el servicio de televisión restringida conocido por la marca SKY, transmiten en forma íntegra y sin modificaciones el contenido de la programación enviada por TV Azteca, S.A. de C.V.

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto la prueba en comento es una documental privada, la misma al ser concatenada con los demás elementos que obran en autos, así como con lo expresado por el apoderado de las denunciadas en la audiencia de ley, genera en esta autoridad convicción respecto a los hechos antes mencionados.

Lo anterior, en términos de lo expresado en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- Dictamen Técnico, emitido por el Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica, Salvador Rosas García, quien se identificó con Cédula Profesional número 1414091 debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por el cual explica cómo opera el canal 113 distribuido por el servicio de televisión restringida o de paga comercialmente conocido como "SKY".

Por cuanto hace a esta prueba, atento a lo señalado en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la misma debe estimarse como una documental privada.

Bajo esta tesis, en principio se estima que dicha probanza privada constituye un mero indicio de que los contenidos que se transmiten en el Canal 113 de SKY pueden diferir de aquellos que se transmiten en el Canal 13 de televisión abierta, situación que está sujeta al control del programador TV Azteca, S.A. de C.V., pues según lo manifestado por el perito, la empresa SKY no tiene mecanismos de registro y comparación de contenidos proporcionados por el programador.

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto la prueba en comento es una documental privada, la misma al ser concatenada con los demás elementos que obran en autos, así como con lo expresado por el apoderado de las denunciadas en la audiencia de ley, genera en esta autoridad convicción respecto a los hechos antes mencionados.

Lo anterior, en términos de lo expresado en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

1.- Contrato de licencia de fecha seis de agosto de dos mil uno, por virtud del cual TV AZTECA, S.A. DE C.V. otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el derecho para

radiodifundir obras audiovisuales a través de los canales 7 y 13 del Distrito Federal y sus Redes de Canales Nacionales en toda la República.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; los numerales 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

El documento en cuestión, genera indicios respecto al otorgamiento de una licencia no exclusiva de uso y explotación de los derechos de propiedad industrial, de autor y conexos sobre obras literarias, musicales y audiovisuales, presentes y futuras, propiedad de TV Azteca, S.A. de C.V., a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el propósito de que ésta pueda utilizar tales derechos en la transmisión de las señales de los canales de televisión 7, 13 y 2 de Chihuahua.

2.- Escrito de fecha diez de febrero del año en curso, dirigido a TV AZTECA, S.A. DE C.V., y signada por el representante legal de las empresas CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R. L DE C.V. y/o CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. de R.L. de C.V., informando que la programación que transmiten a través del canal 113 del sistema comercialmente conocido como SKY, es recibida a través de cable coaxial y fibra óptica, preservando el formato digital de la Rec.BT.601, hasta el centro de transmisión de SKY y sin que tal contenido sea tomado o recibido de ninguna señal radiodifundida. Asimismo se aclara que SKY única y exclusivamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; los numerales 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que dicha probanza privada constituye un mero indicio de que las empresas que operan el servicio de televisión restringida conocido por la marca SKY transmiten en forma íntegra y sin modificaciones el contenido de la programación enviada por TV Azteca, S.A. de C.V.

Una vez conferido el valor probatorio a los medios de convicción que obran en el sumario, lo procedente es resolver lo que en derecho corresponda.

6.- Estudio de fondo. Una vez establecidas las violaciones por las cuales se denuncia a TV Azteca, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV “Azteca 7” y XHDF-TV “Azteca 13”), consistentes en la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos 75, primer párrafo y 350, párrafo 1, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, por cuestión de método el estudio atinente se hará de forma separada por cada una de las presuntas violaciones.

Que por lo que se refiere a la presunta violación a lo previsto en el **artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión 7 (XHIMT-TV) y 13 (XHDF-TV)**, se vierten las siguientes consideraciones.

En materia de transmisión de mensajes correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales, se ha dispuesto lo siguiente.

El Instituto Federal Electoral es la máxima autoridad en la administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a los fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior se desprende de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[..]”

Así, con base en dicha norma constitucional, a partir del inicio de las precampañas -que en el presente proceso electoral inició el 31 de enero de 2009- y hasta el día de la jornada electoral -a celebrarse el 5 de julio de 2009- el Instituto Federal Electoral debe administrar 48 minutos diarios, que deben ser distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, y ser transmitidos en el horario de las 6 a las 24 horas. De esos 2 o 3 minutos por hora, corresponde 1 minuto en conjunto a los partidos políticos durante las precampañas.

La regulación de las disposiciones constitucionales señaladas, se recoge en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente en título tercero “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”, ya que en dicho apartado se establece, entre otros aspectos, que el Instituto establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que las autoridades y los partidos políticos tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Asimismo, el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del código de referencia dispone que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Además, de acuerdo con el artículo referido en el numeral anterior, inciso b), el Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de veinte y treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total y que el horario de transmisión de los mensajes del propio Instituto y de las autoridades electorales locales será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, sin perjuicio de que los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos. Así lo determinan los incisos c) y d) de la disposición de mérito.

Por su parte, el inciso e), del párrafo 1 del artículo 72 del Código de la materia dispone que el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne.

Por su parte, en lo referente a las pautas de transmisión de los programas y mensajes, el artículo 74, párrafo 1 del ordenamiento en cita establece que el tiempo en radio y televisión, determinado por dichas pautas, no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas; asimismo, la asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el propio Código y a lo que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Asimismo, en términos del párrafo 2 del dispositivo que nos ocupa, las pautas elaboradas por el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse, dejando para su desarrollo normativo en el Reglamento de la materia, lo relativo a plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

En ese tenor, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 74 del código electoral federal, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, y la violación a tal disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo del propio Código.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 1 del Código aludido, establece que la finalidad del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, consiste en asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia y que de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

acuerdo a lo indicado en el párrafo 2 de la disposición que nos ocupa, el Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo General atraiga a su competencia los asuntos en esta materia que, por su importancia, así lo requieran.

Adicionalmente, en términos de lo señalado por el propio artículo 76, párrafo 7, del ordenamiento anotado el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

Por su parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, establece complementariamente diversas normas, a efecto de cumplir con el mandato constitucional en la materia.

En particular, los artículos 57 a 59 del ordenamiento en cita, establecen que el Instituto Federal Electoral debe verificar las transmisiones y realizar monitoreos de las mismas, a efecto de verificar el cumplimiento o no de los pautados, a fin de que en caso de encontrar incumplimientos se inicien los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

En este sentido, de los demás ordenamiento invocados, se desprende que la radio y la televisión son actividades de interés público. En consecuencia, las autoridades deben vigilar el debido cumplimiento de su función social y de las normas que rigen su actuación en cualquier ámbito.

Al tratarse de actividades de interés público, la operación de los concesionarios de radio y televisión está sujeta a condiciones que provienen del marco legal; persigue fines socialmente relevantes -como por ejemplo el fortalecimiento de las convicciones democráticas-; y está sujeta permanentemente al escrutinio del Estado mexicano por lo que hace al debido cumplimiento de sus obligaciones.

En este contexto, el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

En ese tenor por cuanto hace al inciso c) del artículo 350 del código electoral federal se atiende a lo siguiente.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y
...”*

Por su parte, los artículos 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral* y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.”

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

Asimismo, el artículo 56 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, ordena:

Artículo 56.- El Comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a) El Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

I. Estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas;

II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y

III. Estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

b) Por tipo de programa especial;

I. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la ley;

II. La hora nacional en radio;

III. Los debates presidenciales;

IV. Los conciertos o eventos especiales;

V. Los eventos deportivos, y

VI. Los oficios religiosos.

En consecuencia, los artículos antes transcritos en una interpretación sistemática y funcional establecen taxativamente y no en forma enunciativa los casos en los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral instruye criterios especiales para transmitir mensajes o programas de partidos políticos, por tanto, es facultad exclusiva de dicha autoridad mandar en uso de sus atribuciones legales los cambios a las pautas entregadas a los concesionarios de radio y/o televisión.

En el caso concreto, el veintidós de diciembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE121/2008, mediante el cual se establece el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí, Sonora y en el Distrito Federal, a transmitirse en el periodo comprendido del treinta y uno de enero al dos de mayo de dos mil nueve.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria entre otras estaciones de televisión de los canales 7 (XHIMT-TV) y 13 (XHDF-TV), los días dos y diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, respectivamente.

En ese tenor, la imputación hecha a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consiste en:

Transmisión en bloque de la totalidad de los promocionales
pautados por hora durante los días treinta y uno de enero y
primero de febrero de dos mil nueve.

En efecto, las irregularidades aducidas se reflejan gráficamente de la siguiente manera:

31 de enero de 2009

Bloque	Canal	
	7	13
1 (1 un bloque difundido)	06:02:06	06:02:06
2 (2 bloques difundidos)	07:56:56	07:56:56
3 (2 bloques difundidos)	09:56:56	09:56:56
4 (1 un bloque difundido)	11:32:06	11:32:05
5 (2 dos bloques difundidos)	12:57:55	12:57:55

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

6 (2 bloques difundidos)	14:57:55	14:57:55
7 (2 bloques difundidos)	16:57:55	16:57:55
8 (1 bloque difundido)	18:14:06	18:14:06
9 (2 bloques difundidos)	19:56:55	18:03:00
		20:06:48
10 (1 bloque difundido)	21:17:06	21:17:05
11 (1 bloque difundido)	22:12:05	22:12:05
12 (1 bloque difundido)	23:55:05	23:55:05

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal	
	7	13
1 (1 bloque difundido)	06:02:05	06:02:05
2 (2 bloques difundidos)	07:56:55	07:56:55
3 (2 bloques difundidos)	09:56:55	09:56:55
4 (1 bloque difundido)	11:32:05	11:32:05
5 (2 bloques difundidos)	12:57:55	12:04:06
		13:07:58
6 (2 bloques difundidos)	14:57:55	14:57:54
7 (2 bloques difundidos)	16:57:55	16:01:26
		17:03:12
8 (1 bloque difundido)	18:01:39	18:14:04
9 (2 bloques difundidos)	19:19:13	19:56:54
	20:05:12	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

10 (1 bloque difundido)	21:15:49	21:17:04
11 (1 bloque difundido)	22:20:20	22:12:03
12 (1 bloque difundido)	23:20:20	23:55:04

Con base en lo sostenido con antelación, la pauta es una obligación a cargo del concesionario o permisionario y que impone cierto tipo de transmisión, por lo que el concesionario obligado a transmitirla no puede en ningún momento alterar el contenido, la secuencia y las características propias de una pauta de promocionales, puesto que al hacerlo, afectaría tanto el ciclo de transmisión como el esquema de corrimiento de horarios vertical.

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario transmita los mensajes que corresponden a cada hora de manera ininterrumpida, dentro de un bloque, abarcando una duración de 4 o hasta 6 minutos, y no distribuirlos a lo largo de la hora, si bien es cierto, en primera instancia, podría ser considerado como una modificación a las características comunes que supone la práctica televisiva del país, también lo es, que la cantidad de mensajes que debía transmitir dicha concesionaria por hora, fueron los efectivamente establecidos en la pauta que les fue notificada.

Es por ello, que no obstante que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió en bloque los promocionales que le fueron notificados por el Instituto, de las constancias que obran en autos se advierte que difundió en su totalidad los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que debían ser difundidos por cada hora de transmisión e incluso cabe señalar que dicho agrupamiento no alteró el exacto orden que establecía la pauta.

Por lo tanto, el hecho de que dicho concesionario transmita los mensajes que corresponden a cada hora de transmisión, de manera ininterrumpida, dentro de un bloque, no rompe con el orden que está contenido en la misma pauta y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas que contiene el referido Reglamento, toda vez que la cantidad de mensajes que fueron ordenados para su transmisión se cumplieron.

En ese sentido, si bien es cierto, la manera como se difundieron los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de la empresa

denunciada, no puede considerarse como la forma más conveniente de transmisión, ello no implica que dicha conducta actualice el supuesto normativo que se establece en el inciso c), párrafo 1, del artículo 350 del código comicial federal.

Esto es así, porque como se evidenció en el considerando que antecede, para que esta autoridad pudiera estimar que se infringió dicho dispositivo y cualquier otro del ordenamiento en comento, se requiere el cumplimiento de los elementos que se enuncian a continuación:

- a) Una figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, que se manifiesta en la descripción de una conducta o de un hecho, y sus circunstancias, o bien que establece una prohibición o una conducta obligatoria para los sujetos señalados en el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del código electoral federal.
- b) Que el hecho o conducta denunciada sea desplegada por los sujetos a que se refiere el artículo 350 de dicho ordenamiento legal; y
- c) Que las características del hecho realizado, se adecuen de manera perfecta a la figura hipotética o a su prohibición o bien al incumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se considera que el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya difundido los promocionales agrupándolos en bloque y que la transmisión la hubiese realizado en los últimos y primeros minutos de cada hora de transmisión haciendo cuadros de hasta 6 minutos, no se acredita que haya incumplido su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Con relación al contenido de las pautas, es importante tener en cuenta que de los elementos que obran en autos, se desprende la transmisión de la totalidad de los promocionales pautados por hora, que si bien fueron difundidos justo en el cambio de la hora, ello, no implica infracción a la ley dado que éstas (pautas) no señalan en que segundo de la hora deba transmitirse la propaganda electoral de ahí el rango de libertad de la concesionaria dentro de ese lapso de tiempo.

Por tanto, con base en lo antes expuesto se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador, incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la

supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que por lo que se refiere a la presunta violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales 7 (XHIMT-TV) y 13 (XHDF-TV), se vierten las siguientes consideraciones.

Al respecto, la denunciante manifestó que con las conductas que se describen a continuación la denunciada violentó lo previsto en el numeral en comento.

- a. Transmitir en bloque la totalidad de los promocionales pautados por hora.
- b. Al inicio del bloque de la transmisión, insertó una 'cortinilla', en los términos en los que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.
- c. Los bloques se transmitieron justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron hasta seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de la concesionaria denominada Televimex S.A. de S.V.
- d. Y que durante los eventos deportivos verificados los días 31 de enero y 1 de febrero de la presente anualidad se interrumpió la transmisión, a efecto de difundir los promocionales mandatados por esta autoridad, es decir, que los spots truncaron los eventos.

A efecto de estudiar la violación denunciada, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido del dispositivo legal en cuestión, el cual a la letra dispone:

"Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos"

Tenemos, entonces, que para acreditar una falta a esta disposición es necesario:

1. Que el infractor tenga el carácter de concesionario o permisionario de radio, televisión, o radio y televisión. Esto es así, en razón de que el párrafo primero del artículo 350 del código electoral prevé la existencia de infracciones a cargo de concesionarios o permisionarios de radio y televisión.
2. Que la conducta infractora consista en:
 - 2.1. La manipulación de la propaganda electoral; o
 - 2.2. La manipulación de los programas de los partidos políticos; o
 - 2.3. La superposición de la propaganda electoral; o
 - 2.4. La superposición de los programas de los partidos políticos.
3. Que esa conducta, en cualquiera de sus modalidades tenga el fin de:
 - 3.1. Alterar el sentido original de la propaganda electoral; o
 - 3.2. Alterar el sentido original de los programas de los partidos políticos; o
 - 3.3. Distorsionar el sentido original de la propaganda electoral; o
 - 3.4. Distorsionar el sentido original de los programas de los partidos políticos; o
 - 3.5. Denigrar a las instituciones; o
 - 3.6. Denigrar a los partidos políticos; o
 - 3.7. Calumniar a los candidatos.

Así, a juicio de esta autoridad electoral, en el caso que se analiza no se satisfacen a plenitud todos los elementos necesarios y suficientes para tener por configurada una infracción al inciso d) del numeral 1 del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene el carácter de concesionario de televisión, en la especie no se materializa el supuesto normativo consistente en manipular la propaganda electoral, a través de las conductas realizadas por la denunciada (consistentes en: transmisión en bloque de los promocionales pautados por hora, justo en el cambio de ésta; la inserción de una “cortinilla” o mensajes de advertencia al inicio y conclusión del bloque y la interrupción de la programación para la difusión de los mensajes de los partidos políticos y

autoridades electorales), ni que ello tuviera como finalidad denigrar a las instituciones electorales y a los partidos políticos.

En efecto, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, los siguientes son los significados de los vocablos “*manipulación*” y “*manipular*”:

“manipulación.

1. f. Acción y efecto de manipular.

manipular.

(Del lat. manipŭlus, manajo, unidad militar, y en b. lat. el ornamento sagrado).

1. tr. Operar con las manos o con cualquier instrumento.

2. tr. Trabajar demasiado algo, sobarlo, manosearlo.

3. tr. Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.

4. tr. coloq. Manejar alguien los negocios a su modo, o mezclarse en los ajenos.”

En tales términos, tenemos entonces que manipular es operar, intervenir, manejar. Destacadamente, manipular también es intervenir en la información.

Por otra parte, los vocablos alterar, distorsionar, distorsión y original tienen los significados siguientes:

alterar.

(Del lat. alterāre, de alter, otro).

1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.

2. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.

3. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.

4. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.

sentido, da.

(...)

7. m. Razón de ser, finalidad. Su conducta carecía de sentido.

(...)

Ahora bien, la propaganda electoral de los partidos políticos tiene un sentido, es decir, una razón de ser, una finalidad, que consiste en que los partidos políticos comuniquen a los ciudadanos sus postulados, sus propuestas, las de sus

candidatos, su posición respecto de asuntos de interés general, etcétera, con la expectativa final de obtener el voto.

Los partidos políticos en términos del artículo 41 constitucional, son entidades de interés público, es decir, son entes que desarrollan funciones relevantes para el Estado mexicano, pues son indispensables para el desarrollo democrático del país; en esa medida, dicho numeral en lo que interesa, establece:

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.(...)"

En ese tenor, para que los partidos políticos estén en condiciones de lograr sus fines constitucionales, la carta magna y el código electoral prevén el acceso de éstos a los medios electrónicos de comunicación, con el objeto de que tengan abierto un canal de comunicación y de información con la ciudadanía para expresar sus postulados y propuestas, lo cual es un ejercicio de comunicación central para el desarrollo de un Estado democrático.

En esta lógica, comunicar se puede entender como la razón de ser o finalidad de la propaganda electoral de los partidos políticos.

Es por ello, que se estima que la propaganda electoral es una actividad que influye decisivamente en el voto de los ciudadanos y en la selección de los gobernantes, ya que busca influir legítimamente en la opinión de éstos, para que adopten determinadas conductas y preferencias; es decir, supone un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, que buscan influir en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

En consecuencia, la propaganda electoral es uno de los mecanismos de los partidos políticos para dar a conocer sus programas, sus ideas y sus postulados, y

por cuanto hace a la autoridad electoral coadyuva en su labor de promover el desarrollo democrático.

Amén de lo expuesto para efectos del artículo 350, numeral 1, inciso d) del código de la materia, el sentido original de la propaganda electoral está justamente en la comunicación de ideas de los partidos políticos a los ciudadanos.

Luego entonces, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente esta autoridad estima que no hay evidencia que confirme que los mensajes y la propaganda electoral de los partidos políticos así como de la autoridad electoral, fueron en alguna forma manipulados o superpuestos, máxime que únicamente se acreditó que antes de la difusión de los bloques de dichos promocionales, se insertó una cortinilla que solamente dice: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de Julio”*.

En ese sentido, no puede inferirse que con la inclusión de dicha cortinilla se haya alterado o distorsionado el sentido de los mensajes y mucho menos que con ello se denigre a las instituciones o partidos políticos o se calumnie a los precandidatos, pues como se evidencia, no contienen la inclusión de alguna palabra que pueda considerarse como denigrante y/o calumniante y mucho menos que su sentido sea ofensivo.

Del contenido de dicha cortinilla se puede concluir que únicamente tiene un carácter informativo dirigido a los espectadores, pues sólo refiere que la transmisión de dichos promocionales se hará en cumplimiento a lo establecido en la ley electoral, motivo por el cual, con la inclusión de dicho elemento al momento de transmitir la propaganda de referencia, no se puede concluir de que exista una manipulación o una superposición de la misma.

Adicionalmente debe señalarse que las alocuciones contenidas en dicha cortinilla, implican simplemente una manifestación de esa televisora, emitida al amparo de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° de la Ley Fundamental.

Ahora bien, de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente de mérito, no se advierte que se hubiese alterado o distorsionado el sentido original de los promocionales, puesto que la versión transmitida coincide con aquella que le fue entregada por esta autoridad a la concesionaria denunciada.

De la misma forma, cabe señalar que el periodo que la concesionaria otorgó a la transmisión de las cortinillas no afectó de manera alguna el tiempo que correspondía al Estado; esto en razón de que las cortinillas no se encontraban incluidas dentro de la duración de los promocionales pautados, sino de los tiempos comerciales propios de la emisora.

Luego entonces, si las cortinillas no estaban contenidas en los pautados ni en el tiempo que correspondía al Estado, sino fuera de éstos, no inciden en los promocionales pautados.

En ese sentido, como se explicó con antelación, los mensajes de los partidos políticos y/o de las autoridades electorales no fueron tocados o manipulados en sus contenidos, pues el hecho de transmitirlos juntos uno detrás del otro y en el orden que les correspondía, según el pautado, no cambia su sentido, intencionalidad o intensidad original, es decir, a juicio de esta autoridad la finalidad de éstos, no se vio transgredida, toda vez que la misma consiste en contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

En consecuencia, aun cuando esta autoridad pudiera considerar que las transmisiones se hicieron de una forma inusual e incluso exista quienes pudieran estimar que la interrupción de programas y la presentación de cortinillas antes de la transmisión de los promocionales en cita, fue inoportuna, impertinente e inadecuada, por parte de la empresa denunciada, lo cierto es, que tales conductas no actualizan el supuesto normativo previsto en el inciso d) párrafo 1 del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, toda vez que la conducta realizada por el concesionario no se encuentra tipificada y mucho menos sancionada en la norma, por lo que en el caso no es válido realizar la creación de un supuesto normativo con base en la interpretación de la normatividad electoral, máxime que como ha quedado expresado en párrafos que anteceden, en el derecho administrativo sancionador no es válido resolver aplicando la analogía y mucho menos la mayoría de razón.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, aun cuando se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V., realizó la transmisión de propaganda electoral y de los partidos políticos, en bloque, en el cambio de hora, de forma sincronizada con otros canales de televisión e interrumpiendo la

transmisión de los eventos deportivos, dichas conductas no pueden ser consideradas como una manipulación o superposición de las mismas, máxime que como se explicó con antelación, de los elementos que obran en autos, no se acredita que haya existido una alteración a su contenido.

Por todo lo expuesto, se considera que con las conductas realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no se infringe lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral.

8.- Que por lo que se refiere a la probable infracción imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., relacionada con la conculcación a lo previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 350 del código federal electoral [que establece que constituirá una infracción por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones del mismo ordenamiento legal], es necesario, manifestar lo siguiente:

El párrafo 6 del numeral 49 establece, entre otras cosas, que esta autoridad garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

En ese tenor, la obligación del Instituto Federal Electoral de garantizar a los partidos políticos el uso de su prerrogativa constitucional de acceso a radio y/o televisión se encuentra sujeta también a cumplir con las normas relacionadas con radio y televisión, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del código federal electoral.

Así, no puede dejarse de lado que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y por lo que se refiere a esta autoridad tiene como fines promover en la ciudadanía los valores democráticos, el ejercicio de sus derechos político-electorales y la participación en los procesos electorales.

Es por ello, que la propaganda que esta autoridad remite a las concesionarias de radio y televisión para que sea transmitida tiene como finalidad alcanzar la consecución de los fines antes expuestos, motivo por el cual resulta esencial que la misma se transmita en el tiempo y la forma como se ha diseñado en el pautado.

Por lo anterior, y dado que las conductas realizadas por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistentes en: transmitir los promocionales de los partidos políticos anteponiéndoles una cortinilla, agrupándolos de manera continua e interrumpiendo la transmisión de otros elementos de la programación general, a juicio de esta autoridad no reúnen los presupuestos contenidos en los incisos c) y d) del multicitado artículo 350, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta innecesario entrar al análisis de fondo respecto a la probable comisión de conductas violatorias al inciso e) del precepto legal en cita.

En conclusión, se declara **infundado** el presente procedimiento, por cuando hace a la supuesta violación del artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral por parte de empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

9.- En cuanto a lo señalado por la denunciante con relación a que los días treinta y uno de enero y primero de febrero del año en curso en el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial “SKY”, el cual es operado por la empresa Corporación Novavisión, S. de R.L. de C. V. y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V., se realizaron bloqueos por los que se dejó de transmitir la totalidad de los promocionales pautados para la señal del canal 13 de televisión abierta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., resulta conveniente antes de realizar cualquier valoración de fondo, especificar lo siguiente:

El artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los concesionarios de televisión restringida deberán transmitir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que se transmitan en las señales radiodifundidas, mismos que a la letra indican:

“Artículo 53.

De los concesionarios de televisión restringida

1.- Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.”

“Artículo 75.

1.- Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.”

Accesoriamente, el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el cual reglamenta las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión en la materia a que alude su denominación, dispone lo siguiente:

“Artículo 13.

Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red”.

En el mismo tenor, se encuentra lo establecido en el numeral 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual señala:

“Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;

II. Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

III. Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;

IV. Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;

V. Homologación: acto por el cual la Secretaría reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a

telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico;

VI. Órbita satelital: *trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;*

VII. Posiciones orbitales geoestacionarias: *ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;*

VIII. Red de telecomunicaciones: *sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

IX. Red privada de telecomunicaciones: *la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;*

X. Red pública de telecomunicaciones: *la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;*

XI. Secretaría: *la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*

XII. Servicios de valor agregado: *los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;*

XIII. Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y

XIV. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.”

Finalmente a efecto de distinguir entre el servicio de radiodifusión y el servicio de televisión y audio restringidos, se encuentra lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.”

De esta forma, el sistema de televisión y audio restringidos es aquél en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas. Por lo que dicho servicio distribuye señales provenientes tanto de la televisión radiodifundida, como señales exclusivamente restringidas.

Tal distribución comienza en lo que se define por el artículo 2, fracción IV del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, como “cabecera” o “centro de transmisión y control”, el cual es el lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y en su caso, de recepción de señales del mismo, esto es, el centro de transmisión y control de un prestador de servicios de televisión y audio restringidos es un espacio físico donde los programas de televisión o de audio son recibidos y, en algunas ocasiones, originados, amplificados y difundidos posteriormente a través de antenas y demás dispositivos de transmisión de datos.

Motivo por el cual, en el caso del servicio de televisión restringida vía satélite, las señales respectivas son recibidas del centro de transmisión y control que corresponda y enviadas desde dicho centro, directamente al lugar de la audiencia, a través de satélites de comunicaciones, localizados en órbitas geoestacionarias.

De ahí que, los concesionarios y permisionarios que presten tal servicio, podrán incluir publicidad dentro de su programación, cuya contratación podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros y se encuentran en aptitud de insertar publicidad en la programación que ofrecen al público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, concretamente en los siguientes numerales:

“Artículo 25. Para que los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de televisión restringida puedan incluir publicidad dentro de su programación, deberán transmitir, diariamente, el siguiente porcentaje de programación nacional:

- i. Tratándose de servicios de televisión restringida terrenal, el siete por ciento de la programación total diaria de la red, y*
- ii. Tratándose de servicios de televisión restringida vía satélite, el ocho por ciento de la programación total diaria de la red.*

Para el cálculo correspondiente, no se considerará dentro de la programación nacional la programación local ni la programación que originalmente se radiodifunda.

No se podrán exigir a los concesionarios mayores requisitos en razón del origen de la programación, que los establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 26. *Para los mismos efectos en materia de publicidad previstos en el artículo precedente, los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de televisión restringida en forma terrenal, adicionalmente deberán transmitir, diariamente, una hora de programación local.*

Para el cálculo correspondiente, no se considerará dentro de la programación local la programación nacional a que se refiere el artículo anterior ni la programación que originalmente se radiodifunda.

Artículo 32. *Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.*

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.”

De la totalidad de los preceptos legales y reglamentarios antes mencionados, se colige que las concesionarias del servicio de televisión y audio restringidos vía satélite, al operar mediante un centro de transmisión y control que recibe las señales de televisión radiodifundida, las cuales reenvía a los satélites mediante los cuales presta dicho servicio, **se encuentran obligadas a retransmitirlas sin alteración alguna.**

Adicionalmente, debe señalarse que atento a lo señalado en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios de señales radiodifundidas, se encuentran también obligados a verificar que su programación transmitida por quienes prestan un servicio de televisión o audio restringido, sea reproducida en forma íntegra, tal y como se transmite en los sistemas de televisión o audio de carácter abierto.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral, por lo que el cumplimiento de los deberes señalados en los dos párrafos precedentes, permite a dichos institutos políticos y a las autoridades electorales, difundir entre la ciudadanía sus mensajes.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

En el caso que nos ocupa, el representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A., de C.V., hizo valer como argumentos de su defensa esencialmente lo siguiente:

1. Que los hechos imputados al servicio de televisión restringida no le son propios.
2. Que el artículo 75 del COFIPE 'no obliga a los concesionarios de televisión restringida a incluir la señal radiodifundida en su sistema, ya que no expresa una obligación taxativa de hacerlo, sino es una facultad de hacer o no hacer. La obligación comenzaría en el momento en que el

- concesionario decide incluir las señales radiodifundidas, momento en el cual sí estaría obligado a transmitirla en forma íntegra, sin modificaciones incluyendo publicidad”.
3. Que el artículo 75 del COFIPE se refiere a una situación inoperante en cuanto a las transmisiones que realiza SKY respecto a la programación de los canales de ‘TVA’, por lo siguiente:
 - 3.1 El Reglamento de Telecomunicaciones define al ‘servicio de radiodifusión’ o ‘difusión de señales’ como el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.
 - 3.2 La Ley Federal de Radio y Televisión define el servicio de radiodifusión como “aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de radio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor.
 4. Que los elementos antes señalados no se actualizan cuando SKY transmite en su sistema la programación de los canales 7 y 13 por su naturaleza y características propias de cada señal, esto es, entre la señal radiodifundida y la que recibe SKY para su inserción en el sistema de televisión restringida.
 5. Que SKY recibe las señales de TV Azteca, S.A. de C.V. a través de un enlace dedicado de fibra óptica, exclusivamente para su transmisión en el sistema restringido de televisión, esto es, no se utiliza espectro radioeléctrico para su recepción.
 6. Que para que se diera el supuesto que regula el referido artículo 75, SKY tendría que tomar la señal del aire, esto es la señal radiodifundida por el espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, procesarla, e incluirla en su sistema restringido; y
 7. Que es TV Azteca, S.A. de C.V. quien le autoriza la transmisión de la programación a SKY en el sistema de televisión restringida, por lo que

‘TVA’ (sic) no puede ser sancionada por una conducta que es imputable ‘a una persona moral distinta’.

8. Que SKY tiene que pagar a TV Azteca, S.A. de C.V. por el uso de su programación y aquéllas a su vez cobran por el servicio a sus suscriptores.

Tales argumentos vertidos por la concesionaria denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos fueron confrontados con el contenido de un escrito sin número, de fecha diez de febrero de dos mil nueve, firmado por el C. Salvador Rosas García, Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica y Director de Comunicaciones de la empresa Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S.de R.L. de C.V., quien realizó el dictamen de operación del canal 113 distribuido por el servicio de televisión restringida, comercialmente conocido como SKY, documento que en original se encuentra glosado en los autos del expediente SCG/PE/CG/011/2009, y el cual fue recibido en este Instituto el día once de febrero de 2009 y calificado como prueba superviniente por la denunciante de este expediente en la audiencia de pruebas y alegatos.

De esta forma, esta autoridad electoral mediante la lectura del dictamen técnico antes mencionado y con independencia de las especificaciones en cuanto a la recepción de la señal del canal 113, tuvo conocimiento de los siguientes hechos relevantes:

1. Que los contenidos que se transmiten en el canal 113 de SKY pueden diferir de los que se transmiten en el canal 13 de ‘TV abierta del Valle de México’, **pero tal situación está totalmente bajo el control del programador TV Azteca y no del ditribuidor SKY;** y
2. Que SKY no tiene mecanismos de registro y comparación de los contenidos proporcionados por el programador.

Asimismo, SKY anexó copia de un oficio sin número y fecha, suscrito por el C. Othón Frías Calderón, en su carácter de Representante Legal de TV Azteca, el cual en su parte que interesa aclara:

“(…)

Se reconoce que SKY única y exclusivamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada por mi representada.”

Debe precisarse que con el fin de no vulnerar ninguna garantía del debido proceso, como consta en el acta de la audiencia celebrada el once de febrero de 2009, los documentos antes descritos, tanto el dictamen técnico como el oficio fueron puestos a la vista del Representante Legal de la concesionaria denunciada quien no controvertió los hechos antes relacionados.

De esta forma, esta autoridad electoral considera que en el punto a tratar en el presente considerando, relativo al incumplimiento en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, en el canal 113 del sistema de televisión restringida “SKY” con base en las disposiciones, pruebas y argumentos anteriores, debe ser atribuido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues aun cuando se intentó desvirtuar la procedencia en la aplicación del artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar manifestaciones de orden técnico en materia de telecomunicaciones, relacionadas con la forma en que las empresas de televisión restringida se allegan de las señales radiodifundidas, dicho argumento en esencia no está vinculado con el deber jurídico que impone la norma, ni con los sujetos obligados de la misma.

En efecto, la directriz establecida tanto en el párrafo primero del citado artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, especifican que las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir sin alteración alguna, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, texto del que se desprende, haciendo una interpretación *a contrario sensu* el deber de las concesionarias y/o permisionarias que emiten las señales radiodifundidas de enviar a quienes proporcionan el servicio de televisión restringida, junto con el resto de su programación los promocionales ordenados según las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, sin distinguir en la forma técnica por la cual los servicios de televisión restringida se alleguen de las señales radiodifundidas.

Lo anterior, considerando que como se desprende del marco legal inicialmente transcrito, por su naturaleza, los prestadores de servicios de televisión restringida resultan receptores de las señales de radiodifusión, más no así programadores.

Adicionalmente, es preciso señalar que, como ya se afirmó con antelación en el presente fallo, el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone también a los concesionarios de señales radiodifundidas, la obligación verificar que su programación transmitida por quienes prestan un servicio de televisión o audio restringido, sea reproducida en forma íntegra, tal y como se transmite en los sistemas de televisión o audio de carácter abierto.

En ese sentido, al momento de comparecer a la audiencia de ley que se celebró en el presente asunto, el representante legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

“...EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO SALVADOR ROCHA DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TV AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: 1.- QUE DEJA PRECISADO QUE COMPARECE EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., QUE ES LA EMPRESA CONCESIONARIA DE LAS REDES NACIONALES AZTECA 7 Y AZTECA 13 Y COMPARECE IGUALMENTE COMO APODERADO DE TV AZTECA S.A. DE C.V., EMPRESA QUE NO ES CONCESIONARIA DE CANALES DE TELEVISIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y PARA QUE NO SE TOME COMO UNA SOLA EMPRESA LO QUE SON DOS EMPRESAS DE NATURALEZA INCLUSIVE JURÍDICA DISTINTA DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO. 2.- QUE RATIFICA EL CONTENIDO Y FIRMA DE LOS ESCRITOS DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009, PRESENTADOS Y RECIBIDOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TANTO POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., COMO POR TV AZTECA, S.A. DE C.V. Y SOLICITA QUE EN HOMENAJE A LA ECONOMÍA PROCESAL, SE TENGAN POR ÍNTEGRAMENTE REPRODUCIDOS EN ESTA AUDIENCIA TODAS LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE EN TALES ESCRITOS SE CONTIENEN. 3.- QUE IGUALMENTE POR ECONOMÍA PROCESAL, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CAPÍTULO DE PRUEBAS OFRECIDAS QUE SE CONTIENE EN

EL ESCRITO PRESENTADO POR TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. Y POR LO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, SE CONFORMA CON SU INCORPORACIÓN AL PRESENTE EXPEDIENTE Y RECOGE LA CONFESIÓN DEL DENUNCIANTE AL HACER EL OFRECIMIENTO DE ESTA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS SIGUIENTES: QUE TV AZTECA NO ES CONCESIONARIA DE CANAL DE TELEVISIÓN ALGUNO Y QUE LA SEÑAL QUE ENVÍA AL SISTEMA SKY ES UNA SEÑAL QUE NO ES RADIODIFUNDIRA SINO TRANSMITIDA A TRAVÉS DE CABLE COAXIAL Y FIBRA ÓPTICA Y EL HECHO DE QUE LOS CONTENIDOS DE LA SEÑAL ENVIADA POR CABLE COAXIAL Y FIBRA OPTICA NO ES RADIODIFUNDIRA, CONFESIÓN QUE INVOKA EN TODO LO QUE FAVOREZCA A SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA. 4.- QUE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V. REITERA Y RATIFICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU VOLUNTAD DE CUMPLIR CON TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE RIGEN EL ÁMBITO ELECTORAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN, COMO CONSIDERA QUE LO HA HECHO HASTA LA FECHA, POR LAS RAZONES QUE EXPRESA EN LOS ESCRITOS YA RATIFICADOS Y DONDE SE DESPRENDE QUE, SALVO MEJOR DECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA, TELEVISIÓN AZTECA S A. NO HA COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNA QUE LE PUEDA SER IMPUTADA. 5.- QUE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C. V. Y TV AZTECA S.A. DE C.V. RECONOCEN Y RESPETAN QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DESTACADAMENTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN EL DEBER DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL MARCO JURÍDICO QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE LAS REPRESENTADAS DEL COMPARECIENTE ESTÁN CONFIADAS EN QUE EL CONSEJO GENERAL ANALIZARÁ CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y ESTRICTO APEGO A LA LEY EL CONFLICTO DE INTERPRETACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD DENUNCIANTE Y LAS EMPRESAS DENUNCIADAS, ASEGURANDO QUE ACATAREMOS PLENAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE EL CONSEJO TOME, SIN PERJUICIO DE, EN SU CASO, EJERCER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SEAN PROCEDENTES.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

De la lectura de la transcripción de la diligencia retro mencionada, se aprecia que el C. Salvador Rocha Díaz, apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoce que la primera de las mencionadas envía al sistema de televisión restringida conocido comercialmente como SKY, la programación de los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., reiterando que de conformidad a los multireferidos artículos 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicha concesionaria se encontraba obligada a asegurarse que la señal que a la postre sería transmitida por SKY, coincidiera exactamente con aquella que era radiodifundida en el espectro radioeléctrico.

Por otra parte, en el escrito de contestación al emplazamiento signado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., su apoderado legal reconoce también que TV Azteca, S.A. de C.V., es la empresa que remite al sistema SKY, la señal de la televisora de marras, al haber afirmado lo siguiente:

“ ...

SEÑAL RADIODIFUNDIDA CARACTERÍSTICAS	SEÑAL INCLUIDA EN EL SISTEMA DE TV RESTRINGIDA SKY CARACTERÍSTICAS
Se reciben por el público en General	Sólo las recibe Sky para ser distribuidas en sus respectivos sistemas.
El público en general los recibe directamente de su emisor.	El público suscriptor (no el público en general) recibe directamente de su emisor las señales de Sky y ésta a su vez, recibe las señales directas de TV AZTECA, S.A. DE C.V.
El público en general recibe las señales en forma gratuita.	Sky tiene que pagar a TV AZTECA, S.A. DE C.V., por el uso de su programación y aquéllas a su vez cobran por el servicio a sus suscriptores.
Propagación de la señal a través de las bandas de frecuencias 174 a 180 MHz y 210 a 216 MHz atribuidas a los canales de televisión 7 y 13 por el Estado (Radiodifusión)	Sky recibe las señales de TV AZTECA, S.A. DE C.V., a través de un enlace dedicado de FIBRA ÓPTICA, exclusivamente para su transmisión en el sistema restringido de televisión, esto es, no se utiliza espectro radioeléctrico para su recepción.

Consecuentemente, las señales que transmite SKY no entran en las reglas del artículo 75 del COFIPE, toda vez que las señales que le entrega TV AZTECA, S.A. DE C.V., son exclusivamente para el uso de SKY y no para el público en general.

Para que se diera el supuesto que regula el referido artículo 75, SKY tendría que tomar la señal del aire, esto es, la señal radiodifundida por el espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, procesarla e incluirla en su sistema restringido, situación que no ocurre en el caso en estudio, pues, se insiste, la programación de TV Azteca las recibe SKY en forma individual, para ser explotada en forma diversa a la radiodifusión.

5.2.- Por otra parte, como ya se había anticipado, la conducta que se rebate en este apartado no le puede ser imputada (sic) TVA.

En efecto, la titular de los derechos de autor de la programación que se difunde en los canales de televisión de TVA es TV AZTECA, S.A. DE C.V., persona moral con personalidad jurídica propia y distinta de TVA.

De esta forma, es TV AZTECA, S.A. DE C.V., quien le autoriza la transmisión de la programación a SKY en el sistema de televisión restringida, por lo que TVA no puede ser sancionada por una conducta que es imputable a una persona moral distinta.”

En ese orden de ideas, las alocuciones formuladas por el apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., al momento de comparecer a la audiencia de ley del presente procedimiento, concatenadas con lo expresado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de contestación, crean en esta autoridad ánimo de convicción para afirmar que Televisión Azteca, S.A., de C.V., incumplió lo previsto en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la señal conteniendo su programación correspondiente a los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, enviada al sistema de televisión restringida “SKY” por TV Azteca, S.A. de C.V., carecía de los promocionales de los partidos y autoridades electorales autorizados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Adicionalmente, debe decirse que en autos corre agregado el escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, suscrito por la C. Martha Patricia García Moreno, Representante Legal de las empresas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y/o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., a través del cual se confirma que el contenido de la programación que se transmite en el canal 113 del sistema SKY, le es enviado por TV Azteca, S.A. de C.V., y se reproduce “...en forma íntegra y sin modificaciones, tal y como es recibido por mi representada.”

Finalmente, debe señalarse que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación refirió lo siguiente:

“...De lo expuesto, tal y como se adelantó, esta Sala Superior arriba a la convicción de que:

a) Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV AZTECA, S. A. de C. V., son dos personas morales que se constituyeron en diversos momentos, con denominaciones y escrituras públicas distintas.

b) Televisión Azteca, S. A. de C. V. es una razón social que tiene el título de concesión para prestar el servicio de radiodifusión, otorgado por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión.

c) TV AZTECA, S. A. de C. V. es una persona moral titular de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, obras musicales y obras audiovisuales, entre otras.

d) El vínculo corporativo, comercial y programación que une a Televisión Azteca, S. A. de C. V. y TV AZTECA, S. A. de C. V. deriva del contrato de prestación de servicios firmado el primero de julio de dos mil uno.”

Sobre este último particular, es preciso señalar lo siguiente:

En autos, obra copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., el día primero de julio de dos mil uno.

En dicho contrato, se establecieron diversas declaraciones y cláusulas que rigen la relación comercial entre ambas compañías, basal que, de manera medular, refiere lo siguiente:

A) DECLARACIONES:

- Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una persona moral a quien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le otorgó un título de concesión para operar una red de noventa canales, que en su conjunto forman la red nacional del canal 13.
- El objeto social de Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la instalación, operación y explotación comercial de frecuencias y estaciones de televisión.
- Respecto a TV Azteca, S.A. de C.V., se alude que es una empresa cuyo objeto social le permite celebrar el contrato de marras (reiterándose que, como se afirmó con antelación en este fallo, es una persona moral titular de derechos de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos sobre obras literarias, musicales y audiovisuales).
- Que TV Azteca, S.A. de C.V. conoce el contenido de la concesión otorgada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y los servicios que ésta presta, por lo que la aquélla declaró estar dispuesta a sujetarse a los lineamientos y leyes aplicables para la prestación del servicio materia del contrato.

B) CLÁUSULAS:

- **Objeto del Contrato (cláusula primera):** Establecer las bases bajo las cuales se realizaran una serie de actividades para que Televisión Azteca, S.A. de C.V., logre una óptima operación y explotación de los canales que conforman la red 13 de televisión.

- **Obligaciones de TV Azteca, S.A. de C.V. (cláusula primera):** Asumir los servicios necesarios para que se lleve a cabo una adecuada planeación y administración de la concesión otorgada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que consisten en servicios técnicos, financieros, administrativos, informáticos y de comercialización y mercadotecnia.

Sobre este último punto, tales actividades habrían de realizarse a través de campañas, búsqueda de clientes, ejecutivos de venta, producción de anuncios publicitarios o promocionales, venta de servicios televisivos, obtención de licencias de derechos de transmisión por televisión, implementar estrategias, elaboración de nuevos proyectos y planeación en materia de producción.

- **Obligaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (cláusula primera):** Utilizar su infraestructura para llevar a cabo la distribución de la señal del canal 13 de televisión y su red nacional, con el propósito de que TV Azteca, S.A. de C.V. pueda cumplir las obligaciones pactadas en el contrato.

Asimismo, en este apartado se expresó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., mantendría en todo momento la titularidad de la concesión, y que TV Azteca, S.A. de C.V. era el accionista mayoritario de la citada concesionaria.

- **Responsabilidades surgidas por la comercialización con terceros (cláusula tercera):** TV Azteca, S.A. de C.V. sería responsable de la suscripción con cualquier tercero, de los contratos que se deriven de la comercialización de los servicios televisivos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. presta al amparo de su concesión.
- **Cumplimiento de la normatividad aplicable (cláusula cuarta):** Ambas partes pactaron cumplir con las leyes, reglamentos, decretos y políticas establecidas por las autoridades competentes en materia de radio y televisión.

En este apartado, también se estableció que Televisión Azteca, S.A. de C.V., **sería la única responsable por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión, ante las autoridades competentes.**

Asimismo, se pactó que dicha concesionaria **acataría en forma inmediata los requerimientos de las autoridades competentes, relacionadas con la operación y explotación de la concesión, en todo aquello que afecte los servicios prestados al amparo de este contrato.**

- **Conocimiento de las obligaciones que ampara el título de concesión (cláusula décima primera):** TV Azteca, S.A. de C.V., manifestó conocer las obligaciones que por virtud del título de concesión tiene Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto al contenido de las transmisiones y por lo tanto se obligaba a cumplirlas por sí misma y hacerlas cumplir por parte de cualquier persona que interviniera bajo su dirección, para la ejecución del contrato.

Copias certificadas de dicho basal fueron remitidas a esta autoridad en cumplimiento al auto dictado el día veintitrés de marzo del año en curso, por el Mag. Manuel González Oropeza, integrante de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y quien fungió como instructor en el recurso de apelación en el cual se dictó la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

De los apuntes antes precisados, se obtiene que Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., acordaron la prestación de servicios, en los cuales la última de las mencionadas se comprometió a realizar actividades de comercialización de la señal de la red del canal 13, que la primera emite al amparo del título de concesión que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorgó.

Asimismo, del basal antes referido, se obtiene también que TV Azteca, S.A. de C.V., se hizo sabedor de todas las leyes, reglamentos y demás normativas aplicables que rigen la prestación del servicio que Televisión Azteca, S.A. de C.V., presta al amparo del multicitado título de concesión.

Por otra parte, TV Azteca, S.A. de C.V. se obligó a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que emanaban del título de concesión otorgado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en específico lo relativo a las transmisiones que esta última realizaba.

Finalmente, Televisión Azteca, S.A. de C.V., pactó que acataría en forma inmediata los requerimientos de las autoridades competentes, relacionadas con la

operación y explotación de la concesión, en todo aquello que afecte los servicios prestados al amparo de este contrato.

En ese orden de ideas, la totalidad de las circunstancias y elementos antes referidos, crean en esta autoridad ánimo de convicción para afirmar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente puede ser responsabilizada por la infracción al artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto TV Azteca, S.A. de C.V., era la empresa que enviaba al sistema de televisión restringida comercialmente conocido como SKY, atento a lo señalado en el citado contrato de prestación de servicios, Televisión Azteca, S.A. de C.V. estaba obligada a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que la normatividad aplicable le impusiera para el ejercicio de las actividades que ampara el título de concesión otorgado en su favor.

Sobre este punto, se reitera que en términos del artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionario de una señal radiodifundida, se encontraba obligado a verificar que su programación transmitida por quienes prestan un servicio de televisión o audio restringido, sea reproducida en forma íntegra, tal y como se transmite en los sistemas de televisión o audio de carácter abierto.**

Aunado a ello, si bien es cierto que TV Azteca, S.A. de C.V. manifestó su voluntad de asumir cualquier responsabilidad derivada por la celebración de contratos con terceros, en los cuales se comercializara la señal emitida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe afirmarse que esta última, al ser precisamente la concesionaria de la red nacional de canal 13, es quien debe asumir cualquier responsabilidad que surja con motivo de alguna infracción legal, derivada de las actividades realizadas al amparo del multicitado título de concesión.

La totalidad de las circunstancias antes expuestas, permiten afirmar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse cerciorado que la señal remitida al sistema SKY por parte de TV Azteca, S.A. de C.V., efectivamente fuera idéntica a aquella que había sido liberada al espectro radioeléctrico (y que como se afirmó ya con antelación en este fallo, dicha señal radiodifundida contenía los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales).

En ese sentido, y atento a los escritos signados por los CC. Representantes Legales de TV Azteca, S.A. de C.V. y de las empresas que operan el sistema de televisión restringida conocido comercialmente como SKY, aunado a las declaraciones vertidas por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y la propia TV Azteca, S.A. de C.V., es válido afirmar que dicha concesionaria no se cercioró que la señal del canal 13 contuviera los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales.

En razón de lo anterior, al haber quedado acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió la hipótesis normativa contenida en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **fundado**, por lo que hace a dicha concesionaria.

10.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de los ilícitos y la responsabilidad de Televisión Azteca S.A. de C.V., se procederá a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

El tipo de infracción

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como obligación que las señales radiodifundidas transmitidas por concesionarios de sistemas de televisión o audio restringidos, se reproduzcan en forma íntegra y tal como se difunden en los sistemas de carácter abierto, es que los materiales de los partidos políticos y

autoridades electorales sean también visibles por quienes se encuentran suscritos a los sistemas de radio y televisión de paga.

En ese sentido, los artículos 41, fracción III de la Constitución Federal y el 49 del código federal electoral establecen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación pero dicha prerrogativa, de conformidad con la última reforma constitucional en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se ejerce a través de este órgano electoral federal, quien tiene a su cargo la elaboración de las pautas con el fin de que el tiempo de radio y televisión a que refiere el primero de los numerales antes referidos, se distribuya de forma imparcial y equitativa entre los partidos políticos contendientes e incluso entre las autoridades electorales.

Esto es así, porque el Legislador consideró necesario garantizar que todas las fuerzas políticas del país tuvieran un acceso equitativo e imparcial a la radio y televisión con el objeto de cumplir con los fines previstos en la Constitución federal, es decir, que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado párrafo 1 del artículo 75 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, aún a los de televisión restringida, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, motivo por el cual, es de vital importancia que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión envíen su programación a los sistemas de televisión restringida incluyendo los mensajes y programas ordenados en las pautas aprobadas por esta autoridad, pues con ellas se garantiza una asignación equitativa e imparcial de los tiempos, tanto en las transmisiones abiertas como en las restringidas.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 75 de la norma legal en comento, toda vez que los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, se abstuvo de enviar la señal transmitida en sus canales de televisión abierta, al sistema de televisión restringida "SKY", con los

promocionales de los partidos y autoridades electorales pautados por este Instituto y que le fueron notificados mediante los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, de fechas 29 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009, respectivamente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca S.A de C.V., durante las transmisiones de dos días consecutivos, estamos en presencia de una singularidad de infracciones o faltas administrativas que se prolongó por un período de dos días, ya que de acuerdo a lo que prevé la norma en cita, el derecho que se pretende preservar, corresponde al derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos de transmisión abierta o restringida, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos de transmisión abierta o restringida, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al abstenerse de enviar su programación de televisión abierta los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, al sistema de televisión restringida "SKY", conteniendo los promocionales de los partidos y autoridades electorales pautados por este Instituto y que le fueron notificados mediante los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, de fechas 29 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009, respectivamente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo párrafo 1 del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber enviado su programación de televisión abierta, al sistema de televisión restringida SKY, sin los promocionales de los partidos y autoridades electorales, no obstante haber tenido conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, por habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, durante las transmisiones del canal 113 del sistema de televisión restringida conocido comercialmente como "SKY", canal que transmite la programación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal 113 del sistema de televisión restringida conocido comercialmente como "SKY", el que cuenta con proyección nacional e internacional.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el párrafo 1 del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que se considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sí tuvo la intención de cometer la irregularidad de mérito, pues del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha empresa es la responsable en su calidad de concesionaria de lo que se envía al sistema de televisión restringida "SKY", por lo que conociendo el deber y alcance de la disposición electoral antes invocada debió de haberle enviado a ese concesionario de televisión restringida, la misma programación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., que realiza en televisión abierta, conforme a los pautados que le habían sido notificados con anterioridad.

Adicionalmente, debe señalarse que al momento de comparecer al presente procedimiento, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., reconoció que esta última incurrió en la falta imputada, al expresar que el citado artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no le resultaba aplicable a su poderdante.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en el envío de la transmisión de la señal con los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales del canal XHDF-TV CANAL 13, al 113 de SKY, sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en otras ocasiones o canales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos y autoridades electorales, de poder difundir en medios electrónicos abiertos y restringidos, los promocionales a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de personas al ejercicio del poder público.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad mayor**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos tutelados por la norma relativos a la transmisión en el sistema de televisión restringida de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad

electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad mayor**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, en su programación transmitida al sistema de televisión restringida "SKY", Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió enviar los promocionales de los partidos y autoridades electorales pautados por este Instituto y que le habían sido notificados mediante los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/0206/2009, de fechas 29 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009, respectivamente.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de canales en los cuales no se cumplió con la normativa comicial federal, y que el momento en que se realizó la conducta infractora no se encontraba desarrollándose ningún proceso electoral, bien sea federal o local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., había sido debidamente notificada de los oficios identificados con los números DEPPP/CRT/14763/2008, y DEPPP/CRT/0206/2009, por los que se le remitió el pautado de transmisión de los tiempos del Estado para el período comprendido del treinta y uno de enero al dos de mayo de dos mil nueve, y los materiales tanto de autoridades electorales como de los partidos políticos para ser transmitidos en los canales de televisión abierta: XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, y por tanto en sus similares de televisión restringida.

Con base en lo anterior, y considerando que la omisión sólo aconteció en el canal 113 del sistema SKY por un período de dos días, es viable afirmar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió su obligación de enviar su programación de televisión abierta, en la especie, un total de noventa y seis promocionales segmentados en dieciocho bloques, según se desprende de la documentación que obra en autos.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los promocionales y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio es dable sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de enviar al sistema “SKY”, los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, su programación de televisión abierta, tal y como ésta la había generado e incluyendo los promocionales de los partidos y autoridades electorales pautados por este Instituto.

No obstante, considerando los noventa y seis promocionales que no fueron transmitidos, y tomando en cuenta el daño que con esta conducta se ocasionó tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales, así como la agravante de que al momento en que se infringió la norma, se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con una multa de 18,248.175 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **por cada día**, correspondiendo así a una multa equivalente a la cantidad de \$ 1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), mismas que sumadas arrojan un importe total de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días treinta

y uno de enero y primero de febrero de 2009, omitió enviar al sistema de televisión restringida "SKY", su programación de televisión abierta, conteniendo los promocionales de los partidos y autoridades electorales ordenados en los pautados y que sirven como instrumentos para lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, respectivamente.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos y autoridades electorales, de poder difundir en medios electrónicos libres o restringidos, los promocionales a través de los cuales promueven en sus respectivos ámbitos de competencia, la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que la señal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., tenía la obligación de enviar al sistema SKY su señal de televisión abierta, tal y como ésta la liberó al espectro radioeléctrico, conteniendo los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, simplemente omitió enviar al sistema de televisión restringida los promocionales pautados en franca violación a la existencia prevista en el párrafo 1 del artículo 75 del código comicial federal.
- c) Aunado a lo anterior, debe señalarse que al momento de comparecer al presente procedimiento, el apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V., reconoció el incumplimiento de marras, al expresar que el citado artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no le resultaba aplicable a su poderdante.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Sobre este particular, es preciso señalar lo siguiente:

Como se expresó ya con antelación en el presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una empresa subsidiaria cuya administración corresponde a TV Azteca, S.A. de C.V., quien funge como controladora de la misma. En esa tesitura, al ser esta última la administradora de la subsidiaria en cuestión, es la entidad responsable por las acciones que realiza su filial.

En ese sentido, debe precisarse que en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. el primero de julio de dos mil uno (y que obra en autos en virtud de haber sido remitido en copia certificada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), se estableció que la última de las mencionadas es la accionista mayoritaria de la concesionaria en cuestión, tal y como se expresa a continuación:

“ ...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- [...]

(ii) La accionista mayoritaria de ‘LA CONCESIONARIA’ es Tv Azteca, S.A. de C.V.’

Ahora bien, como se expresó ya con antelación en autos, TV Azteca, S.A. de C.V. es propietaria del 99.99% de Televisión Azteca, S.A. de C.V., afirmación que se encuentra vertida no sólo en el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores (y al cual ya se hizo alusión con anterioridad en la presente resolución), respecto del primer trimestre del año dos mil ocho, sino también en el Informe Anual de la citada controladora, correspondiente al año dos mil siete (visible en la página corporativa de TV Azteca, S.A. de C.V., alojada en la dirección electrónica <https://www.irtvazteca.com>). En ambos casos, los documentos en cuestión refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

REPORTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA RENDIDO A LA BOLSA MEXICANA DE VALORES	INFORME ANUAL 2007
<p>“... vii) Estructura Corporativa <i>Al 31 de marzo de 2008 Azteca Holdings, la cual es controlada por Ricardo B. Salinas Pliego, es propietaria de la mayoría (53.6%) de las acciones en circulación de TV Azteca y Alternativas Cotsa (empresa fusionada en 2004 con Grupo Cotsa, S.A. de C.V., la cual en 2005 cambió su denominación social por la de Grupo de Desarrollo Inmobiliario Salinas, S.A. de C.V., actualmente Forum Per Terra, S.A. de C.V.), la cual es subsidiaria de Azteca Holdings al 99.99%, y es propietaria del 3.1% del total de las acciones en circulación de TV Azteca, las cuales tienen derechos de voto pleno. TV Azteca tiene ocho subsidiarias (al 99.99%) principales compuestas por AIC, sociedad en Delaware, Estados Unidos, y siete sociedades mexicanas: Televisión Azteca, Azteca Novelas (antes Azteca Digital), Grupo TV Azteca, TVAzteca Comercializadora, Red Azteca Internacional, Estudios Azteca y Comercializadora de Publicidad Azteca. TV Azteca cuenta con 32 subsidiarias directas e indirectas adicionales.</i> (...)”</p>	<p>“... TV Azteca tiene ocho subsidiarias principales (al 99.99%) compuestas de una sociedad de Delaware, Estados Unidos, ('AIC'), y siete sociedades mexicanas: Televisión Azteca, S.A. de C.V. ('Televisión Azteca'), Azteca Novelas, S.A. de C.V. ('Azteca Novelas') antes Azteca Digital, S.A. de C.V. ('Azteca Digital'), Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. ('Grupo TV Azteca'), TV Azteca Comercializadora, S.A. de C.V. ('TV Azteca Comercializadora'), Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. ('Red Azteca'), Estudios Azteca, S.A. de C.V. ('Estudios Azteca') y Comercializadora de Publicidad Azteca, S.A. de C.V. ('Comercializadora'). ...”</p>

En ese sentido, toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una sociedad controlada por TV Azteca, S.A. de C.V. es válido afirmar que cualquier sanción económica que esta autoridad le imponga a la primera, impactará en las finanzas de la segunda.

Lo anterior, en virtud de que al amparo del régimen de consolidación fiscal, el grupo de empresas controladas por TV Azteca, S.A. de C.V., se consideran como

un solo ente económico, pues están agrupadas en una sola estructura para la consecución de un objetivo común.

Sentado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que su controladora tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha controladora rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:

BOLSA MEXICANA DE VALORES

Ud. está en > Inicio / Empresa Emisoras / Última Emisora Seleccionada / Información Financiera

Información Financiera

TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al cuarto trimestre de 2008
Cifras en miles de pesos

Balance		Resultados	
Activo total:	21,850,611	Ventas:	9,815,178
Pasivo total:	16,860,720	Utilidad operación:	3,413,682
Capital contable*:	4,987,826	Utilidad neta:	1,053,935

Información al cuarto trimestre de 2007
Cifras en miles de pesos

Balance		Resultados	
Activo total:	19,228,171	Ventas:	9,502,513
Pasivo total:	14,790,438	Utilidad operación:	3,587,572
Capital contable*:	4,438,175	Utilidad neta:	1,041,030

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.
* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz “**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO**”, y a la cual ya se hizo mención con anterioridad.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por TV Azteca, S.A. de C.V. (controladora y accionista mayoritaria de Televisión Azteca, S.A. de C.V.), en el periodo de cuenta.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión en el canal 113 del sistema de televisión restringida “SKY”, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

11. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando **6** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **7** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **8** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación al artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **9** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **10** de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/010/2009**

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**